

000055

ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y CONFLICTO DE PODERES:

DELINCUENCIA Y CARCELES EN LA AUDIENCIA DE CHARCAS
SIGLOS XVII Y XVIII

Por

Martha Paredes Oviedo



Tesis presentada en cumplimiento de los requisitos
para obtener la Licenciatura en Historia en la
Universidad Mayor de San Andrés

Profesora Guía: Lic. María Luisa Soux

La Paz, Febrero de 1991.



000055 - 710187

Dedicada a la memoria de mi
adorada Madre Luz Oviedo de
Paredes.

-AGRADECIMIENTOS

Expreso mi profundo agradecimiento a quienes contribuyeron a la realización del presente trabajo de tesis. En primer lugar a mis profesores Lic. Alberto Crespo Rodas por la valiosa orientación que me brindó al inicio de esta investigación y por todo lo que aprendí de él en el transcurso de mi carrera. A mi profesora guía Lic. María Luisa Soux quien tuvo a bien revisar la tesis haciendo observaciones pertinentes que llevaron a buen término la realización de la tesis; de igual manera al Lic. René Arze por sus acertadas sugerencias que me ayudaron notablemente.

Mi agradecimiento especial a Sonia Paredes Oviedo, mi hermana, quien con acuciosidad realizó la primera transcripción del trabajo y sin cuyas críticas y valiosas observaciones no habría sido posible la conclusión de la tesis.

A mis compañeros de estudios y colegas de trabajo que me brindaron información bibliográfica y sugerencias; en forma especial a Roberto Santos y para

nombrar sólo a algunos citaré a Carmen Beatriz Loza, Clara López, Roberto Fernández, David Quisbert, Juan Carlos Fernández y muchos más.

Don Gunnar Mendoza, merece mi especial reconocimiento por haberme proporcionado toda la documentación solicitada en el Archivo Nacional de Bolivia y aún otra que me permitió ampliar el ámbito del trabajo realizado.

Agradezco a las señoras de la Biblioteca Central de la Universidad Mayor de San Andrés, turno de la noche por su valiosa ayuda en la búsqueda de libros.

En fin a las personas que estuvieron junto a mí, alentándome a que terminara el trabajo de la mejor forma posible y que prefieren el silencio.

"Todo el Derecho Penal que está cubierto de sangre y que amadriga en su recóndito seno tanto sadismo, es un espejo donde se reflejan los esfuerzos liberales de la humanidad. La renuncia a la venganza y al sadismo no se cumplen sin haber dejado tremendas cicatrices en el alma humana"

Jimenez de Asúa

I N D I C E

	Pág.
JUSTIFICACION	i
I. INTRODUCCION	1
II. LA AUDIENCIA DE CHARCAS	13
II.1 Antecedentes	13
II.2 Funciones de las Audiencias en América	14
II.2.1 Funciones Judiciales	15
II.2.2 Funciones Gubernativas	16
II.3 La Audiencia de Charcas	21
II.3.1 Problemas en torno a su creación	22
II.3.2 Problemas en torno a sus límites	26
II.3.3 Problemas en torno a sus funciones	30
III. ORGANIZACION JUDICIAL	35
III.1 Administración de Justicia	35
III.1.1 El Real y Supremo Consejo de Indias	36
III.1.2 Virrey	38
III.1.3 Presidente de la Audiencia	42
III.1.4 Capitán General	44
III.1.5 Gobernador	44
III.1.6 Otras Autoridades	45
III.1.7 Jueces Eclesiásticos	54

IV.	DELITOS Y SANCIONES	56
	IV.1 Antecedentes	56
	IV.2 Delitos y Sanciones en la época prehispánica	60
	IV.3 Breves consideraciones sobre Derecho Indiano	74
	IV.4 Delitos establecidos en las Leyes de Indias	79
	IV.5 Delitos	83
	IV.5.1 Sacrilegio	83
	IV.5.2 Homicidio	85
	IV.5.3 Fuga de Cárcel	86
	IV.5.4 Delitos contra la moral	87
	IV.5.5 Casos Insólitos	101
	IV.6 Sanciones	103
	IV.6.1 Destierro	103
	IV.6.2 Cumplimiento de condena de esclavos por sus amos	105
	IV.7 Indultos	107
V.	LA MUJER ANTE LA JUSTICIA	111
	V.1 Demandas presentadas	112
	V.1.1 Demanda de nulidad de ma- trimonio	112
	V.1.2 Demanda por violación	116
	V.1.3 Demanda por seducción	118
VI.	CONFLICTO DE PODERES	125
	VI.1 Conflicto entre Iglesia y Re- presentantes del Estado Español	125
	VI.1.1 Querrelas de funcionarios de la Corona contra Mi- nistros de la Iglesia	126

VI.1.1.1	Desacato a la au- toridad constituída	127
VI.1.1.2	Abuso de Poder	131
VI.1.1.3	Atropello a la autoridad	137
VI.1.1.4	Intento de allana- miento de domicilio	141
VI.1.2	Querellas de Ministros de la Iglesia contra funcionarios de la Corona	146
VI.1.2.1	Abuso de autoridad	146
VI.1.2.2	Violación de recinto sagrado	150
VI.2	Conflicto entre miembros de la Iglesia	156
VI.3	Conflicto entre funcionarios de la Corona Española	158
VI.3.1	Perturbación del orden público	159
VI.3.2	Extralimitación de atribuciones	164
VI.3.3	Desacato a la Autoridad	166
VI.3.4	Agravio a militar	170
VII.	REGIMEN DE CARCELES	174
VII.1	Antecedentes	174
VII.2	La Cárcel Pública en la Colonia	180
VII.2.1	Disposiciones Legales	181
VII.2.2	Estructura de la Cárcel pública	184
VII.2.3	Administración de la Cárcel Pública	192
VII.3	Recintos Carcelarios Privados	196
VII.3.1	Los Obrajes	196
VII.3.2	Las Panaderías	214
VII.3.3	El Presidio del Socavón de Potosí	229
VII.3.4	El Presidio de Chuquioma	242

VII.3.5	Los Conventos o Monasterios como centros de reclusión carcelaria	262
VII.3.6	Cárcel Privada en casa particular	269
VIII.	CONCLUSIONES	278
IX.	APENDICES	284
IX.1	Glosario de Términos utilizados	284
IX.2	Reglamento del Presidio del Cerro	298
IX.3	Reglamento del Presidio de Chu- quioma	320
	BIBLIOGRAFIA	327

JUSTIFICACION

i

La Escuela de los Anales de Francia, ha cobrado gran importancia por abrir nuevos rumbos en lo que respecta a la historia de las mentalidades, ya que posibilitó una otra manera de encarar la historia, no tomando temas globalizantes como hasta entonces, sino haciendo distinciones de temas específicos de cada lugar, de cada sociedad, de cada tiempo y tema.

Esta institución ha contribuido e influido especialmente en América Latina y ya se han realizado en esta forma numerosos trabajos, revolucionando los conceptos historiográficos existentes, con estudios sobre la locura, la sexualidad, la muerte, las cárceles, etc., temas que anteriormente hubieran resultado quizá absurdos o anacrónicos. En Bolivia contamos con el trabajo "De los delitos en la Recopilación de las Leyes de Indias" del Dr. Fernando Cajías. Hoy no se puede negar la validez e importancia que ellos revisten, al tratar de reconstruir la vida social de una ciudad o pueblo del pasado.

Con este panorama de antecedentes pensamos que el tema elegido para la presente investigación tiene importancia para conocer las formas de represión que estuvieron en vigencia en la época colonial, y para tratar de desentrañar los mecanismos de control social que tuvo la administración de justicia de aquella época. Y nos parece novedoso porque hemos revisado la Biblioteca de Derecho y la Biblioteca Policial de la ciudad de La Paz y hemos constatado que los trabajos realizados sólo han tocado tangencialmente el tema de las cárceles y el delito y éstos en la época republicana.

Es pues nuestra intención dar a conocer los diferentes sistemas carcelarios y cómo debían purgar los reos sus actos delincuenciales; el "castigo-espectáculo" del que habla Michael Foucault en su libro "Vigilar y Castigar", justificando en cierto modo la tortura del cuerpo del supliciado para lograr un escarmiento público que amedrente al pueblo y que no se repita la ofensa cometida. El dice:

"En las ceremonias del suplicio, el personaje

principal es el pueblo cuya presencia real e inmediata es requerida para su realización, un suplicio que hubiese sido conocido, pero cuyo desarrollo se mantuviera en secreto, no habría tenido sentido (...) se llama (al pueblo) como espectador, (...) es preciso no sólo que la gente sepa, sino que vea por sus propios ojos porque es preciso que se atemorice; pero también porque el pueblo debe ser el testigo, como el fiador del castigo y porque debe, hasta cierto punto, tomar parte en él" (1)

(1) FOUCAULT, Michael: Vigilar y Castigar (El nacimiento de la prisión) 6ta. Ed. Edición Nueva Criminología. Siglo XXI Editores 1981. pags. 62-63

I. INTRODUCCION

La investigación que presentamos a continuación se refiere a aspectos determinados por la acción jurídica que rigió durante la época colonial en la Audiencia de Charcas; se trata del delito y de los diversos sistemas de reprimirlo por la vía legal, ya que, tanto la delincuencia como las cárceles están indisolublemente ligadas, porque no se puede hablar de delincuencia sin referirse a las formas de castigo, a través de la pérdida de libertad del individuo y los elementos de coacción a los que tuvieron que recurrir los jueces -y los que no lo eran- por estar así determinado y permitido por las Leyes de Indias; aunque en muchos casos se prohibió determinado tipo de represión por considerarlo excesivo y lesivo a los intereses pecuniarios, como se verá más adelante.

Producida la conquista del Perú por parte de los españoles, éstos procedieron a implantar sus leyes, para lo cual introdujeron sus costumbres y las que imperaban en Europa; es innegable que el aspecto jurídico fue una de las razones más importantes para

que las relaciones sociales se desarrollaran dentro de un marco de justicia.

La concepción de represión estuvo enmarcada en la mentalidad estrictamente religiosa, debido a los moldes medievales vigentes entonces.

Lo primero que se hacía en una ciudad después de fundarla, era plantar "rollo y picota" (*) símbolos de justicia. Todo el ejercicio de esta justicia para con los sindicatos, no era competencia privativa de jueces y magistrados; durante la administración colonial estuvo vigente la ejecución de sanciones llevadas a cabo por personas particulares que recibieron a condenados -en lo que podríamos llamar empresas privadas- para cumplir una pena impuesta por ley, trabajando por un salario ínfimo y, como es de suponer, en condiciones infrahumanas.

Este trabajo es un intento de mostrar ese aspecto poco conocido de la vida colonial en lo que se refiere al régimen carcelario y aun cuando disponemos de menos cantidad de datos acerca de la cárcel pública,

(*) Ver Glosario

en relación con las privadas, los consignados nos darán por lo menos una idea de cómo fueron esos recintos.

En principio haremos una escueta relación de lo que fue la Audiencia de Charcas, los problemas que se suscitaron para su creación, sus límites y sus atribuciones.

En otro capítulo hablaremos de los Delitos y Sanciones, tratando de desentrañar la forma en que se sancionaba las culpas cometidas en aquella época.

A través de los casos que presentaremos como ejemplos de los temas tratados, conoceremos la vida de los personajes que habitaron nuestro territorio en esa época, sentiremos con ellos, aunque sea fugazmente sus sufrimientos en la cárcel, que en algunos casos, como en las cárceles privadas, eran tan grandes que nos duelen aún a la distancia. Esas personas anónimas, que cobrarán vida a través de sus vicisitudes y padecimientos, nos harán partícipes de la vida de aquel entonces.

La sanción exigida por cada delito, se hacía de acuerdo a la estratificación social existente, consignando una diferenciación en cuanto a la condena que debía cumplir un reo y el lugar señalado a cada uno de los estratos; es así que se observa diferencias notorias entre los dos grupos sociales que -como lo anota Flores Galindo en su libro "Aristocracia y Plebe" (1)- estaban constituídos por los amos, los detentadores del poder político, económico y social por un lado, y por el otro por los desposeídos, la clase marginal que engloba a mestizos, indios y esclavos negros.

También Quintano Ripollés considera que:

"En América, como en España y en todo el antiguo régimen, se conocieron y practicaron en lo penal los privilegios de clase inherentes, sobre todo, a lo procesal y ejecutivo, incluso en el trámite supremo de la muerte, con la distinción famosa de garrote noble y vil"(*) (2).

(1) FLORES GALINDO, Alberto: "Aristocracia y Plebe" (Lima 1760-1839) Marca Azúl editora, Lima, 1984

(2) QUINTANO RIPOLLES, Antonio: "Influencia del Derecho Penal Español en las Legislaciones Hispanoamericanas", Ed. Cultura Hispánica, Madrid 1953, pág. 34

Es así que la justicia casi siempre se la ejecuta con los más débiles, los que carecen de medios económicos y que no tienen acceso al poder político y social.

Se juzga, no sólo lo que está reñido con la moral y el orden establecidos, sino también las costumbres adquiridas, muchas veces por tradición o ignorancia, como bien señala Foucault:

"Bajo el nombre de crímenes y delitos (...) se juzga a la vez pasiones, instintos, anomalías, achaques, inadaptaciones, efectos de medio o herencia, se castigaba las agresiones, pero a través de ellas, las agresividades, las violaciones y perversiones" (3).

Se cometieron muchos abusos, como lo demuestran las querellas instauradas por los reos, que se quejan, no sólo del maltrato recibido, sino y además por las exacciones monetarias a las que los sometían a menudo, alargando en muchos casos, las condenas más allá de lo establecido.

(3) FOUCAULT, Michael: ob. cit. pág. 25

Las opiniones de Michael Foucault contienen verdades innegables cuando dice:

"Sería hipócrita e ingenuo decir que la ley se ha hecho para todo el mundo, en nombre de todo el mundo (...) es más prudente reconocer que se ha hecho para algunos y que recae sobre otros (...) se dirige principalmente a las clases más numerosas y menos ilustradas (y que) su aplicación no concierne por igual a todo el mundo (...)" (4).

Nuestra preocupación es tratar de mostrar los mecanismos de control social impuestos por la sociedad colonial a través de instrumentos de represión y sometimiento corporal y mental que se manifiesta en el temor a la transgresión del orden establecido por el Estado y de los preceptos religiosos, ejercidos principalmente por los Ministros de Dios y la potestad divina que supuestamente les fue conferida.

El hecho es que en el transcurso de los tres siglos que duró la Colonia Española, los castigos de la primera época fueron transformándose y en algunos casos fueron desapareciendo paulatinamente, dando cabida a otros, de acuerdo al paso del tiempo.

(4) IBID: pág. 26

Nos referiremos luego a la Organización Judicial.

La justicia estaba administrada durante la época de la colonia por numerosos funcionarios cuyas labores no estaban claramente delimitadas. Haremos una reseña de cada uno de ellos para luego dedicar nuestra atención a la administración de justicia en la época prehispánica, señalando las sanciones que imponían a los delincuentes los aymaras e incas antes de la llegada de los españoles.

Dedicaremos asimismo nuestra atención a un hecho que nos parece muy interesante, ya que en aquella época encontramos casos de mujeres que iniciaron una lucha por sus derechos, apelando a la justicia, no debemos olvidar que entonces la mujer estaba más sometida que en el presente y que no tenía derechos. Sin embargo demostró rebeldía y luchó y perseveró, hasta conseguir lo que consideraba justo para ella, mostrando tanta valentía y empeño en alcanzar su objetivo, que nos complace cuando vemos que logran éxito.

Hablaremos también de los conflictos que se

suscitaron entonces entre dos grades poderes: La Iglesia y el Estado; esos conflictos entre miembros de uno y otro sector, han dado lugar a juicios y hechos que a veces hasta logran arrancar una sonrisa; sin embargo vemos que siempre el poder de la Iglesia es superior, ya que resulta paradójico que a veces, cuando un funcionario del estado acusa a un miembro de la Iglesia, el sancionado es el acusador y hasta llega a ser excomulgado, sanción que en aquella época era demoledora y temida por todos.

Mediante los juicios investigados y las sanciones impuestas podemos ver que subyace el problema de la lucha por el poder entre la Iglesia y el Estado.

Veremos también casos de conflictos que se dieron entre miembros del Estado entre sí, que dieron lugar a juicios, que en ocasiones alcanzaron ribetes vergonzosos, por las afrentas que unos y otros se lanzaban, así como conflictos entre miembros de la Iglesia entre sí.

En otro capítulo nos referiremos al Régimen de

Cárceles, en el que haremos un pequeño análisis sobre los antecedentes de las cárceles en Europa.

Con los escasos documentos encontrados nos referiremos a la Cárcel Pública de la Colonia.

Señalaremos luego los distintos tipos de recintos carcelarios privados, como los Obrajes que fueron fábricas de tejido; las Minas; las Panaderías; Haciendas de Coca y Conventos y hasta una Cárcel Privada en casa particular, destinados a recibir a sentenciados. Cada uno de estos recintos era temido por los que debían cumplir su condena en ellos, en algunos casos de por vida, llevando un sinnúmero de penalidades, de acuerdo a lo establecido por la justicia española.

El siguiente Capítulo estará dedicado a las conclusiones a que arribamos luego de este estudio.

Finalmente hemos dedicado un último capítulo a los apéndices que comprende:

- 1.- El Glosario de términos utilizados en la investigación marcados con asteriscos.
- 2.- El Reglamento del Presidio del Cerro que fue vertido al español moderno por Alberto Torrez Gonzales.
- 3.- El reglamento del Presidio de Chuquioma que fue vertido al español moderno por la autora de este trabajo.

En estos casos se ha mantenido la redacción y ortografía original.

La metodología utilizada está casi íntegramente sustentada en fuentes primarias, extraídas fundamentalmente de el Archivo Nacional de Bolivia, el Archivo de La Paz y el Archivo del Arzobispado de La Paz. Los casos aquí consignados están totalmente respaldados por documentos, así como por fuentes secundarias, en este caso limitadas por la carencia de bibliografía propia del tema elegido.

El período que abarca el estudio cubre los siglos XVII y XVIII, pero en algunos casos se ha extendido hasta principios del siglo XIX para no proceder a un corte artificial que pudiera interrumpir o truncar el hilo de una narración o suceso.

Lo que conviene puntualizar es el hecho de que las noticias que tenemos de los juicios están dadas no directamente por los interesados, sino a través de escribanos, jueces, abogados y otros personajes de la administración judicial, hecho que tal vez puede darnos una apreciación imperfecta de los sucesos acaecidos entonces. Lo que tampoco podemos dejar de admitir es que es muy difícil adoptar, frente a los casos estudiados, una objetividad absoluta, ya que siempre tendrán por lo menos un matiz de subjetividad.

A través de la investigación realizada, vimos que en muchos casos -quizá la mayoría- los expedientes se encuentran incompletos y no llegamos a conocer las sanciones que recibieron los que incurrieron en delitos y en otros casos que se conocen las sanciones, no podemos llegar a saber si se ejecutaron o no.

Concluimos en afirmar -como lo hizo acertadamente Tonybee- que los documentos son la materia prima de la historia, ya que sin ellos sería casi imposible escribir sobre el pasado.

II. LA AUDIENCIA DE CHARCAS

II.1 Antecedentes

Un hecho muy importante para la Corona Española fue la creación de las Audiencias, porque a través de ellas se logró normar la vida pública y administrativa de aquella época.

Como anota Ots y Capdequí "Las Reales Audiencias de Indias, fueron en lo fundamental un fiel transplante de las Reales Audiencias y Chancillerías de España (1).

Tenían el título de Reales las que eran depositarias del sello real, debido a lo cual sus presidentes -fueran o no Virreyes- podían otorgar reales provisiones o sea órdenes como si fueran emitidas por el propio rey.

Ruiz Guiñazú -historiador argentino citado por

(1) OTS Y CAPDEQUI: Historia del Derecho Español en América y del Derecho Indiano. Ed. Aguilar, Madrid 1969, pág. 128

Ots y Capdequí- distingue tres clases de Audiencias:

1. Las Audiencias Virreynales que quedaban establecidas en la capital del Virreynato y eran presididas por el Virrey que hacía las veces de Presidente de la misma.

2. Las Audiencias Pretoriales o Menores, establecidas en una ciudad metropolitana, de una Capitanía General. El Capitán y Gobernador era a la vez el Presidente.

3. Las Audiencias subordinadas, de acuerdo a su denominación, quedaban subordinadas a las audiencias de mayor importancia como las Virreynales o Pretoriales.

Poco a poco las Audiencias fueron adquiriendo sus peculiares características que las distinguieron de las de España.

II.2 Funciones de las Audiencias en América

Se puede dividir las funciones de las Audiencias

en Judiciales y Gubernativas.

II.2.1. Funciones Judiciales

Sus funciones fueron principalmente de carácter judicial por lo que pueden ser consideradas como el organismo más importante de la administración de justicia, sin embargo esta función no fue la única, ya que también ejercían -entre otras- la obligación de cuidar atentamente de la Real Hacienda y de los Repartimientos de los Indios, así como la dotación de oficios, por lo que tuvieron ingerencia en todos los sucesos de entonces, lo que condujo a que llegaran a tener una importancia mayor que las de la Metrópoli.

En el orden judicial, según anotan Ots y Capdequí y Joseph Barnadas (2), las Audiencias tuvieron jurisdicción -en primera instancia- tanto en la esfera civil como en la criminal para conocer los llamados "casos de corte", pero sobre todo fueron tribunales ordinarios de apelación ante los cuales se interponían

(2) BARNADAS, Joseph: "Charcas", CIPCA La Paz 1973, pág. 543.

recursos contra fallos dictados por las justicias inferiores.

Ante ellas también se sustentaban los "recursos de fuerza", en los fallos dictados por los Tribunales Eclesiásticos y los miembros de la Audiencia fueron designados para desempeñar los juzgados especiales de la Bula de la Santa Cruzada, de los llamados bienes de difuntos y otros.

Toda decisión gubernativa del Virrey podía ser apelada ante la Audiencia. Según Haring, citado por Barnadas la Audiencia colonial llegó a adquirir poderes legislativos y administrativos análogos, en cierto modo, a los del Consejo de Castilla en España.

II.2.2 Funciones Gubernativas

Fueron ejercidas, ya sea por sus presidentes o por los Oidores en corporación, por los llamados Reales Acuerdos (*).

Los Presidentes nombraban a los que habían de ser

jueces de las causas y pleitos. Ellos también fueron encargados por los reyes para dar noticias del gobierno de la Audiencia, de los cargos que quedaran vacantes y fueran de provisión real.

En materia de gobierno debían velar por el mantenimiento del orden y buena gobernación de las ciudades de sus distritos.

Los Presidentes estaban autorizados a nombrar funcionarios en interín, en las ciudades y distritos de su jurisdicción, así como a nombrar -también en interín- a los gobernadores dependientes de la Audiencia.

Por último -como se dijo- tenían la obligación de cuidar la Real Hacienda y repartimientos de indios, debiendo llevar un libro en el que constase todos los encomenderos y encomendados.

Las funciones ejercidas corporativamente se desarrollaban de la siguiente manera:

"La Audiencia, actuando como Consejo de Estado,

deliberaba ciertos días de la semana sobre asuntos de la Administración Pública, esas sesiones se llamaban Acuerdos y las Resoluciones adoptadas Autos acordados".

(3)

Javier Malagón (4) afirma que la Audiencia era el órgano tal vez más poderoso, el más permanente en el control de la Colonia en América y su carácter colegiado le dió continuidad y unidad de interés en el gobierno de su distrito. El carácter conservador de los Oidores -dice- fue la mejor defensa del imperio español contra toda improvisación o innovación radical. El aspecto gubernativo se refleja principalmente en el Acuerdo (*) en el que actuaba corporativamente, lo que confirma su papel administrativo y legislativo.

El fallo dictado por las Audiencias no era definitivo y, en última instancia, se podía recurrir al Consejo de Indias para lograr un fallo diferente. Pero a lo largo del período colonial se observa una marcada

(3) OTS Y CAPDEQUI: ob. cit. pág. 132

(4) MALAGON, Javier: Estudios de Historia y Derecho. Xapala 1966, México, pág. 87

lo largo del período colonial se observa una marcada tendencia a restringir en lo posible esta apelación.

A finales del siglo XVII la mayor parte de sus funciones fueron confiadas a los regentes de la Audiencia que ocupaban un cargo inmediatamente inferior a Virreyes y Capitanes Generales.

En el siglo XVII dependían del Virreynato del Perú, las Audiencias de Panamá, Lima, Santa Fé de Bogotá, Charcas, Chile y Buenos Aires.

Durante el siglo XVIII se crearon nuevas audiencias, se suprimieron y fueron restablecidas otras y aun otras se modificaron en cuanto a sus límites jurisdiccionales.

En el Perú subsistieron las Audiencias de Charcas, Lima y Santiago de Chile fundándose además la del Cuzco con territorios que habían dependido antes de las Audiencias de Lima y Charcas que quedó reducida en sus atribuciones quedando como simple tribunal de alzadas (*), cuando en 1782 fue restablecida la Audiencia de

Buenos Aires.

Cuando se trataba de asuntos de Hacienda Pública, se unían a los Oidores los oficiales reales.

Así pues vemos que en el orden gubernativo las funciones de las audiencias coloniales fueron ejercidas por sus presidentes, pero en ocasiones por los Virreyes, capitanes generales y gobernadores al propio tiempo y en otras por los Oidores en corporación, por los llamados Reales Acuerdos.

Gabriel René Moreno dice que las Audiencias tenían la atribución de fiscalizar en materia eclesiástica; de defender el territorio colonial español contra todo ataque que fuera en contra de la soberana majestad; de supervigilar los territorios y expulsar de ellos a personas indeseables como los vagabundos; tenían prerrogativas de no dejar pasar ya sea la plata de Potosí o el oro de otro lugar sin dejar de quintar para el Rey o su Real Hacienda, además de las señaladas anteriormente. (5)

(5) MORENO, Gabriel René: "La Audiencia de Charcas" 1559-1809. Ed. Biblioteca Popular Boliviana, Min. de Educación y Cultura, Fondo Nacional de Cultura, 1970.

II.3 La Audiencia de Charcas

Para la creación de la Audiencia de Charcas debemos remontarnos -como afirma Joseph Barnadas- a los Pareceres (*) llegados a la Corte recomendando su instalación, pero ya hacia 1551 se pidió el establecimiento de una Audiencia en el territorio de Charcas. Así Fray Tomás de San Martín en España, representó ante el Rey las necesidades políticas de Charcas y la conveniencia de fundar un tribunal en ese lugar, hubo aún otras solicitudes para la creación de una Audiencia de Charcas, es así que hacia 1555 se tiene constancia de la decisión imperial favorable para su creación.

Sin embargo -continúa el historiador- no se encontró ninguna Real Provisión creando la Audiencia y sólo se conoce la RP por la que se nombra Oidor de la Audiencia de Charcas al Lic. Haro en 1558; a partir de entonces hay varias Provisiones nombrando a los Oidores Juan de Matienzo y L. Diaz de Armendariz.

Barnadas encontró nuevos nombramientos de cargos

subalternos, para los años 1559-1560 como ser: un Escribano, cinco Receptores, un Alcalde de Cárcel, cinco Procuradores, un Alguacil Mayor, un Regidor, un Relator y dos Portereros.

Posteriormente a estos nombramientos -el 22 de mayo de 1561- se firmó la Real Provisión que se considera como la de efectiva creación de la Audiencia, en la que se expresa que tenga por distrito y jurisdicción la ciudad de La Plata, con más de cien leguas de tierra alrededor por cada parte.

II.3.1 Problemas en torno a su creación

La fundación de la Audiencia de Charcas levantó muchas protestas, unos atacaban que se hubiera elegido La Plata como sede, otros sostenían que era innecesaria y peligrosa la creación de una nueva Audiencia en el Perú. Más aún los propios Oidores charqueños llegaron a La Plata no muy convencidos de su conveniencia.

Durante mucho tiempo siguieron oyéndose voces contrarias a la Audiencia. Sin embargo, se levantó,

como contrapartida, la defensa de su establecimiento y su situación, los Oidores recibieron agradecimientos y la intronización del Gran Sello Real, constituyó todo un acontecimiento y un motivo de gozo y regocijo. A partir de 1564 los Oidores hicieron suya la defensa de la Audiencia y trataron de consolidar la nueva estructura administrativa presentando ante el Rey todas las ventajas que implicaba.

El gobernador limeño L. de Castro, al principio se había mostrado proclive a su creación, pero luego cambió de parecer y se convirtió en detractor y se llegó a saber -aunque no confirmado- que había propiciado informaciones destinadas a justificar la supresión de la Audiencia. Pero este hecho resultó beneficioso ya que -como dice Barnadas- dió lugar a una toma de conciencia más profunda, tanto de Oidores como de vecinos, quienes enviaron una carta-alegato a Castro en la que se proponían demostrar que no convenía mudar la sede de la Audiencia y que al Perú no le producía ningún daño su permanencia.

Los vecinos chuquisaqueños también enviaron una

protesta al Rey en la que decían que se negaban a medir los intereses peruanos por el cánón limeño. Así pues la política contraria de Castro fortaleció la posición charquina y ganó a los neutrales.

Las opiniones a favor de la creación de la Audiencia de Charcas sostenían que se suscitaban numerosos pleitos por estas tierras, especialmente en Potosí que tenía grandes asentamientos humanos -no olvidemos que en su apogeo, Potosí tenía más habitantes que algunas ciudades mayores- el comercio, el desenvolvimiento minero era intenso, lo que atraía a españoles por las riquezas que podían obtener y a indígenas por el trabajo que podían lograr, argumentaban que a toda esa población se les ahorraría el largo viaje por mar, tanto españoles como indígenas se beneficiarían para hacer sus tratos y contratos; a los españoles que no sólo eran dueños de minas, sino también de chacras y encomiendas, la cercanía de la Audiencia les resultaría cómoda, cuando surgiera algún litigio, los indígenas podrían comerciar ropas, ganado y otros artículos con mayor facilidad.

Estas opiniones coincidentes se han encontrado tanto en la obra de Barnadas y de Ots y Capdequí, como en los documentos consultados en el Archivo del Ministerio de Relaciones Exteriores, consignados con el título de "El distrito de la Audiencia de Charcas" 1561-1564, Libro No. 1 de la Sección Límites. En este último encontramos unos datos adicionales como ser el hecho de que los naturales, no acostumbrados a los viajes por mar, se indisponían de tal manera que muchos de ellos morían durante la travesía; además -en la mayoría de los casos- el tiempo de espera para el inicio del viaje duraba hasta cuatro meses lo que les ocasionaba enormes perjuicios.

A estos argumentos, Juan de Matienzo añade otros de su propia cosecha, además del ahorro del viaje tanto a españoles como a indígenas, a saber: imponer justicia sobre delitos que hasta entonces habían quedado impunes; contener la presión fronteriza chiriguana; evitar que "un tirano" pueda encastillarse en Charcas. Este último argumento probablemente se debía a que quería evitarse que un nuevo Pizarro o Almagro se enseñoreasen como lo hicieron dejando una huella de

desacato y traición al Rey.

Como puede verse, la creación de la Audiencia de Charcas fue duramente combatida, pero también decididamente defendida, lo que contribuyó a consolidar una conciencia política charqueña.

II.3.2 Problemas en torno a sus límites

Habría luego que enfrentarse a un otro problema: el del territorio que comprendería la Audiencia, lo que suscitó una nueva controversia.

El poder central había asignado a la Audiencia de Lima la potestad de decidir sobre los límites del territorio de la Audiencia de Charcas. Esta asignación se fundamentaba en el hecho de que el Consejo de Indias tenía un conocimiento muy vago acerca de las condiciones geográficas, demográficas, económicas y sociales de esta parte de América.

Hacia 1560, el Consejo de Indias sabía muy poco del Perú. Una orden real nombró responsable al Virrey,

pero él tampoco conocía bien estas tierras ni los intereses que estaban en juego, pero la orden real le obligaba a aconsejarse; se sabe que hubo por lo menos seis consultores, quizá hubo más. Aunque las opiniones no fueron unánimes respecto a las líneas demarcatorias, existió una coincidencia en la determinación fundamental del territorio, donde sí hubo controversia fue en la inclusión o exclusión del Cuzco.

Se multiplicaron los rumores y especulaciones, se dijo que el distrito era menor de lo que se pensaba, Chile y Cuzco quedaban fuera, se dudaba de Arequipa y aún a Potosí se quería reservar para el Consejo de Hacienda.

Como ya se expresó, la Real Provisión del 22 de mayo de 1561 dispuso que la Audiencia tuviera por distrito y jurisdicción la ciudad de La Plata con más de cien leguas de tierra alrededor por cada parte.

En las cien leguas quedaban comprendidas La Plata, La Paz y dos de los siete pueblos de la gobernación de Chucuyto, esto provocó muchas protestas, la Audiencia

reclamó al monarca arguyendo que no era justo que "Lima tome el principio y el fin de la tierra y que se deje a esta Audiencia un rinconcito..."

Luego de muchos argumentos y contra argumentos, en agosto de 1563 salieron varias Provisiones Reales rectificando los límites de las Audiencias Limeña y Charqueña. Barnadas señala tres cambios fundamentales:

1. El Cuzco y sus términos pasan a la Audiencia de Charcas, Arequipa en cambio, permanece en la órbita limeña.
2. La gobernación de Tucumán, Juríes y Diaguitas queda separada de Chile y pasa a depender de Charcas.
3. La gobernación de Chunchus, Moxos y las zonas de poblamiento de Chavez y Manso también se incorporan a la Audiencia (6).

(6) BARNADAS, Joseph: ob. cit. pág. 529

El problema de los límites de la Audiencia y la anexión o separación del Cuzco continuó aún por un tiempo y se encuentra, en 1568, la Provisión Real que reincorpora el Cuzco a la Audiencia de Lima, invocando la consulta al Consejo de Indias y argumentando que no conviene a la ciudad del Cuzco estar debajo de la jurisdicción de la Audiencia de Charcas.

En 1573, se da una nueva modificación a los límites de la Audiencia, aunque ésta resulta una solución un tanto artificial, ya que se desmembra la unidad municipal constituida por los Repartimientos del Cuzco, pasando la mitad sudoriental a Charcas y la mitad sudoccidental a Lima, lo que resulta contradictorio ya que se daría el caso de que vecinos de una misma ciudad deban acudir a dos tribunales distintos o que no coincidan la jurisdicción municipal y la audiencial de un mismo territorio, pues una -la municipal- depende de Lima y la audiencial depende de Charcas.

Según Gabriel René Moreno, la Audiencia se extendía de mar a mar, entre el Brasil, Cuzco y

Arequipa por un lado y Atacama por el otro, abarcando las gobernaciones establecidas en Tucumán, Buenos Aires y Paraguay.

El distrito de la Audiencia formaba parte del Virreynato del Perú, desde que fue establecida hasta el levantamiento general de indios en 1780

Después de la expulsión de los jesuitas - 1767- la jurisdicción de la Audiencia se extendió hacia los territorios de la provincia de Mojos y Chiquitos y las misiones guaraníes, a las que fiscalizaba sus rentas, recepturías y provedurías.

II.3.3 Problemas en torno a sus funciones

Además de los problemas relativos a su creación y luego a sus límites, aun hubo que confrontar otro problema más: el de la delimitación de las funciones audienciales, lo que fue motivo de controversia.

En cuanto a los juicios emitidos sobre el carácter de la institución audiencial, Barnadas los agrupa en

tres grupos:

1. Unos reducen todas sus funciones a las de un estricto Tribunal de Justicia sustentando como tesis central la siguiente: "La Audiencia de Charcas en verdad nunca tuvo legalmente atribuciones administrativas y si alguna vez se las atribuyó, la reprensión del Rey y los Virreyes, no se hacía esperar".

Otros introducen matices, reconocen que: "había una circunstancia que hacía dar a las Audiencias... ciertas apariencias de jerarquía gubernamental" ya que Presidentes y Oidores, generalmente togados de superior calidad intelectual, tomaron por costumbre mantener correspondencia ya sea con el Consejo de Indias o con el propio monarca".

2. El segundo grupo exalta la casi ilimitada actuación política de las Audiencias y llega a señalarlas como fuentes originarias de las nacionalidades futuras. Ruiz Guiñazú citado por

Barnadas (7) afirma que "en materia de gobierno y hacienda, las Audiencias asumían alta significación, pasando de poder moderador y consultor a ejecutivos absolutos y supremos".

3. El tercer grupo deja constancia de los datos contradictorios que encuentran en su contacto con la documentación. Entre ellos se cita a Levillier que dice: "No era extraño que los Virreyes sufriesen de las facultades acordadas a la Audiencia de Charcas, pues ésta no fue del todo judicial ni del todo política. Tenía asignadas, fuera de la aplicación de las leyes y del mantenimiento del orden, ciertas funciones de defensa de la religión, de la hacienda, de los indios, que la convertían en órgano de gobierno. Los derechos del Virrey y los de la Audiencia no estaban especificados con suficiente claridad" (8).

(7) BARNADAS: ob. cit. pág. 535

(8) IBID: pág. 536

En principio, al Regente de La Plata, Lic. Ramires de Quiñones se le concedió las siguientes facultades:

- a) Presidir las sesiones de la Audiencia
- b) Intervenir en los debates como el Oidor más antiguo
- c) Expedir y librar todos los pleitos y apelaciones presentadas
- d) Firmar, como Oidor más antiguo, en las cartas, provisiones y sentencias de la Audiencia.

También existe una Real Provisión, dirigida al Conde de Nieva que dispone que el Presidente y Oidores de la Audiencia de La Plata tengan el mismo poder y orden en el ejercicio de sus oficios que tiene el Presidente y Oidores de la Audiencia de Lima.

Las funciones de la Audiencia consignadas en las Ordenanzas son:

- Presidentes y Oidores pueden convocar "de paz y de guerra" a los vecinos y moradores para el servicio del Rey, quedando obligados a hacer y cumplir "todo lo que de nuestra parte les dixerén y mandaren".

- Presidente y Oidores pueden conceder a particulares y

ciudades hacer el reparto de indios, en caso de pleitos pendientes u obras públicas.

- Presidente y Oidores pueden repartir tierras y aguas, previa consulta de los Cabildos afectados

- Presidente y Oidores pueden repartir tierras, aguas y pastos entre los vecinos fundadores de nuevos pueblos.

- Presidente y Oidores han de fiscalizar la gestión de los Oficiales Reales cada año.

- Presidente y Oidores han de constituirse en protectores de la población indígena.

- Presidente y Oidores, de acuerdo con el Obispo, han de asegurar la enseñanza de la religión cristiana entre los indios.

De acuerdo a estas disposiciones parece imposible que pueda seguir diciéndose que la Audiencia de Charcas sólo tuvo encomendada la administración de justicia.

III. ORGANIZACION JUDICIAL

III.1 Administración de Justicia

La justicia estaba administrada durante la colonia por un complicado organismo que contaba con un gran número de funcionarios, cuyas labores, en muchos casos, no estaban claramente definidas ni sus funciones netamente delimitadas.

A lo largo del presente trabajo hemos mencionado a varios de estos funcionarios. Es de ellos, y de su labor, de lo que nos permitiremos tratar a continuación.

Miguel Bonifaz -en su libro "Derecho Indiano"- afirma que el Rey "constituyó en todo tiempo, a través de las diferentes dinastías, la autoridad máxima del Estado, tanto en la Metrópoli, como en las colonias de Indias".

Por la naturaleza absolutista de la monarquía, todo el gobierno estaba concentrado en sus manos.

"Dictaba las leyes para sus reinos y gobernaba sus posesiones de América, por intermedio de los órganos y autoridades por él señalados". (1)

III.1.1 El Real y Supremo Consejo de Indias

El organismo supremo al cual debían subordinarse las numerosas instituciones del gobierno local en Indias, era el Consejo de Indias, que funcionó a partir de 1524, estaba compuesto por: el Presidente, el Gran Chanciller, el Fiscal, dos Secretarios, un Tesorero, un Escribano de Cámara, un Cosmógrafo, un Catedrático de Matemáticas y el Cronista Mayor.

El Consejo contaba con tres salas: La de Hacienda y Guerra; la de Gobierno y la de Justicia y crimen.

Funciones.- Este Consejo desempeñó muchas funciones, entre las que podemos señalar las siguientes:

(1) BONIFAZ, Miguel: "Derecho Indiano", UMSEFX, Sucre 1961, pág. 304, 305..

En el orden legislativo, tenía la atribución suprema sobre todas las Indias descubiertas y que se descubrieren "con la facultad de ordenar, previa consulta al monarca, las leyes, pragmáticas y provisiones generales y particulares que por el tiempo y para el bien de aquellas provincias conviniera". (2)

En el orden político-administrativo proponía al rey, los nombres de los que debían ser designados funcionarios en cargos civiles o eclesiásticos (Virreyes, Capitanes Generales, Oidores, Gobernadores), así como los que debían ocupar las dignidades eclesiásticas superiores, en virtud del Regio Patronato Indiano.

En el orden judicial sus funciones eran trascendentales. Eran de su competencia los juicios de residencia, a los que debían someterse ineludiblemente todos los funcionarios del gobierno colonial, desde Virreyes hasta Alcaldes Ordinarios una vez que hubieren cesado en sus funciones.

(2) IBID: pág. 305

Este juicio consistía en el proceso sobre la conducta funcionaria de una autoridad que organizaba el Juez Residenciador, quien debía informar mediante un memorial para establecer responsabilidades, sobre las que el Consejo se pronunciaba como única instancia.

El Consejo también tenía la atribución de la Visita, encomendada al Visitador, quien tenía la facultad de suspender de su cargo a cualquier funcionario que creyere conveniente, mientras se emitiese la resolución final por el Consejo, el Virrey o el Presidente de la Audiencia.

En el orden militar atendía los asuntos específicos de la defensa de acuerdo con el Consejo de Guerra de España.

En el orden científico desempeñó un papel importante el Cronista Mayor encargado de escribir la historia de las nuevas tierras y sus pobladores así como los hechos más sobresalientes de los castellanos.

III.1.2 Virrey

Los Virreyes representaron al máximo el gobierno de la Metrópoli y en las propias comunicaciones reales dirigidas por el monarca éste los llamaba "alter ego", siendo representantes del Rey decidían asuntos de la máxima importancia, ya que debido a la distancia los reyes no podían tener conocimiento de todo cuanto aconteciera en sus tierras conquistadas.

Tenían mandato sobre todos los funcionarios de la corona española aunque no debe olvidarse que estuvieron sujetos a una serie de restricciones, legisladas en la Recopilación de 1680, como ser las de no poder contraer matrimonio ni él ni sus hijos; no comerciar ni adquirir bienes; no asistir a bodas ni entierros; no ser padrino, etc. dentro del territorio de su jurisdicción, mientras durase su mandato, con el fin de no comprometer su recto y desapasionado juicio de gobernante.

El despotismo que pudieran haber ejercido los Virreyes estaba limitado, hasta cierto punto por la acción de las Audiencias que, no sólo servían de cuerpos consultivos de los Virreyes, sino de organismos

controladores de sus actividades.

El tiempo de duración del ejercicio del cargo variaba de tres a cinco años hasta el vitalicio (3).

En el orden judicial ejercieron "una inspección general sobre todos los organismos judiciales". Ots y Capdequí anota: "Al Virrey competía (...) determinar los días de sesión, nombrar jueces para causas especiales; dividir la Audiencia en salas, oír agravios, inspeccionar las cárceles, etc." (4) Además de todo lo anotado debía legislar y decidir cuales eran las causas estrictamente judiciales y cuales de orden administrativo, cuando ejercía a la vez el cargo de Presidente de Audiencia.

También tenía la facultad de repartir y vender tierras.

En lo que hace al mantenimiento del orden público,

(3) IBID: pág. 310

(4) OTS Y CAPDEQUI: OB. CIT. pág. 136

debía supervigilar el abastecimiento de los pueblos, la limpieza de las calles, etc.

En los primeros tiempos de la Colonia, únicamente los adelantados no estaban bajo su jurisdicción, ya que todos los demás empleados debían consultarle para tomar una resolución de importancia.

Los oficios vendibles debían ser supervigilados por el Virrey, para que no fueran asignados a personas carentes de honorabilidad y reputada moral.

Otra de sus funciones era "inspeccionar todo mecanismo financiero del Virreynato (...) la moneda debía ser acuñada en la cantidad ordenada por su autoridad. Incrementando el desarrollo de la agricultura, la ganadería y las industrias y reprimiendo el comercio de contrabando. (Estaba a su cargo) la dotación de mano de obra para la explotación de los ingenios mineralógicos, legislando el trabajo mediante el sistema de repartimientos y mita (5).

(5) IBID: pág. 135

Bajo la tutela del Virrey estaba también la Iglesia; en su calidad de Vicepatrono ejercía la función de organizar a las Ordenes Religiosas que llegaron a América. Asimismo inspeccionaba la recaudación de impuestos, recogía las Bulas; además tenía el derecho de asistir a los concilios provinciales, y debían ser sometidos a su aprobación las resoluciones que se adoptaran en los Concilios Sinodales.

La Iglesia realizaba su misión evangelizadora a través de la ayuda que prestaba el Virrey para la "fabricación" de Iglesias, hospitales y colegios religiosos.

III.1.3 Presidente de la Audiencia

Debajo de la autoridad del Virrey estaba la del Presidente de la Audiencia.

Esta autoridad radicaba en la capital de su distrito ejerciendo -dentro de sus respectivas jurisdicciones- el mando político y superior gobierno

y el mando militar, con supeditación a sus respectivos Virreyes, aunque esta supeditación en la práctica fuera más nominal que efectiva, como aclara Ots y Capdequí.

Según Gabriel René Moreno, el Presidente de la Audiencia de Charcas, tenía en su calidad de tal y bajo su intervención a todos los ramos y dependencias de la policía en las ciudades y poblaciones del distrito, así como la expedición de todos los negocios concernientes a su seguridad interna y buen régimen (6).

Al igual que al Virrey, al Presidente le estaba encomendado el Vicepatronato de la Audiencia. También le estuvo encomendado supervigilar la conducta de los Oidores si éstos no cumplían con los preceptos legales imponiéndoles una multa (7).

Los Presidentes de las Audiencias, también podían nombrar a funcionarios en cargos interinos.

(6) MORENO, Gabriel René: ob. cit. pág. 53

(7) BONIFAZ, Miguel: ob. cit. pág. 313

III.1.4 Capitan General

Las funciones de esta autoridad eran de carácter militar "con fines de defensa en regiones aun inexploradas o bien junto a núcleos de población rebelde y también en lugares de costa expuestos al asalto de piratas y contrabandistas en general".

III.1.5 Gobernador

Esta autoridad, según Ots y Capdequí, tenía importancia y supremacía en cuanto a jerarquía, sin embargo su gobierno no está delimitado ni en las Ordenanzas de Felipe II ni en la Política Indiana de Juan de Solórzano, ya que la compartían entre Alcaldes Mayores y Corregidores en igualdad de funciones y sucedía que en algunas ciudades fueron los Corregidores quienes la regían, en otras los Alcaldes Mayores y sólo en algunos casos los gobernadores. Sin embargo, Fernándo Cajías dice: "no parece demasiado aventurado afirmar que los Gobernadores -superiores jerárquicamente a los Alcaldes Mayores y a los Corregidores- ejercieron en los distritos de su

jurisdicción, junto con el mando político, el mando militar, por lo que el Gobernador era un pequeño Virrey en su territorio con jurisdicción civil y militar" (8).

Miguel Bonifaz opina que "el gobernador desempeñaba funciones civiles, político-administrativas y militares de una ciudad presidiendo el Cabildo pudiendo enterarse también de las sentencias en casos de apelación (9).

III.1.6 Otras Autoridades

Corregidor y Alcalde Mayor

Estas autoridades dependían del Virrey, Presidente de Audiencia, del Capitán General y del Gobernador (cuando lo había).

El Corregidor tenía a su cargo una comarca donde debía fomentar la agricultura, velar por el buen gobierno y ser juez de primera instancia en lo civil y

(8) CAJIAS, Fernando: ob. cit. pág. 102-103

(9) BONIFAZ: ob. cit. pág. 315

criminal.

El Alcalde Mayor competía en sus funciones con el Alcalde Ordinario y las funciones de unos y otros eran imprecisas en cuanto a jerarquía se refiere.

Oidores

Fueron nombrados inspectores de las Armadas de las Indias y delegados especiales para la regulación de los impuestos y a su cargo corría la inspección periódica de los juzgados inferiores, por medio de los visitantes ordinarios o de los pesquisidores extraordinarios para el caso de injusticia grave y notoria.

Alcaldes de Primer y Segundo Voto

Llamados también Alcaldes Ordinarios tenían a su cargo la justicia del común en primera instancia entendiéndose por turno en asuntos civiles y criminales. El Alcalde de Primer Voto tenía el rango mayor emitiendo su voto en todo acuerdo llevado a cabo en el Cabildo y presidiéndolo en caso de ausencia del



Gobernador (10).

También existía el Alcalde Provincial que era el funcionario perpetuo del Cabildo, teniendo bajo su dependencia a los Alcaldes de la Santa Hermandad.

Otro tipo de Alcalde era el llamado Veinticuatro aunque las funciones de esta autoridad no están especificadas en ningún documento investigado.

Entre otros funcionarios de menor jerarquía encontramos al Procurador General, que era designado por una ciudad para concurrir a la Corte y hacer las diligencias a petición de las partes, defendiendo las causas en el Consejo, Audiencias y Tribunales.

El Fiscal del Crimen, encargado de averiguar, no sólo el crimen como tal, sino también todos los actos en contra del orden establecido.

El Defensor de Reos debía -tal como su nombre lo

(10) GARCIA BELSUNCE, César: Buenos Aires 1800-1830, Salud y Delito, Tomo II, Bs. As. 1977, pág. 223

indica- defender a los reos.

El Alguacil Mayor, tenía la función de prender a quién se le mandase, además de perseguir los juegos vedados y los pecados públicos. A estos funcionarios se les prohibía tomar el dinero de los que hallaren jugando y recibir dádivas de los presos, a los que no podían prender ni dejar libres sin mandamiento.

El Alcaide de la Cárcel era el guardián de los presos, además de supervigilar la higiene de las cárceles, tal como lo anotamos en el capítulo referente a la Cárcel Pública.

El Juez Subdelegado tenía un papel de suma importancia en la administración de justicia, como lo explica Luis Navarro, cuando dice: "se distinguen en las Ordenanzas dos clases de Subdelegados, unos lo serían de las cuatro causas para administrar justicia y mantener en buen orden los pueblos de Indias y los otros lo serían solamente de las causas de Hacienda y Guerra y tendrían la comisión de formalizar los expedientes hasta dejarlos en estado de dictar

sentencia (11).

El Regidor tenía atribuciones referidas a la policía de abastos de las ciudades, debía poner precios a los comestibles y bebidas, teniendo en cuenta el costo y la ganancia que debían tener los mercaderes.

Debía intervenir en las obras públicas de la ciudad y corría a su cargo la visita de cárceles y el desempeño en interín, de la Alcaldía por ausencia o muerte del Alcalde Ordinario.

El Alferez Real tenía voz y voto en el Cabildo y, al igual que el Regidor, podía ocupar las funciones de Alcalde en caso de ausencia o muerte del titular.

Debido a los abusos que se cometían contra los naturales por parte de los españoles, se instituyó el cargo de Protector de Naturales. Este funcionario se encargaba de defender las causas de los indios

(11) NAVARRO, Luis: "Intendencia en Indias", Publicaciones de la Escuela de Estudios Hispanoamericanos de Sevilla L-XVIII, 1959, pág. 88-89

imposibilitados de hacerlo por sí mismos debido a que la mayoría de ellos no hablaban la lengua española -se sabe que en principio, solamente los caciques podían aprenderla- y también porque no tenían la posibilidad de ser escuchados en sus demandas de justicia por estar debajo de la tutela de sus encomenderos.

El Intérprete General de Indios se ocupaba de interpretar el idioma para ambas partes: españoles e indios, ya sea en aymara o quichua cuando así lo exigía el juez de la causa que se ventilaba.

En el ramo de la administración judicial también encontramos unos funcionarios que ocuparon el rango más bajo, tales eran los Indios Cañares, que era un grupo étnico de indios mitimaes conquistados por los Inkas, que fueron trasladados a diversos lugares del Tawantinsuyu.

A la llegada de los españoles colaboraron en el derrocamiento del Imperio Inkaico, por lo cual obtuvieron ciertos privilegios, actuando como especie de policías, en la captura de los reos para llevarlos a

las cárceles, dentro de su servicio obligatorio que se les señaló en las ciudades de La Paz, Cuzco, La Plata y otras.

El escritor Beltrán Irróspide asevera que :

Su reducción se llevó a cabo en el año 1543 por Gonzalo Diaz de Pineda, después de lo cual se conservaron en muchas partes ocupándose de trabajar en la administración de justicia, en lo que se les mandare, así en escoltar presos, coadyuvar en los arrestos, etc. (12)

Finalmente nos referiremos al Intendente, siguiendo una secuencia temporal (nombrados en el siglo XVIII) y no jerárquica ya que fueron autoridades con importantes atribuciones, tanto que "la representación del rey era casi lo único que les quedaba a los Virreyes, sin compartir con el Intendente".

Las Intendencias fueron implantadas en el Perú el 7 de julio de 1784. "La influencia de ellas -señala el

(12) BELTRAN IRROSPIDE, Ricardo: "Memorias de los Virreyes", Tomo I, Imp. Asilo de los Huérfanos de Madrid 1921, pág. 239-240

historiador venezolano Arcila Farias, citado por Ots y Capdequí- alcanzaba la totalidad de las personas que habitaban en los territorios de todas las provincias de su jurisdicción. Una decisión suya afectaba al comercio, a los agricultores y hasta al más humilde consumidor o productor de su área".

Su autoridad no se limitó a la materia de Hacienda, sino también al comercio, agricultura, tributos de indios, adjudicación de tierras, administración de misiones, venta de las tierras reales, el contrabando, el asiento del tabaco, el fomento de los cultivos.

Teniendo toda la economía en sus manos, con poderes tan grandes que lo convertían en un árbitro sin más sujeción que la debida al monarca, este funcionario fue el más poderoso en América.

Tanto los Virreyes como los Gobernadores de los territorios americanos sintieron el peso de su autoridad y trataron de resistirla, creando conflictos que hicieron necesaria la intervención del monarca. De

hecho, los Virreyes y gobernadores quedaron sujetos al intendente, pues no sólo fueron despojados de las más importantes funciones de gobierno, sino que ni aun en las que les quedaban podían obrar con independencia de él.

Según Miguel Bonifaz -tantas veces citado en este capítulo- "Los Intendentes vinieron a revolucionar el sistema administrativo, porque de un lado reemplazaban a los antiguos gobernadores, denominándose en adelante Intendentes-Gobernadores, así como reemplazaban a los Corregidores.

Las múltiples atribuciones de las Intendencias determinaron una especie de centralismo, e impusieron que los titulares del cargo fueran cooperados por empleados subalternos. Así en las funciones de justicia civil y criminal, por tenientes letrados, de designación real y de cuyos autos y sentencias se apelaba ante la Audiencia; en las funciones de policía, por los subdelegados, cuyas labores en general vinieron a reemplazar a las de los Corregidores de indios.

Este hecho de haberse rodeado de tantos funcionarios que facilitaban su labor y el apoyo incondicional que tuvieron de la Corona, permitió que los Intendentes pudieran representar un papel tan importante en la vida administrativa en la época de su vigencia.

III.1.7 Jueces Eclesiásticos

Nos referiremos ahora suscintamente a los Jueces Eclesiásticos que tuvieron la facultad de hacer cumplir la ley en su sector.

El Promotor Fiscal del Obispado

Este religioso también ostentaba el título de Magistrado del Obispado de una ciudad.

El Provisor y Vicario General

Era el Juez Eclesiástico en quien el Obispo delegaba su autoridad, en ciertos casos.

Juez Apostólico

Magistrado encargado de juzgar, sentenciar y a la

vez indultar.

Comisario del Santo Oficio de la Inquisición

Era la autoridad que tenía similares atribuciones que los modernos jueces de instrucción. Por comisión del Tribunal ellos se constituían en el lugar del crimen para instruir las primeras diligencias.

Comisario de la Santa Cruzada

Su principal función era la de combatir a los infieles.

Alcalde de la Santa Hermandad

Tenía la función de celar principalmente los pecados públicos, cuidar de los vagos, prender in fraganti a los causantes de heridas, muertes o semejantes y, después de hacerlo, dar cuenta inmediatamente a cualquiera de los jueces. Tenían la misión de formar instrucción sumaria con testigos presenciales.

IV. DELITOS Y SANCIONES

IV.1 Antecedentes

Nos permitimos una digresión para remontarnos a lo que sucedía en Europa en general durante la Edad Media, para ver lo que España trajo a la América en este aspecto, es decir lo que en Europa se consideraba delito, y las formas que tenían de castigarlo.

Durante la Edad Media estuvo vigente el vasallaje que consistía en el servicio de unos a otros según la categoría social a la que pertenecían ya que -dice Lecroix- "el mismo vasallo que se hacía servir en su mesa con un sirviente, servía a su vez como sirviente en casa de su señor" (1).

De ahí deriva el principio de servidumbre tan utilizado durante el coloniaje español. La Ley Sállica que introdujeron los germanos estuvo adaptada a la

(1) LECROIX, Paul: Usos, Costumbre y Vestidos de la Edad Media y el Renacimiento. Ed. Victor Lecú. Bs. As. 1946, pág. 20

condición socio económica de las personas, lo que determinaba el trato que recibían, "cuanto más fuerte la persona, mayor debía ser la protección legal y cuanto más débil más frágil la defensa cuando se cometía un delito, la sanción iba -naturalmente- de acuerdo a la posición del transgresor. Así, en un caso de robo, por ej. cuando el ladrón era una persona notable tenía mayores posibilidades de quedar exento de acusación y libre de culpa, pero si era una persona de escasos recursos económicos el juez ordinario fallaba en última instancia haciéndole prender y ahorcar.

Las tribus francas introdujeron una variable: hacer rescatable por dinero una ofensa, aun en el delito de crimen ya que éste podía ser recompensado con cierta cantidad de dinero ofrecido por el criminal al hijo o pariente de la víctima. Con el transcurso del tiempo las sanciones fueron transformándose y el robo y el crimen fueron penados con la muerte.

Ya más adelante, en el siglo XV, encontramos reseñas de torturas que se ejecutaban como castigos a delitos cometidos. Es Hipólito de Maraillés quien nos

habla de las distintas maneras de atormentar que se utilizaban.

Así conseguían confesiones de delitos no cometidos por el temor al dolor insufrible de los tormentos. Habla de la "inyección de agua, vinagre o aceite en el cuerpo (...) el pez hirviente, supresión de comida y bebida, huevos hirvientes en las axilas, dados entre carne y piel, aplicación de velas encendidas que se consumían en los dedos, calzar a los reos botines de cuero, verter en ellos agua hirviendo y aproximarlos a una hoguera a fin de que se calcinaran los huesos.

En fin una serie de torturas, unas más atroces que otras.

No todos los suplicios ocasionaban la muerte, sin que por ello fueran menos crueles, como aquel en que se obligaba a un hombre a tragar 9 litros de agua sujetándolo amarrado a una mesa mientras se le apretaba la nariz.

España trajo a América uno de los tormentos más

cruelles, cual es el llamado "pena del garrote".

La pena del látigo fue muy difundida en Europa, se la aplicaba por mano de carcelero dentro de la cárcel, como un castigo correccional, pero este castigo se volvía infamante cuando se lo aplicaba públicamente, el acusado era llevado de plaza en plaza recibiendo latigazos.

Este castigo fue también aplicado en América. Más adelante nos referiremos a un reo que sufrió este cruel castigo por haber incurrido en sacrilegio.

Hacia 1476, Luis XI de Francia -uno de los reyes más sanguinarios- hizo fabricar pesadas cadenas que aseguraban a los pies de los presos, unidas a pesadas bolas de hierro, a las que llamaron "hijitas del Rey". En América se usó los grillos como un resabio de aquéllas.

En cuanto a las cárceles, en su mayor parte eran locales subterráneos privados de aire y luz, por ej. el

Gran Chatelet contaba con un calabozo en el que los prisioneros debían permanecer continuamente con los pies en el agua, sin poder estar parados o acostados, siendo la celda un espantoso receptáculo de inmundicia, insectos y reptiles.

IV.2 Delitos y Sanciones en la Época Prehispánica

En cuanto a Delitos y Sanciones en la época prehispánica encontramos algunos antecedentes, así Rigoberto Paredes, en su obra "Kollasuyo" (1) habla de la violencia con que se castigaba los delitos, diciendo que los kollas aplicaban la pena de muerte en los delitos graves. Se efectuaba mediante la estrangulación que hacían con un cordel de paja o rompiéndole el cráneo a golpes de piedra y palo inmediatamente de haber expirado el ajusticiado procedían a enterrarlo, porque temían que pudiese resucitar y perseguir a sus victimadores. Tenían la misma preocupación cuando le

(1) PAREDES, Rigoberto M.: "EL KOLLASUYU". 4ta. Edición, Ediciones Isla 1979. La Paz-Bolivia, pág. 47-48

apartaban el cordel del cuello, por lo que acostumbraban dejarlo junto al cadáver.

Bautista Saavedra -en su libro "El Ayllu" (2)- nos informa también respecto de los delitos y penas que tradicionalmente informaban la vida de los aymaras. Así, el robo -dice- era castigado con severidad, especialmente si se trataba de ganado y la reincidencia merecía la pena de muerte. El asesinato y las heridas eran considerados como delitos de menor gravedad que el robo, lo que destaca el valor económico que se asigna a la delincuencia por el mayor o menor valor que representa la pérdida de los medios de producción.

La justicia la administraba el Consejo de Ancianos, como lo estuvo entre sus antepasados por el Consejo de Amautas.

José María Camacho (3) afirma que por hechos

(2) SAAVEDRA, Bautista: El Ayllu, París 1913

(3) CAMACHO, José María: "Los Aymaras", Boletín de la Sociedad Geográfica de La Paz. 1943, No. 65

delictivos que deshonraban la marca, los aymaras aplicaban castigos sumamente crueles como el destierro perpetuo y la lapidación. Al reo condenado a esta pena el jilakata le arrojaba la primera piedra, seguían los gallas, luego los cabezas de familia, el resto de las personas o jakes y por último los niños en señal de sanción unánime.

Al condenado a la pena de destierro perpetuo, se le conducía hasta el lindero y después de una amonestación por parte de los amautas, el jilakata lo despedía a latigazos en la espalda encargándole que nunca más volviera a la tierra que había deshonrado.

Respecto a los Incas, el cronista P. Cobo (4) dice que se mostraban crueles en sus castigos, precisamente porque querían ser vistos como seres divinos y no podían tolerar ninguna muestra de insubordinación o desacato a su autoridad.

Habla de un castigo que dice que ha quedado

(4) PAREDES, Rigoberto: ob. cit. pág. 112

indeleble en el recuerdo: se trata de que un Inca, en un lugar llamado Payta, hizo matar a 5.000 hombres de una vez "y para poner a sus súbditos mayor terror y espanto", les hizo sacar los corazones y cercar la fortaleza de ellos."(5)

Pero todo lo que podemos saber viene a través de lo que conservaron los relatores indígenas por tradición oral y que fue transmitiéndose de generación en generación, lo que bien pudo distorsionar la realidad, ya sea por tratar de mostrar el lado positivo ocultando en cierta forma la crueldad de lo ocurrido o por exaltar las virtudes de sus leyes, es así que lo que conocemos es sólo parcial.

Pero tenemos las obras escritas por dos indígenas: Guamán Poma de Ayala y el Inca Garcilazo de la Vega; aun cuando lo que relatan no es una experiencia vivida, nos ayuda a aproximarnos a la "Historia oficial" de la que habla Dick Ibarra Grasso.

(5) ob. cit. pág. 112

Guaman Poma dice que las sanciones eran para cierto tipo de gentes inclinadas al mal, pero que no tuvieron que ser ejecutadas porque: "no había hechiceros verdaderos ni falsos, ni persona que da ponzoña ni adúlteras ni putas ni putos, ni renegados ni renegaciones, porque los mataban vivos con mucha pena y castigo a pedradas y los despeñaban y así había buena justicia y castigo en los malos, más castigo a los pobres y a los ricos les perdona la mala justicia. De como no había ladrones ni salteadores, que los castigaban muy cruelmente por la justicia del rey de aquel tiempo" (6).

La Dra. Clara López -en su interesante artículo "La Justicia en el Imperio Incaico" (7)- nos dice que la justicia incaica "se basa en un cuerpo de leyes fijas en la memoria y adecuadas a las necesidades ordinarias de la vida individual y social" y que las sentencias ama sua, ama llulla y ama kella (no seas

(6) BARNADAS, Joseph: "Primer Nueva Crónica y Buen Gobierno" (Antología). Edit. Juventud 1975, La Paz, pág. 37.

(7) LOPEZ BELTRAN, Clara: "La Justicia en el Imperio Incaico". Revista Historia y Cultura No.8, 1985, pág.3

flojo, no seas ladrón, no seas mentiroso) fue la regla de vida que debían observar en todo momento...

La ociosidad estaba prohibida por ley, ya que "no había vicio más castigado y abominado que el ser holgazán y no trabajar". También estaba muy mal visto y condenado el dormir de día o sea hacer siesta, que era costumbre entre los españoles.

Mucho se dijo que como los incas no tenían leyes escritas, todo se transmitió por tradición oral. Sin embargo, la autora del citado artículo nos revela que todo el cuerpo de leyes y penalidades que regían entonces "estaban contenidos en los quipus correspondientes, también registrados en una tabla de diferentes colores donde se señalaba con detalle la gravedad de la culpa y la pena a aplicarse en cada caso". Pero cuando los españoles conquistaron su territorio los quipus que contenían los registros de los códigos legales, así como las tablas que el Inca tenía para memoria de sus leyes ya no existían, las quebraron y destruyeron. (8)

(8) IBID: pág. 8

En el aspecto jurídico, en el imperio incaico había un código que fijaba y señalaba los castigos en casos de transgresiones a las leyes.

Los castigos de mayor afrenta eran el destierro individual a zonas de frontera y el apedreamiento.

Waldemar Espinoza, en su libro "Los Incas" (9) consigna 10 categorías de delitos:

- Contra la seguridad del Estado
- Contra el sapainca
- Contra la religión
- Contra la organización administrativa
- Contra la organización de justicia
- Contra los deberes de función
- Contra el honor sexual y las buenas costumbres
- Contra la vida y la salud
- Contra los bienes ajenos
- Contra la honra y honor

(9) ESPINOZA SORIANO, Waldemar: "Los Incas" Economía Sociedad y Estado en la Era del Tahuantinsuyo. 1a. Edición 1987, Amaru Editores, Perú. pág. 378

Este autor dice que las ejecuciones de las penas era de acuerdo a los "prejuicios de clase", los nobles -dice- debían purgar sus penas en la "prisión dorada"; cuando la pena era capital, se los degollaba. En cambio a los campesinos o plebeyos, se los arrojaba a fosas subterráneas llenas de animales feroces y venenosos y cuando eran ejecutados se los ahorcaba o quemaba vivos.

Esta forma de administrar justicia, de acuerdo a nivel social o económico se presenta como una constante en distintas sociedades y lugares, por lo que podríamos considerarla como un dato confiable.

Espinoza revela que la prostitución estaba permitida y aun controlada por el Estado, pero sólo en el caso de las mujeres prisioneras de guerra, por lo que era una práctica esclavista, a esas mujeres se las llamaba pampayrunas o mitahuarmis, mujeres de turno para no trastocar el orden social de los jóvenes solteros que codiciaban a las mujeres casadas.

Sostiene también que en el imperio del Tawantin-

Asuyo hubo esclavos llamados pinas, pero que el tenerlos no constituía un signo de lujo, por cuanto su posesión no estaba permitida a individuos ni a instituciones. Era el Estado que los adquiría:

- 1o. Como prisioneros por delito de rebelión contra el sapainca y el imperio,
 - 2o. Por nacimiento o sucesión familiar
- A estos esclavos se los empleaba en los cocales.

Un dato que nos proporciona este autor es el relativo a las cárceles que tenían los Incas, para los adversarios al régimen. Dice: "a los vencidos... se les encaminaba a la capital con sus armas y sus ídolos para ser pisoteados por los vencedores... A otros se los encarcelaba en las temibles sancaihuaisis (casas del pavor): unas concavidades subterráneas repletas de fieras, serpientes, alacranes, arañas y otras sabandijas... De los cráneos de sus opositores hacían copas para beber, de sus huesos flautas, de sus dientes y orejas collares, de su piel, tambores". Costumbres que fueron adoptadas por otras etnias, como bien señala el autor, no fueron privativas de los incas.

Encontramos una descripción coincidente en el ya citado trabajo de la Dra. Clara López cuando dice: "El cura de la parroquia de los naturales del Cuzco cuenta que las cárceles eran lugares de tortura y no sólo recintos de detención, sino especies de cuevas que tenían en el suelo y paredes agudas irregularidades con el propósito de provocar heridas, añadiéndoles además variedad de sabandijas y animales venenosos" (10).

En su libro "La Cultura de los Incas", (11) Jesús Lara nos habla de los castigos que se inflingían a las Ajllacuna (que significa escogida, selecta) que eran las vírgenes de clausura, doncellas que vivían en recogimiento, distribuidas en distintas regiones del imperio. Lara dice que, según el cronista Martín de Morúa: "la doncella que delinquía con varón, recibía la pena de muerte y su cómplice era colgado de los pies".

Garcilazo, citado por Lara, afirma que "ningún

(10) LOPEZ, Clara: ob. cit. pág. 8

(11) LARA, Jesús: "La Cultura de los Incas" La Religión Los Conocimientos, Las Artes. 2a. Edición 1976. Los Amigos del Libro, Cochabamba-Bolivia. pág. 83

mortal, hombre ni mujer, podía rebasar los umbrales del edificio donde moraban las Ajllacuna so pena de vida, a excepción de la goya y sus hijas, quienes se hallaban facultadas para visitarlas..."

La Ajllakuna que quebrantaba la ley de la virginidad debía ser inexorablemente enterrada viva y su cómplice morir junto con toda su parentela y convecinos y ser arrasado y sembrado de piedras su pueblo.

Sin embargo Garcilazo dice que tales sanciones nunca fueron aplicadas porque no hubo ajlla, ni hombre capaces de cometer un delito tan despiadadamente castigado.

Dice Miguel Bonifaz -en su libro "Derecho Indiano"- que la función de castigar los delitos en la sociedad inkaica correspondía al Estado, en el sentido de "compensar de un modo u otro los daños causados".

La penalidad inka tenía un carácter eminentemente clasista, así como el tratamiento a la mujer que era

sumamente desigual. Luego nos ofrece una catalogación de delitos y penas que consignan los cronistas de la Colonia y donde se enumeran los siguientes delitos principales:

El indio que mataba a otro para robarle, merecía la pena de muerte. El que mataba con hechizos era condenado también a muerte, pero extendiéndose la sanción a todos los miembros de su familia para que no quedase ninguno.

El indio que mataba a su mujer por adulterio, quedaba libre, pero si era la mujer la que mataba a su marido la colgaban de los pies hasta que muriese.

La pena de muerte era aplicada en casi todos los casos, aun cuando siempre en caso de reincidencia (salvo pocas excepciones), como se verá por lo que sigue:

- El violador de mujer soltera era castigado a pedradas, pero si reincidía se lo mataba. En caso de ser ella mujer noble o virgen, se la mataba de inmediato.

- En caso de adulterio entre miembros de la aristocracia eran muertos ambos.
 - A las "mujeres públicamente malas", se las castigaba con rigor, y si persistían en su forma de vida se las sancionaba con la muerte.
 - El hurto y robo eran castigados con tormentos y en caso de reincidencia se mataba al transgresor a las leyes.
 - El hurto al Sol o al Inca -por pequeño que fuese- era castigado con la muerte.
 - La desobediencia al cacique era castigada con tormento, la persistencia ocasionaba el destierro o la muerte.
- Si un indio mitimae dejaba el lugar destinado a él se lo desterraba en caso de reincidencia, se lo mataba.
- El gobernador que disimulaba un castigo que debía imponer a sus súbditos perdía el cargo o se lo sancionaba con la muerte (12).

Concluimos este tema refiriéndonos nuevamente a la Dra. López que dice que las transgresiones a la ley

(12) BONIFAZ, Miguel: "Derecho Indiano", pág. 119-121

eran juzgadas y sentenciadas por la autoridad competente nombrada directamente por el Inca, quien gozaba del poder de indulto y a quien recurría el juez para su arbitraje sólo cuando un caso se presentaba confuso o ambiguo.

Los españoles que no conocían el aparato legislador de los Incas consideraban que éstos no tenían leyes, sino que el Inca juzgaba de acuerdo a su voluntad, pero ni en la capital ni en las provincias la palabra del Inca era Ley, existían funcionarios con funciones específicas.

Los asuntos judiciales más importantes se ventilaban ante una corte suprema de justicia compuesta por doce indios que asistían a todos los pleitos.

A partir de la conquista de América -siglo XV- a la cultura de los naturales se sobrepuso la de los españoles y sobre sus bases económicas, sociales y culturales se erigieron las nuevas. Es así que el derecho castellano e indígena conformaron un nuevo derecho denominado Derecho Indiano, que se asienta

sobre las bases del derecho metropolitano y el de los naturales, según anota Miguel Bonifaz.

IV.3 Breves Consideraciones sobre el Derecho Indiano

Se denomina Derecho Indiano a todas las leyes dictadas para el gobierno de las Indias desde el siglo XVI y continuadas hasta comienzos del siglo XIX.

"Es el conjunto de normas jurídicas -positivas y consuetudinarias- que rigieron las relaciones de las clases sociales, instituciones públicas y personas particulares entre sí, durante la época colonial. En "strictu sensu" es el contenido de la obra jurídica de Castilla en América Colonial" (13)

Esto debido a que el Derecho castellano fue el que rigió en las indias occidentales, porque los territorios descubiertos quedaron incorporados políticamente a la Corona de Castilla.

(13) ob. cit. pág. 7

Ots y Capdequí dice que el Derecho Indiano está integrado "por aquellas normas jurídicas -Reales Cédulas, Provisiones, Instruccions, Ordenanzas, etc.- que fueron dictadas por los monarcas españoles o por sus autoridades delegadas para ser aplicadas de manera exclusiva -con carácter general o particular- en los territorios de las Indias Occidentales" (14).

Aunque la potestad legislativa radicaba exclusivamente en la Corona, los reyes dictaron preceptos legislativos de muy diversa naturaleza para su aplicación en los territorios de las Indias, por medio de sus altos organismos consultivos como ser La Casa de Contratación de Sevilla, el Real y Supremo Consejo de las Indias y más tarde las Secretarías del Despacho Universal, mediante ellos dictaron Reales Cédulas y Reales Ordenes, Ordenanzas y Reales Provisiones, Instrucciones y Pragmáticas entre otras disposiciones legislativas.

Además de lo cual, las altas autoridades de los

(14) OTS Y CAPDEQUI: ob. cit. pág. 3

territorios indianos como ser Virreyes, presidente y audiencias, gobernadores y alcaldes mayores y corregidores y hasta los cabildos municipales tuvieron facultad delegada para legislar y debían someter sus disposiciones a la Real Confirmación o, en algunos casos, sólo a la aprobación de las autoridades superiores.

Es indudable que para la elaboración de las Leyes de Indias, los teólogos y moralistas también tuvieron una participación importante y decisiva. Y como dice Ots y Capdequí "No es sólo que, con gran preocupación, por la juridicidad, se plantease por primera vez en la historia de un pueblo colonizador el problema del justo título (*) para la penetración de España en América, sino que con motivo de la elaboración de las distintas teorías sobre el justo título, se abordó, con ánimo polémico entre juristas y teólogos, la cuestión de definir la verdadera condición jurídica de los aborígenes sometidos por los conquistadores" (15).

(15) IBID: pág. 88

Pero como es lógico, los que escribieron a favor de una política proteccionista para con los indígenas, tropezaron con la mentalidad de los colonizadores que se creyeron con derecho casi absoluto y trataron de llevar a extremos el abuso cometido respaldados por la empresa colonizadora y descubridora. Los monarcas, a su vez, trataron de absorber "todo el control político-administrativo de un mundo tan vasto, de contenido social tan complejo, tan distante y tan distinto, y la necesidad de dotar a las altas autoridades coloniales de amplios poderes para que pudieran gobernar con eficacia en un medio donde jugaban intereses tan encontrados y donde todas las pasiones andaban sueltas" (16).

Como puede comprenderse, se hacía muy difícil saber cuál era en cada caso la disposición aplicable. Desde España se instruyó a los Virreyes que llevaran archivos donde se guardaran las disposiciones recibidas para asegurar su continuidad.

(16) IBID . . pág. 89 .

A la gran cantidad de disposiciones se unía la existencia de normas de carácter consuetudinario, lo que determinó que se sintiera la necesidad de recopilar el Derecho Indiano que hasta entonces estaba tan disperso dificultando grandemente la administración de justicia. Por ello surgió la preocupación de los reyes de Castilla por tratar de introducir orden y concierto en las leyes que regían sus dominios en América.

A partir de 1510, se hizo el intento de ordenar y recopilar las disposiciones dispersas. Por tanto la Recopilación de 1680 no puede considerarse como el único cuerpo de leyes ni la única recopilación que se intentó. Muchos juristas acometieron esta enorme tarea.

Finalmente -según opinan tanto Ots y Capdequí como Miguel Bonifaz- Parece que fue el proyecto elaborado por Aguiar y Acuña y continuado por Antonio Leon Pinelo, el que sirvió de base a la Recopilación de las Leyes de Indias de 1680.

Juan de Solórzano y Pereyra fue otro de los ilustres juristas que contribuyó al trabajo de recopilación,

Según Leon Pinelo, la labor de Solórzano se limitó a la censura y aprobación de la obra, hasta que se promulgó en 1680 por el Rey Carlos II con el nombre de "Recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias".

Esta Recopilación consta de nueve libros divididos en 218 títulos y 6.377 leyes. Se hicieron ediciones posteriores en 1774 y 1791 sin revisión alguna.

La edición de 1841 fue aumentada con notas relativas a la legislación promulgada con posterioridad a 1680.

Sin embargo, la Recopilación de 1680 se ha tomado durante siglos como la base documental de todo estudio histórico jurídico, porque representa la colección más abundante de textos legales utilizables con mayor facilidad porque están impresas. Era a la vez la colección dotada de fuerza legal, y por lo tanto el índice más seguro del Derecho vivido.

IV.4 Delitos Establecidos en las Leyes de Indias

Las disposiciones de carácter penal de estos códigos están contenidos en el Libro VII que trata De los Delitos y Penas y su Aplicación.

Para el presente capítulo nos referiremos a los títulos dos, tres, cuatro, cinco y ocho del Libro VII que tienen directa relación con Delitos y Sanciones.

El Título Dos trata de los Juegos y Jugadores prohibiendo los dados, naipes y otros, se prohíbe el establecimiento de casas de juego; el juego de los ministros togados y sus esposas; en cambio se dá licencia para que puedan hacerlo los oficiales de galera y los sargentos mayores.

El Título Tres se ocupa de los casados y desposados que estaban ausentes de sus mujeres y esposas ordenando que las autoridades los vuelvan inmediatamente a hacer vida con su familia, estableciendo una serie de limitaciones para otorgar licencias de viaje sin ellas.

El Título Cuatro prohíbe que se consientan

vagabundos (sin distinción de razas) quienes serán desterrados a Filipinas o Chile si se resisten al trabajo y también se prohíbe que se consientan a los gitanos que serán devueltos a España.

En el Título Cinco se prohíbe que los negros, mulatos y zambaigos puedan introducir armas ni aún acompañando a sus amos; las posteriores se ocupan de los negros cimarrones fugitivos y delincuentes mostrándose sumamente severas y crueles con éstos. Las penas varían desde azotes y el calzamiento de hierro al pie hasta la horca. También dice que no se haga proceso para castigar con la pena de muerte a los cabecillas de motines y sediciones.

El Libro Ocho trata De los Delitos y Penas y su Aplicación. Manda que los encargados de la justicia averigüen y procedan al castigo de los delitos, especialmente de los públicos "por ser convenientes al sosiego" de las provincias y sus vecinos. Ordena asimismo que los blasfemos sean castigados conforme a las leyes de Castilla con todo rigor, conforme a la gravedad de su delito.

Asimismo deben ser castigados los falsos testigos.

En cuanto al adulterio y amancebamiento existen varias leyes: que en el delito de adulterio se proceda sin diferencia entre españolas y mestizas; que a los indios amancebados no se lleve la pena del marco; que no se prenda mujer por manceba de clérigo, fraile o casado, sin información por la que conste el delito; que las Justicias apremien a las indias amancebadas a irse de sus pueblos a servir, pagándoles salario competente.

En cuanto a otros delitos se considera como tales, el llevar estoques, verdugos o espadas de más de cinco cuartas de cuchilla.

En este libro también se dispone que, teniendo en cuenta que los indios no pueden ser condenados a galeras, fronteras, destierro a Castilla, etc. se establece el servicio personal de carácter temporal en los conventos o monasterios de la República.

Las últimas leyes del Título Ocho establecen

que los magistrados deben cumplir estrictamente la ejecución de penas aunque sea la de muerte, sin distinción de personas.

Al final de este título se cita -entre otras- la ley xxi del Título Diez del Libro VI que dispone que los delitos contra indios sean castigados con mayor rigor que contra españoles.

IV.5 Delitos

En nuestra investigación encontramos varios casos que nos hacen conocer la forma en que sancionaban los delitos y cómo se hacía cumplir las condenas.

IV.5.1 Sacrilegio

Encontramos el caso de Vicente Chalar quien cometió el delito de robar alhajas de la Parroquia de Tarabuco, provincia de las fronteras de Tomina. Este delito, por ser cometido en una Iglesia no constituía un simple robo, sino que era un verdadero sacrilegio. A Chalar se le encontró en poder de llaves maestras,

rieles y cuñas de sellar monedas, algunas de estas herramientas le sirvieron para cometer su delito.

Se le juzgó y el Maestre de Campo Baltazar Alvarez Reyero que, entre otros muchos títulos, tenía el de Alcalde de Segundo Voto de la ciudad de La Plata, hizo saber a todos los Gobernadores, Corregidores y Alcaldes Ordinarios de todas las ciudades y villas por las que debía pasar el reo, que se lo condenó a 15 años de destierro y servicio personal a ración y sin sueldo en el Presidio de Montevideo, además de recibir públicamente 300 azotes del verdugo de cada ciudad por la que pasare montado en un jumento y a voz de pregonero que iba publicando su delito. De esta forma debía ser conducido de Corregimiento en Corregimiento. Cuando llegara a su destino, sus conductores debían recabar el recibo del gobernador del Presidio, sin hacerle cargo de costas al reo, porque Chalar era insolvente para sufragarlas.

La sentencia fue pronunciada a 26 de agosto de 1777, pero casi dos años después -20 de mayo de 1779- el Presidente y Oidores de la Real Audiencia, luego de

examinar los autos y atendiendo a la apelación de Chalar decidieron rebajar la pena a 200 azotes que "caballero en jumento y raído el pelo, se le mandarán dar por mano de verdugo en las calles públicas de la ciudad", también se le rebajó el tiempo de condena y destierro a 10 años en el Presidio de las Islas de Juan Fernandez, debiendo ser conducido "de Corregidor en Corregidor hasta que se le entregue en la provincia de Arica al Virrey de Lima y al Visitador General del Reyno. enviando los oficios correspondientes para que se expidan las providencias" (1).

IV.5.2 Homicidio

Al lado del rigor de esta condena encontramos otro caso en que se condenó a un reo por homicidio a sólo cinco años de prisión, debido a que la víctima no murió en el momento del suceso, sino unos días después. Se trataba de Mariano Gutierrez, convicto y confeso por la muerte de Crispín Maita.

(1) ANE/EC 1777

Este reo es uno de los que fugaron de la Cárcel Pública en 1792, hecho que mencionamos en el capítulo "Del Régimen de Cárceles".

Los demás prófugos -9 de los 11 que fugaron- eran ladrones que fueron sentenciados a presidio sin sueldo entre 6 y 10 años, como vemos el robo era un delito sancionado con mucho rigor. El otro reo llamado Domingo Ocampo estaba sentenciado de por vida al Presidio de Valdivia por causa criminal.

IV.5.3 Fuga de Cárcel

La fuga de cárcel era un hecho que revestía mucha gravedad y merecía atención especial, ya que en este caso se advirtió a los Jueces del Tránsito de Tagua, que estos prófugos sean aprehendidos por un piquete militar y entregados a disposición del señor Virrey.

Se cumplió esta disposición y en fecha 12 de marzo de 1792 el Cabo Mateo Balverde y el Sargento de Guardia Juan Baptista Borbon, dijeron que aprehendieron a los prófugos en cumplimiento de lo mandado y recibieron 13

pares de grillos y 7 esposas, con los que aseguraron a los reos para entregarlos al pueblo de Tagua.

Como vemos, en este caso se movilizaron, en primer lugar los Alcaldes de Primer y Segundo Voto, cuando hicieron el reconocimiento del lugar de la fuga, luego se dispuso que fuera un piquete militar el que los aprehendiera y que finalmente los pusiera a disposición del Virrey con la máxima seguridad para evitar una nueva huida.

IV.5.4 Delitos contra la moral

Los delitos contra la moral eran severamente castigados. En un expediente del año 1704 encontramos el caso de amenaza de destierro protagonizado por Pedro de Cubas a quien el Corregidor de la ciudad de La Paz, saliendo de ronda a deshoras de la noche, encontró "entreteniéndose en ociosidades, en casa de juegos y en mala compañía, con una mujer de mal vivir, juntos y encerrados en un cuarto, desnudos cometiendo culpas y ofensas a Dios y causando escándalo". Debido a lo cual se le mandó tomar preso en la Cárcel Pública durante

cuatro días, notificándosele que podría salir de prisión siempre que se comprometiera a vivir decentemente sin dar mala nota de sus obras ni causar escándalo, sin estar acompañado de "vagamundos" ni entrar en salas de juego o tartarías, bajo pena de ser castigado con el doble de pena, que en caso de volver a encontrarlo en esos trajines se le desterraría de la ciudad y sería remitido a su costa a uno de los presidios de Chile para que sirva en él durante dos años. En cuanto a la mujer con la que se le encontró, se le notificó que saliese de la ciudad y se restituyese a la Villa de Puno de donde dijo ser natural (2).

El siguiente caso también nos muestra sanción por delito contra la moral y aun cuando pueda resultar algo tediosa la descripción del suceso, nos parece digno de mención para darnos cuenta de todo el trabajo que entrañaba, en ciertos casos, hacer cumplir una condena.

Aconteció que Miguel Becquer, preso en la Cárcel

(2) ALP/EC 1704

Pública de la ciudad de Cochabamba -no sabemos por qué delito cometido- mantenía una "amistad ilícita" con Francisca Claros. Fue el mismo Rey quien envió una cédula dirigida al Corregidor y Justicia Mayor de Cochabamba, Maestre de Campo Juan Enrique de Sangüeza para que evitara la continuación de aquellas relaciones.

En vista de ello, la Audiencia de Charcas mandó un auto compulsatorio al Veinticuatro Matías Alvarez de la Fuente, quien entonces era depositario de Francisca Claros, para que la entregara al Corregidor con guardia y custodia para ser conducida a la cárcel real y que de no hacerlo, se haría reo él mismo, además de pagar una multa de 200 pesos. El auto tiene la fecha de 19 de diciembre de 1675.

El 13 de enero de 1676, el Escribano hizo las diligencias respectivas llegando a la morada del Veinticuatro Alvarez para hacerle la notificación, no lo encontró porque se hallaba cobrando diezmos en Paria. Parece que Alvarez estaba algo reacio a entregar a la rea.

Pero sucedió que 14 días después, el cura Rector de la Iglesia Mayor de esa Villa, Vicario y Juez Eclesiástico Lic. Marcos Alava de Alvarado, hizo saber al Corregidor una petición de Martín García de la Vega en la que solicitaba en matrimonio a Francisca Claros, afirmando haber presentado todos los papeles en regla para el efecto; además informaba que el Vicario ya había hecho correr las tres amonestaciones canónicas dispuestas por el Concilio de Trento. Tal vez con esta petición Martín García pensaba librarla de la cárcel.

Al interrogar a Francisca, se supo que ella no estaba forzada al matrimonio y que se otorgaba libremente al vínculo sacramental, pero que estando presa no podría realizarlo.

En vista de esto el Vicario exhortó al Corregidor que dejara en libertad a la presa para la ceremonia, bajo pena de excomunión, o que en último caso, se realice el matrimonio en la prisión, porque no podía permitir que una mujer quedara en solterío por el resto de su vida.

Ante el exhortatorio del cura Rector, el Corregidor expresó que no pondría impedimento a que el novio y la encausada viajaran a la ciudad de La Plata para poder casarse. Sin embargo Martín García de la Vega, hizo saber que por estar enfermo no podía viajar y solicitaba que el matrimonio se realizara en Cochabamba, caso contrario -decía- apelaría al Arzobispo de La Plata. Por su parte el Vicario dió un término perentorio para celebrar la boda usando el derecho que le otorgaba la Santa Iglesia.

Finalmente el Corregidor aceptó poner en libertad a Francisca Claros para que contraiga matrimonio pero advirtió al novio que ella debería cumplir su condena. Este, que no tomó en cuenta las relaciones de Francisca con Becquer, solicitó un aplazamineto de 20 días para la remisión de Francisca a la prisión, porque él -al encontrarse falto de salud- no podría acompañarla por el tiempo lluvioso, afirmando: "que vaya ella sin ir yo sería indecencia".

Vemos con pena que esta unión duró muy poco, ya que la justicia la desunió el 5 de febrero de 1676, día

que señaló el Corregidor para la remisión de la encausada a la cárcel a su costa y a la de los bienes de Miguel Becquer. Se encontraron con que Francisca no tenía más bienes que los que llevaba puestos y la declararon "pobre de solemnidad"; entonces se recurrió a los deudores de Becquer para cubrir los gastos de viaje, avío y guardias que la llevarían a cumplir su condena, con el apercibimiento de que de no hacerlo se les haría cargo de cualquier accidente que pudiera ocurrirle.

El 7 de febrero del mismo año, comparecieron Juan Bernabé Quiroz y Juan de Arratis, vecinos de la ciudad, quienes afirmaron haber recibido del Corregidor 122 pesos corrientes para transportar a la presa y entregarla a la Cárcel de Corte (*) y que volverían 15 días después con la certificación de la entrega y que de no hacerlo devolverían el dinero recibido.

No llegamos a saber quién fue Becquer, por qué razón estuvo preso ni tampoco las circunstancias de las relaciones ilícitas con Francisca Claros, lo que sí podemos deducir es que fue un hombre no exento de

dinero, porque la justicia recurrió a sus deudores para el traslado de la presa (3).

Entre los delitos contra la moral, encontramos el Adulterio como uno de los principales y por las querellas instauradas, parece que este delito fue bastante común, notándose las circunstancias diversas en que se lo cometió.

Es necesario diferenciar el adulterio del amancebamiento, como se los tipificaba en la época que nos toca analizar, para lo cual transcribimos dos leyes que ejemplifican esta diferencia:

"La Ley 1a. tit. XVII, Partida VII define el adulterio, (como) yerro que ome faze a sabiendas yaciendo con mujer casada o desposada con otro..."

"Adulterio es la unión carnal de mujer casada con hombre que no es su marido, y Amancebamiento es el adulterio del hombre" (4)

(3) ANB/EC 1676

(4) CAJIAS, Fernando: ob. cit. pág. 188



Aun cuando las Leyes de Indias planteaban de este modo uno y otro delito, no se puede generalizar el hecho, ya que no todas las mujeres que cometían adulterio eran casadas, ni todos los hombres eran casados, para vivir amancebados; aseverando que:

"El adúltero es castigado con la pena de muerte y la mujer que ficiere adulterio (...) debe ser castigada o ferida publicamente con azotes o puesta e encerrada en algún Monasterio (...) e demás desto perder la dote, e las arras que le fueron dadas por razón del casamiento e deben ser del marido". Partida VII, tit. XVII, ley 15. (5)

Veamos qué sucedía en la ciudad de La Paz en la cual encontramos demandas en este sentido. La primera data de 1760 y aunque el expediente se halla trunco, podemos encontrar los datos necesarios para comprender por qué Catalina Carrasco demanda a su marido Agustín Guamán Quispe por amancebamiento con una mujer llamada Hilaria, y descubrimos que es el propio marido de Hilaria, Marcos Patón, quien lleva preso al acusado Agustín, después de nueve años de permitir esa amistad ilícita, sin conseguir encarcelarlo hasta entonces.

(5) IBID: pág. 190

Suponemos que después de este hecho -muy notorio por cierto- la esposa de Guamán, viéndolo preso, presenta querrela en su contra, explicando las maldades y abusos cometidos contra ella y que datan exactamente del tiempo señalado por Marcos Patón.

Este caso nos muestra la diferencia legal entre hombre y mujer, ya que es un marido ofendido el que logra entregar al ofensor y no así la propia esposa.

Por consiguiente la demanda queda admitida por el Alcalde Provincial de La Paz Juan Antonio de Obaya, quien la adjunta al anterior requerimiento para corroborar la culpa (6)

Como se dijo líneas arriba, el expediente trunco no nos deja saber el tiempo que debería permanecer en la cárcel el acusado Agustín Guaman Quispe, pero se puede inferir que no tuvo salida al problema que se le planteó

por las dos partes interesadas en que cumpliera su condena.

Otro caso es el presentado por Pedro Guzmán - desde la cárcel- en contra de una tercera persona como causante del adulterio que cometió su esposa con un tal Rendón, en el año 1763.

Los hechos fueron los siguientes: sucedió que estando Guzmán en su trabajo fue anoticiado de que su esposa y una moqueguana -quien al parecer la ayudaba en sus amores ilícitos con el mencionado Rendón- se hallaba en la puerta de un convento donde se refugiaba su amante. El marido, que sabía la traición desde seis meses atrás, montó en cólera y se dirigió al lugar señalado portando un bastón, con el que intentó propinar un golpe a su mujer, ésta lo esquivó y el golpe fue a dar a la moqueguana que lo agarró y le impidió correr detrás de su mujer que huyó hacia el río, luego lo hizo aprehender y llevar a la cárcel desde donde Guzmán emitió la queja y solicitó al Alcalde Ordinario de La Paz, Pedro Fernandez de San Martín, se le reciba la información de testigos

para esclarecer los hechos narrados que ocurrieron la tarde de un jueves a hs. 6:30 más o menos.

La demanda fue admitida, pero lamentablemente no sabemos qué ocurrió después, si el marido engañado salió de la cárcel, si la moqueguana tuvo alguna sanción o la esposa fue pasible a la punición señalada por las leyes. Lo anotado sólo dá noticia de otra demanda por delito de adulterio.

"En el Fuero Real, Lib. IV. Tit. VIII, Ley 1a. se establece: Si mujer casada ficiere adulterio, ella y el adulterador, ambos sean en poder del marido, e faga dellos lo que quisiere (...); así que no puede matar al uno o dexar al otro".(7)

En el año 1774 nos encontramos con un caso interesante por las connotaciones que tuvo no sólo de transgredir las normas morales establecidas, sino por la osadía de una mujer llamada Phelipa Bertiz.

Aconteció que Tadeo Velasco, casado , tenía por

(7) CAJIAS, Fernando: ob. cit. pág. 189

por amante a Phelipa Bertíz, quien no temiendo la mirada de muchos ojos que la observaban, se dirigió a la casa de su amante, sin considerar el riesgo de que la esposa los sorprendiera. Así sucedió en efecto, por lo que ella se dirigió al Alcalde Juan Manuel de Tellería para que comprobara el adulterio de su marido con la tal mujer. Ellos no se percataron del hecho, hasta que el mismo Alcalde los sorprendió en la cama desnudos. A pesar de ello no consiguió que el marido pidiera perdón a Antonia Rodríguez, su esposa legítima, debido a lo cual ésta lo demandó solicitando declaración de testigos, todos indígenas, tres de ellos indios cañares. 35.

Recibiéronse los testimonios mediante los intérpretes Juan Basilio de Villanueva y Toribio Durán, quienes afirmaron que efectivamente vieron cuando Tadeo Velasco ingresó a su casa, en el barrio de Mejahuira, acompañado de una mujer española.

Con todas estas afirmaciones y además constatado el hecho por el Alcalde que presenció lo ocurrido, los mandó arrestar y encarcelar. Parece que todo ocurrió

muy rápidamente, porque cuando los llevaban a su encierro, la esposa se encontraba en la puerta esperando que se consumase la justicia que pidió.

Aun cuando las leyes disponían que al marido sorprendido en adulterio se le aplicara la pena capital, vemos que en este caso sólo fue llevado a la cárcel junto con su amante (8).

Otro de los expedientes nos muestra del caso de la demanda que presentó Bernardina Loaiza contra una tal Narcisa que cometió adulterio con su esposo; lo insólito del caso está en que el marido ya había muerto cuando se inició la demanda. Bernardina ya había tenido conocimiento de la amistad ilícita de su marido con la demandada y no recurrió a la justicia cuando él aún se hallaba con vida, sino después, ignoramos los motivos que ella tuvo para actuar de ese modo, pero lo cierto es que dijo que su marido "tenía entregada toda su voluntad y vienes (sic) que producía su trabajo (...)

(8) ALP/EC 1774

olvidándose de lo preciso y necesidades de su manutención".

El Alcalde Ordinario recurrió a las declaraciones de un doméstico del difunto, quien declaró tener conocimiento de las relaciones de su amo, otro testigo, un indio llamado Gabriel Guaranca, aseveró que había llevado mercaderías donde Narcisa por el valor de 145 pesos.

Con todas estas agravantes, el Procurador de Causas, Portero del Cabildo Lucas Terrazas, procedió al embargo e incautación de los bienes de la susodicha amante. La venganza se llevó a cabo sin que el marido estuviera presente, la rival quedó sin los bienes por la afrenta acometida, no sabemos por cuanto tiempo callada por la ultrajada esposa (9).

Todos los casos consigandos hasta aquí muestran situaciones muy diversas, como es natural, pero también la sanción para cada uno de ellos es diferente.

(9) ALP/EC 1783

No ocurre como en Lima, por ejemplo, donde a las mujeres adúlteras se las condenaba a ser reclusas en un Monasterio o Convento, en muchos casos a servir en ese recinto por un tiempo variable.

Estos castigos eran diversos, como hemos podido ver en los juicios que se siguieron por el delito de adulterio.

IV.5.5 Casos Insólitos

Nos encontramos con un caso de sanción no a una persona, sino a un libro.

En el Archivo Nacional de Bolivia (Sucre) hallamos una Provisión Real enviada a los Gobernadores, Corregidores, al Presidente y Oidores de la Audiencia de Charcas, con un motivo muy singular:

Se había tenido informes de que se introdujo en los Reynos del Perú, "un libro en octavo mayor escrito en lengua francesa intitulado Año dos mil quatrocientos y cuarenta, con la data de impresión en Londres, el año

1776, sin autor ni impresor".

Se dice que el libro era subversivo, porque en él se combatía a la Religión Católica, se incitaba a destruir el orden establecido por el gobierno, iba en contra de las autoridades, magistrados y derechos de soberanía, promoviendo la libertad e independencia de los súbditos.

Estos conceptos causaron revuelo, por lo que el Santo Oficio prohibió su circulación considerándolo perverso y decidió que debía sometérselo a fuego, quemando públicamente por mano de verdugo, todos los ejemplares existentes. Asimismo se dispuso que se debía tener sumo cuidado en todos los Puertos y confines de los dominios del Rey, para que no entre posteriormente a esta provisión ejemplar alguno de obra tan perniciosa e imponiendo las mayores penas a los contraventores de esta disposición, diciendo que si no se atajan a tiempo este tipo de publicaciones podrían acarrear en lo venidero lamentables perjuicios al Estado y a la Iglesia.

Debido a la importancia que el caso revestía, se mandó a anunciar, mediante carteles en lugares públicos, la prevención de que la persona que tuviese en su poder el mencionado libro también sería castigada con inexorable rigor por haber transgredido lo dispuesto; se instruyó además que los Gobernadores y Corregidores del distrito que encontraran algun ejemplar debían enviarlo cerrado y sellado al Tribunal (10).

Podemos concluir que seguramente se mandó desde Francia, manifiestos subversivos con atisbos de independencia para que los pueblos colonizados los tomaran como ejemplo, toda vez que allá ya se estaba gestando la Revolución Francesa.

IV.6 Sanciones

IV.6.1 Destierro

Además de las sanciones que hemos descrito en los casos precedentes, encontramos que la pena de destierro

(10) ANB/EC 1784

se daba con bastante frecuencia y a veces por delitos que no parecen demasiado graves, como el caso que presentamos a continuación.

Sucedió en La Paz, el año 1703 cuando dos individuos, uno de nombre Joseph Jimenes de Perochena y el otro Ventura de Aróstegui, presenciaron una pelea entre Juan Francisco de Oporto y Lorenzo Pompilloso, por no comprometerse en una declaración, los testigos se ocultaron en una casa de juego, pero esto les resultó peor, ya que por hacerlo se dió orden de capturarlos y llevarlos presos a la Cárcel Real por "el malvivir y ociosidad en que vivían, ocasionando perjuicio a la sociedad" Se les condenó a la pena de destierro por seis años sin que pudieran acercarse a 60 leguas en contorno. La orden era terminante y debía cumplirse en el escaso tiempo de un día después de su aprehensión, de no acatarla serían "enviados por los Propios para que sirvieran en el Presidio de Valdivia por el lapso de seis años y sin sueldo". El Corregidor se cercioró personalmente de que se cumpliera la sanción, entregándolos a un soldado a caballo (11).

(11) ALP/EC 1703

IV.6.2 Cumplimiento de Condena de Esclavos por sus Amos

En todo tiempo -y la época colonial no es una excepción- el poder siempre dió la posibilidad de ser beneficiados a la hora de recibir una sanción, es así que entre otras maneras de cumplir una condena, encontramos una muy peculiar, que está ligada, como en muchos casos, a los privilegios de los que tenían algún tipo de poder, en este caso, económico.

Consistía en que los señores que tuvieran esclavos y fueran sancionados, podían entregarlos a ellos para que cumplieran la pena en su lugar.

Tal el caso que encontramos en La Paz, hacia el año 1702, cuando en la Visita de Cárcel Pública se encontró a un esclavo negro llamado Antonio de la Calle, al cual su amo, el General Don Juan de Mena Lugo y Ayala, Caballero de la Orden de Calatrava había dejado para purgar su propia condena por una deuda de 4.000 pesos contraída con Francisco Orihuela; el esclavo se encontraba en la cárcel desde hacía más de dos años, olvidado de su amo, padeciendo incomodidades

en suprema miseria.

Informó el desventurado esclavo que había enviado tres escritos al Virrey, Conde de la Moclova, para exponerle su caso y solicitarle se ponga su persona en remate y posterior venta para poder pagar la deuda de su amo y de ese modo salir de la cárcel.

El Virrey -en respuesta- mandó una provisión que disponía que el juez que conocía la causa procediera a la venta que solicitaba en negro y que pusiera el dinero en depósito de la persona acreedora.

Sin embargo, como se vé al momento de la Visita de Cárcel, no se había llevado a cabo ni la provisión y menos aún la libertad de Antonio de la Calle, por lo que éste, en esa oportunidad suplica al juez de la causa se cumpla lo mandado por el Virrey diciendo: "(...) beso los pies de Vuestra Señoría, su más rendido esclavo, con toda beneración(sic) postrado a sus pies se los beso una y mil veces..." (12).

(12) ALP/EC 1702-1703

No existen más documentos que nos hagan saber si por fin el esclavo consiguió su petición; sólo nos queda asombrarnos por las acciones que cometían personas pudientes con infelices que dependían de ellos, mostrando un deplorable aspecto de la condición humana.

IV.7 Indultos

Para concluir este capítulo nos referiremos a dos cédulas de indulto encontradas, una en el Archivo Nacional de Bolivia (Sucre) del año 1760 y la otra encontrada en el Archivo La Paz, del año 1803.

Aun cuando difieren en fecha y lugar del hallazgo, ambas tienen coincidencias en las disposiciones que contienen, siendo prácticamente las mismas.

La Cédula de Indulto de 1760, expedida por el Rey, expresa en sus partes salientes que "no han de ser comprendidos en el indulto los reos a quienes la gravedad de su delito haga indignos de esta gracia, usando de mi real piedad y clemencia, es mi voluntad que sean sueltos libremente todos los reos en general

por razon de cualesquier delito exceptuando el crimen de lesa magestad divina o humana (...) alebocía del homicidio de sacerdotes (sic); el delito de fabricar moneda falsa; el de incendiarlos; la estrapción (sic) de cosas prohibidas del Reyno; el de blasfemia; el de sodomía; el hurto; el de cohecho y barathería; el de falsedad; resistencia a la justicia; el de desafío y el de mala versación (sic) de mi Real Hacienda" (13).

En este indulto sólo habían de comprenderse los delitos cometidos antes de su publicación y no los posteriores y de él debían gozar los que estuvieran presos en las cárceles, que puede extenderse a los rematados a Presidios o Arsenales que no estuvieran remitidos, o en camino para su destino. En los casos que hubiera interés o pena pecuaria tampoco se concedía el indulto sin que procediera el perdón de la parte afectada, en cuyo caso el indulto valdría para el interés correspondiente al Fisco.

Además de estas cláusulas, la provisión advierte

(13) ANB/EC 1762

que teniendo presente que la cédula pueda tomar derivaciones insospechadas, se dispone que se envíen espías en busca de noticias que la pudieran contravenir.

Tanto el Fiscal como el Oidor Decano de la Real Audiencia de Charcas, informaron que después de haber recibido la cédula, varios reos de la ciudad quisieron acogerse al indulto prometido, pero se encontraron con que las excepciones eran tantas que ya no resultaban tales y debieron quedar muy defraudados.

La Cédula de Indulto encontrada en el Archivo La Paz, que data de 43 años después, podemos suponer que está basada en la anterior, ya que sus coincidencias son notables, así cuando menciona las excepciones, vemos que son las mismas hasta la forma coincide casi exactamente, quizá el único añadido sea el siguiente:

"Finalmente deseando que esta gracia sea extendida a los que estuvieren presos por deudas y sean pobres no teniendo con qué pagar, quiero que con la fianza llamada del As sean absueltos por término de 30 días

para que en ellos puedan concertar con sus acreedores y de Penas de Cámara (*) se les contribuya con algun socorro por esta única vez" (14).

Si nos fijamos en las excepciones, vemos realmente que quedaban muy pocos delitos que podían ser indultados, si es que quedaban algunos.

(14) ALP/EC 1803

V. LA MUJER ANTE LA JUSTICIA

Entre los procesos investigados para este trabajo, se ha encontrado algunos casos incoados por mujeres que apelaron a la justicia tratando de hacer valer sus derechos.

Estos casos nos sorprenden por lo desusado de las actitudes asumidas por mujeres de esa época, si tomamos en cuenta la situación social de marginalidad a la que estaban sometidas.

Como bien anotan Flores Galindo y Chocano, la situación de la mujer "era la resultante de una ideología que veía en la mujer la encarnación del pecado y el mal, razón por la cual debería estar siempre vigilada y controlada, y de una estructura económica que la colocaba en una postura dependiente y precaria"(1).

(1) FLORES GALINDO, Alberto, CHOCANO, Magdalena: En Revista Andina, Año II, No. 2, Segundo Semestre, 1984. pág. 404-405

Es por ello que es notable la intrepidez con que actuaron, la osadía con que enfrentaron a la Justicia y aún a los Ministros de la Iglesia para obtener, en muchos casos, lo que se proponían, no importándoles que sus nombres y posiciones sociales entraran en juego, ya que no trepidaban en aprovechar cualquier situación para ser escuchadas en sus demandas.

V.1 Demandas Presentadas

V.1.1 Demanda de Nulidad de Matrimonio

El primer caso que presentamos es la demanda de nulidad de matrimonio que interpuso Sebastiana de Mollinedo en contra de su marido Pedro de Ressa Saldaña, el año 1675.

Según versiones de la demandante, el caso fue el siguiente: su padre y sus hermanos la obligaron a casarse bajo amenaza de muerte, pero de la Ressa, que tampoco deseaba ese matrimonio, imposibilitado de defenderse, tuvo al fin que acceder ante la presión de los parientes de Sebastiana, él estaba reacio por

cuanto siempre estuvo enamorado y viviendo poco antes "en público amancebamiento" con la hermana mayor de Sebastiana Mollinedo, llamada Agustina.

Lo que no sabemos es por qué el susodicho Pedro de Ressa Saldaña no contrajo el vínculo del matrimonio con la que hasta entonces consideraba de hecho su mujer, Agustina Mollinedo y dejó que el destino le jugara así una mala pasada al casarlo con la hermana violentando sus sentimientos.

Casi de inmediato -y parece que sin consumir el matrimonio- él se trasladó a la ciudad de La Paz para gestionar su libertad.

Sebastiana, entre tanto, huyó del pueblo de Ancoraymes donde vivía, al tener conocimiento de las relaciones ilícitas de su marido con la hermana, e interpuso la demanda de nulidad primero ante el Chantre de la Catedral de La Paz, Juan Julio de Hinojosa, una vez admitida, el Racionero Dr. Bartolomé de Sifuentes Guerrero, mandó proveer el decreto.

Una vez llamado a comparecer, Pedro de Ressa, manifestó que cuando sucedió el hecho, Sebastiana no tenía conocimiento de la relación que mantenía él con su hermana, ya que se encontraba en otro pueblo - Combaya- a su vez él también solicitó se declare nulo el matrimonio para lo cual se tomó en cuenta las versiones de testigos que ratificaron su aseveración y se probó que vivieron separados hasta entonces.

Se llamó a siete testigos -en su mayoría vecinos de los dos pueblos que fueron escenario de los hechos- los cuales coincidieron en afirmar que tenían conocimiento de la relación entre Pedro y Agustina. Entre los testigos se encontraba el Presbítero Lic. Domingo de Merlo, quien aseveró que el casamiento entre Pedro de Ressa y Sebastiana se realizó por imposición paterna al haberlos "cogido entre puertas".

Uno y otra pidieron justicia para quedar libres del vínculo que los ataba; sin embargo, el Promotor Fiscal del Obispado, Juan de la Rea Surbano, negó la petición por considerarla improcedente.

Finalmente, luego de varios trámites, al cabo de seis años de duración del juicio, el Obispo de La Paz Rev. Fray Gabriel de Gilléstegui, pronunció la sentencia de nulidad de matrimonio, declarando libres a los cónyuges "pudiendo disponer de sus personas, tomando el estado que les pareciere" (2).

No deja de extrañarnos esta actitud asumida por las autoridades religiosas que anularon el matrimonio, ya que la norma era negar todo pedido de anulación que se presentara, dejando a la mujer sin posibilidad de rehacer su vida. Probablemente la flexibilidad se debió a las causales que presentó Sebastiana: el desconocimiento de la relación existente entre Pedro y su hermana, la imposición de sus familiares para el matrimonio.

Cabe hacer notar que la sentencia se encontró lacrada, seguramente para impedir que el hecho trascendiera y se tomara como antecedente para nuevos casos.

(2) Arzobispado de La Paz: Demanda de divorcio, año 1675

V.1.2 Demanda por Violación

El caso siguiente muestra la demanda que interpuso Phelipa Sissa, madre de Francisca Ayala contra un mozo llamado Isidro, por el delito de violación. La desesperada madre acudió a la justicia para tratar de reparar el daño ocasionado a su hija.

Parece que la relación entre Francisca e Isidro comenzo cuando este último, profesor de música, se dedicó a darle clases no sólo de música, sino de amor, la incauta creyó en la promesa de matrimonio que el profesor le dió. La madre sólo se enteró cuando el estado de gravidez de su hija fue manifiesto. Antes de acudir a la justicia buscó a Isidro para tratar de solucionar el problema, él prometió que se casaría, pero el tiempo pasó y nació el niño. Ante el incumplimiento de palabra, Phelipa acusó a Isidro ante el Alcalde Provincial de La Paz, Juan Antonio de Obaya, por violación.

El expediente está trunco, pero analizándolo podemos llegar a la conclusión de que cuando las

mujeres defendían sus derechos, lo hacían de una manera decidida y para algunos hombres resultaba riesgoso no cumplir la palabra empeñada, máxime si se trataba de algo penado por la Iglesia y la justicia, instituciones que no podían controlar situaciones de esta naturaleza. No tenemos datos de la sentencia que le dieron, si le hicieron o no cumplir la promesa de matrimonio (3).

Por la Partida VI, Tit. XIX, Ley 2 quedaba consignado no sólo el delito de violación, sino también el de estrupo y abuso deshonesto cometido contra Francisca; la pena que se debía ejecutar en cualquiera de estos tres casos se relacionaba como siempre, de acuerdo a la condición social del individuo, como textualmente dice: "si era hombre honrado perdía la mitad de sus bienes, si vil, azotes y destierro, si siervo, muerte por fuego (4). Así, de esa forma el culpable estaba sujeto a esas condenas, pero en este caso no sabemos cual se le dió, porque no encontramos la sentencia del juicio.

(3) ALP/EC 1759

(4) CAJIAS, Fernando: ob. cit., pág. 183-184

V.1.3 Demanda por Seducción

En el caso siguiente, Don Clemente Gárate demandó a Joseph Santos Gaona por haber seducido a su hija mayor. Es un expediente voluminoso y contiene datos interesantes por lo insólito de las circunstancias y los hechos.

Parece ser que Joseph Santos Gaona era un "cholo muy atractivo" o al menos así lo creía él mismo. Lo encontramos en la Cárcel Pública, el 24 de Febrero de 1776, cuando Don Clemente Gárate lo enjuiciaba por haber tenido la osadía de decir que había celebrado esponsales con Doña Francisca Paula de Gárate, su hija mayor. Cuando se celebró el juicio y se le hicieron las preguntas de rigor dijo ser natural de Arequipa, de 25 a 26 años más o menos y que el oficio que desempeñaba era el de comerciante en la ciudad de La Paz, que la causa de su prisión fue el haber propuesto y solicitado -ante el Provisor y Vicario General de esta Diócesis- contraer matrimonio con Doña Francisca Paula, hija legítima de Don Clemente Gárate porque hacía dos años atrás pedíola (sic) la de doncella y dado uno al otro

palabra de casamiento, sin que para ello hubieran intervenido amenazas, promesas u otros motivos. El narró que cuando la pretendida tendría unos 12 años de edad, llegó a su tienda expresándole el deseo de casarse con él, a lo que, sorprendido, le respondió que "no podía casarse con su criado"; Francisca respondió que "otras lo habían hecho". Tal como nos relata Santos Gaona, esta proposición nos causa asombro porque tenemos que tomar en cuenta la época en que se vivía y la condición en que se encontraban las mujeres, debiendo guardar silencio y obediencia a sus padres y observando las diferencias de niveles, frente a personas como "su doméstico".

El acusado dijo además que otra jóven, Doña Catalina Salinas -hija de Don Francisco Salinas- le hizo llegar numerosa correspondencia expresándole también su deseo de casarse con él; sin embargo la jóven contrajo matrimonio con Don Gerónimo Elizondo y Baron, al enterarse de lo cual Santos Gaona hizo conocer al padre de la muchacha las protestas de amor que le hizo llegar, entregándole sus cartas.

Volviendo al caso de doña Francisca Paula de Gárate, en sus declaraciones ante el Gobernador Provisor y Vicario General, dijo ser hija legítima de Don Clemente Gárate, vecino de esta ciudad y de Doña María Urrueta ya difunta, añadió que en ese momento se hallaba recluída en casa de Doña Francisca Urbina, lo cual la disgustaba ya que bien pudo haber estado recluída en casa de su padre "sin necesidad del exterminio del poco honor que le restaba, después del intento de Santos Gaona", pero que se somete al orden, obediéndolo, ya que la causa es por verse a merced de "cualquier criado y por motivos tan sonrojosos y desaires que aun puede provocar el homicidio de las hijas de familia". Negó terminantemente el consetimiento a semejante matrimonio y estando en la Curia y Tribunal dijo que volvería a la potestad de su padre y no así al arresto y depósito donde se hallaba. Llamó a Santos Gaona "vil e inicuo mozo, que de criado de su padre tuvo la osadía de inferirle atrocísimas injurias y destruir todo el honor de una muchacha doncella". Dijo también que antes de casarse con él "expondría el cuello al rigor del cadalso", que su Señoría no tenía por qué obligarla a cometer la

tontería de casarse con quien no deseaba. Terminó pidiendo que castiguen a Santos Gaona por las iniquidades que dijo, y añadiendo que quiso hacer lo mismo con la hija de Don Francisco Salinas.

En estas circunstancias, el padre de la joven declaró que el demandado era un "mozo vil" que intentó sacar de su casa y patria potestad a su hija legítima, valiéndose de pretextos "con la vociferación del carnal uso y conocimiento de su cuerpo..." y que si sentaran estos antecedentes le parece que no será posible la conservación de las jerarquías y distinciones quedando mezclados los amos con sus criados y los esclavos con sus señores, debido al atropellamiento (sic) y al deshonor en que caen las hijas incautas engañadas y atraídas por matrimonios inconvenientes, a los que el poderío de los jueces eclesiásticos precipitan para salvar -según ellos- sus almas mediante ese vínculo.

A pesar de las declaraciones, el reo estuvo a punto de quedar en libertad por la fianza otorgada por don Josef de Sanjinés, abogado de la Real Audiencia de La Plata, pero las diligencias en contrario lo

impidieron.

Josef Zapana, Procurador del Número de esta ciudad, a nombre de Santos Gaona, reclamó a su favor, señalando que no sólo se había arrestado a su defendido sino que se lo agravó además con grillos y pide que se lo relaje de la prisión -es decir, se le alivie la pena o castigo, se la haga menos rigurosa- remitiendo al Provisor lo obrado en sentido de que el acusado se halla pronto a contraer matrimonio con la mencionada Francisca. Todo esto ocurrió seis meses después de la primera declaración.

Un año después se supo -mediante Rafael de Arteaga Bermudez, Teniente de Alguacil Mayor- que Santos Gaona, preso en la cárcel de esta ciudad, estando enfermo fue trasladado al Hospital de San Juan de Dios y que cuando aun no se hallaba completamente restablecido, huyó de él, como lo confirma el padre enfermero en fecha 5 de Octubre de 1777 (5)

(5) ALP/EC 1777.

En el caso de Santos Gaona, la justicia sólo atendió al padre y a la hija, condenándolo por mucho tiempo a prisión por haber puesto los ojos en una dama que no era de su condición social y a la que no pudo llegar ni siquiera con el subterfugio que utilizó. Pero la verdad es que nunca podremos saber si fue o no cierto lo que él relató o si sólo fue una jactancia de su parte.

Sin embargo cabe resaltar el hecho de que las mujeres de distintos estratos sociales no eran tan sumisas como pudiéramos creer, ni se quedaban impasibles cuando la justicia desoía sus reclamos; unas y otras afirmando sus posiciones, empleaban todos los argumentos a su alcance para ser escuchadas y no someterse al destino que quisieran imponerles.

Así nos sorprende, por lo inusual, las declaraciones de Francisca de Gárate, quien con apasionamiento defiende su voluntad de no contraer un matrimonio que no desea, reclamando su legítimo derecho a escoger su destino. Y más aún, si acaso fueran ciertas las declaraciones de Santos Gaona, nos

estaríamos encontrando con una mujer, en realidad una niña, que -adelantándose a su época- busca el amor por sí misma, sin importarle las barreras de condición social o económica.

Del mismo modo es interesante la voluntad de Sebastiana de Mollinedo que no trepidó en pasar por un juicio de varios años con tal de conseguir su propósito: anular un matrimonio que, de continuar, sólo le hubiera dejado frustración al saber el engaño del marido.

Mujeres singulares, sin duda alguna, que nos muestran que en todo tiempo y lugar, supieron reclamar sus derechos, derechos que en aquella época aún no estaban reconocidos.

VI. CONFLICTO DE PODERES

En la época colonial se suscitaron varios conflictos, por una parte entre miembros de la Iglesia y del Estado, y por otra entre representantes de la corona española entre sí.

VI.1 Conflictos entre Iglesia y Representantes del Estado Español

Se puede asegurar que la Iglesia, como Institución, tuvo un poder similar al del Estado Español, conferido por éste para apoyarse en ella y someter a numerosos pueblos en nombre de la religión católica. Fue un poder dentro de otro poder, cifrando sus estrategias en el ejercicio de la evangelización.

"Las permisiones y facilidades con que el orden civil habilita a los Ministros como funcionarios legítimos de la Corona, se constituyen en el vehículo para promover los sacramentos hacia la guarda del indio. Amparados ahora por el poder central para ejercer los ministerios sin las cortapisas (...) los eclesiásticos están en posibilidad de vincular a los naturales a su particular discurso" (1).

(1) RESTREPO, Stella: "De la Policía de las Almas en el Reino de la Nueva Granada" En Sociología 11. Revista de la Facultad de Sociología de Unaula, julio 1988, pág. 30. Medellín-Colombia.

Y aquí podríamos acotar que el poder de la Iglesia no sólo afectaba a los indígenas de las nuevas tierras conquistadas, sino también a todos los hombres que vivían en sus circunscripciones, incluidos, por supuesto, los funcionarios administrativos encargados de hacer cumplir el orden.

VI.1.1 Querellas de funcionarios de la corona contra Ministros de la Iglesia.

Por lo general estamos acostumbrados a que los abusos y atropellos los cometieran los sacerdotes y ministros de la Iglesia con los naturales, pero las querellas instauradas que presentaremos, están dirigidas por los funcionarios y empleados de la Corona Española contra los ministros de la Iglesia, quienes validos de su inmunidad religiosa cometieron esos atropellos sin que la justicia pudiera aplicar sanciones debido a que "al igual que se prohibía a los religiosos meterse en el gobierno civil, se prohibía a los ministros civiles entrometerse en materia de gobierno religioso" (2).

(2) CAJIAS, Fernando: ob. cit. pág. 48

Veremos ahora los casos en que estuvieron involucrados Ministros de la Iglesia.

VI.1.1.1 Desacato de la Autoridad Constituida

He aquí el caso de una querrela seguida por el Maestro de Campo Diego Antonio Peon Valdez y Llera, Alcalde de Primer Voto de la Santa Hermandad y vecino de la ciudad de La Paz, quien -en el año 1651- demanda al Presbítero Narciso Farfán, el mismo que sólo siete meses antes de estos acontecimientos, fue desterrado a la doctrina de Hachacache para que sirviera como teniente del párroco del lugar indefinidamente, por queja del Alcalde.

El acusador señaló que una de las noches que efectuaba ronda acostumbrada, cerca de la medianoche, justamente transitando por lugares sospechosos que ocultan pecados y delitos, vió que al otro lado del puente se internaba un hombre a la Supay calle o calle del Diablo, cuando dióle alcance, el susodicho respondió con golpes y patadas e ingresó a la casa de dos mujeres -que se supone era casa de prostitución,

porque el denunciante no quiso decir ni el nombre y menos el oficio que desempeñaban las mujeres a esa hora- las cuales, ante la interrogación del Alcalde, dijeron que el huidizo era el ex clérigo Narciso Farfán.

A todo esto salió Farfán injuriando al Alcalde y diciendo textualmente: "que me ha de hacer su pendejo, le romperé las costillas" ante lo cual el Ministro trató de aprehenderlo, pero la respuesta fue de que no podía hacer nada en su contra por ser ex clérigo, a pesar de ello el Alcalde lo mandó amarrar, Farfán logró librarse e intentó darle un golpe con un objeto de plata; para evitar mayor escándalo el Alcalde solicitó la concurrencia del Coronel Andrés de Campos y del General Gil de Alipazaga Caballero del Orden de Santiago, Gobernador de La Paz.

Haciendo un recuento de los datos acerca de los antecedentes del clérigo se puede decir que Don Narciso Farfán, se crió dedicado al ocio, juegos prohibidos, embriaguez, amancebamientos y carnalidades, que quedó sin virtudes para convertirse en sacerdote, además "se

mantuvo arreatado a la carcelaria de los facinerosos". El acusador trajo a la memoria el hecho de que varios hombres de esa calaña se hicieran sacerdotes, como el caso del Lic. Riquelme, que después de haber sido ordenado sacerdote, cometió un homicidio.

Según las leyes del Reyno las ofensas contra la moral pública, cometidas por sacerdotes y ministros de la Iglesia son punibles y si un juez seglar o sus ministros hallasen de noche a algún clérigo o religioso en hábito indecente, o sospechoso de un acto delictuoso, pueden prenderlo y llevarlo a la cárcel para después presentarlo a un prelado. Esta facultad fue conferida aun a personas particulares, a fin de que nadie tuviera que sufrir por parte de los eclesiásticos: atropellos, injurias, homicidios, adulterios, sin tener la posibilidad de emitir quejas en su contra.

Toda esta relación que hizo el Alcalde le valió ser despojado de su insignia militar, que es la espada y el bastón, además de quedar excomulgado. Tomando en cuenta estos antecedentes, pide se determine en contra

de los prelados de la Iglesia el perdimiento de la naturaleza y temporalidad (*) y que se alcen las censuras establecidas contra él.

Resulta paradójico que el demandante sea el que deba someterse a sanciones como las que hemos descrito y más aún, sucedía que en caso de ser absuelto, el Ministro debería ir a recibir personalmente la absolución y de rodillas.

Por lo cual el Ministro solicita que los jueces eclesiásticos lo absuelvan llanamente y lo liberen de pena ya que, dice: "el eclesiástico de choro, cometió las faltas expuestas y comprobadas y se valió de padrinzgos como el del Alcalde Dr. Joseph Antonio de Campo y de un Notario Mayor, aparentando una sumisión que está muy lejos de sentir".

Acusa también al Vicario de no admitirle ningún escrito peticionario, pretextando que es excomulgado, a pesar de lo cual -dice- imparte enseñanza y ejemplo a la plebe y reitera su pedido de absolución y levantamiento de la excomunión, por ser lo

más importante de su vida (3).

VI.1.1.2 Abuso de Poder

El expediente que describiremos a continuación pertenece a Santa Cruz de la Sierra y el título que lleva es el de "Cabildo Justicia y Regimiento de esa ciudad que entabla juicio criminal contra el Padre Comendador Fray Joseph Real de Céspedes y León, de la Orden de las Mercedes por varios crímenes cometidos como recaudador de limosnas de redención de cautivos". Este título es muy sugestivo y llegó a la Audiencia de Charcas. En realidad los "crímenes", más nos parecen abuso de poder. Sucedió el año 1703.

Entre los acusadores estaba el Cabildo en pleno presidio por el Maestre de Campo de Santa Cruz de la Sierra Tomás Alfonso Riveros, el Capitán Don Diego de Ortíz Cortes, Alcaldes Ordinarios Capitanes Tomás Salvatierra, Alguacil Mayor Juan Arredondo de Guzmán, el Maestre de Campo Juan de Aguilera y Juan de la Roca,

(3) Expediente Arzobispado de La Paz: Libro No.1, Exp. 24, 1651

con asistencia del Gobernador Agustín Arce de la Concha, Caballero de la Orden de Calatrava. Los denunciantes acusaron al Padre Comendador de haber entrado en casas de mujeres desvalidas como si fuese un juez, tratarlas indignamente y con prepotencia, despojándolas de sus "camas y camisas", asimismo que maltrató a los soldados, acometió a Don Pedro de Salvatierra quitándole la espada, exponiéndose con esta acción a que le faltara el respeto y aún a que lo matase, también dijeron que entró a deshoras de la noche a la casa de Sebastiana Sánchez sin que se supiera el motivo y que una de esas noches, más o menos a las 10, hizo llamar al Alcalde Tomás Alfonso Riveros para que azotara a una india del Convento, la cual, a resultas de ello estuvo al borde de la muerte ya que recibió 50 azotes. Cuando se le tomó declaración del motivo del castigo, la india lo acusó diciendo que ella "se había convertido en un obstáculo para los deseos carnales del cura con respecto a su hija" y que ésta por tal motivo resolvió casarse con un soldado de su Majestad. Al saber de la boda el Padre Comendador entró al cuarto de la muchacha, a deshoras de la noche y con gran escándalo le cortó el cabello, esto último estaba

penado por las Leyes de Indias, como anota Fernando Cajías:

Ley 6ta. Tit. XIII, Libro I Nuestros Virreyes, Gobernadores y Justicias no permitan a los curas y doctrineros, clérigos ni religiosos que tengan cárceles, prisiones, grillos y cepos para prender ni detener a los indios, ni les quiten el cabello, ni azoten... (4)

Cuando el marido de la moza se la llevó, el cura hizo una petición al Gobernador para que la trajese de vuelta al Convento.

El Padre Comendador también fue acusado de que el dinero que recibe por redención de cautivos se lo había arrebatado a su antecesor Fray Francisco Gonzáles.

Frente a estas acusaciones, el aludido procedió a excomulgar al Gobernador y Cabildo de Santa Cruz y delegó, para que hablara a nombre suyo, a Martín Santiago Flores, quien presentó una sentida queja por la calumnia que, con dañada intención, pusieron en

(4) CAJIAS, Fernando: ob. cit. pág. 50 (el subrayado es nuestro)

contra de Fray Joseph Real de Céspedes y León de la Orden Real y Militar de Nuestra Señora de las Mercedes, Comendador del Convento, tanto el Gobernador Agustín Arce de la Concha y los demás Capitulares y Alcaldes de esa ciudad, quienes sin atender a la dignidad del sacerdocio, al decoro, a la religión ni a la autoridad que encarna el Prelado, expusieron en su contra delitos de liviandad, falsedad y hurto, llamándolo "loco y descomulgado", por el único delito de haber favorecido al Gobernador Don Pedro Galvez.

Para su descargo se llamó a la india que, según los denunciantes, había maltratado y cortado el cabello, se dice que ella declaró que no la había maltratado y se vió que tenía el cabello hasta la cintura. Sin embargo, parece que las acusaciones si tenían fundamento a juzgar por las declaraciones coincidentes de varios testigos que declararon en su contra, y que tanto el Gobernador como los capitulares estaban con todo el derecho para acusar de esos atropellos al Comendador.

Respecto al dinero que recibía de las rentas de

cautivos, el Comendador dijo que estaba en su celda, para enviarlos posteriormente a Potosí como era costumbre.

En tal sentido se hizo necesario recibir el testimonio del Bachiller Pedro de la Barrera, Secretario y Notario Mayor, quien aseguró que visitó la celda del acusado y allí encontró la limosna de cautivos, tal como lo dijo el acusado.

El Gobernador de ese Obispado, Joseph Antonio Ibañez de la Rentería expidió un decreto mediante el cual se decide que se deberá dar cuenta de la información al Arzobispado Metropolitano para que los autos y testimonio del Dean y Cabildo de este Obispado, pasen a los Padres de la Compañía de Jesús para que ellos determinen lo que les parezca conveniente, ya que la información dada en el Juzgado Eclesiástico no tiene lugar por la inmunidad y excepción de la que gozan los religiosos que viven intraclausura, en la que ningún juez eclesiástico podrá juzgarlos por el derecho divino que se les atribuye. Además que había que tomar en cuenta que la ciudad estaba alborotada y habían sido

despojados de ella el Gobernador y Capitán General.

Teniendo presente los autos seguidos contra el Padre Comendador y habida cuenta de que las acusaciones no tenían fundamento, se despachó Provisión con fuerza de carta para que Don Agustín Arce de la Concha, Gobernador de Santa Cruz de la Sierra, remita a la Real Audiencia el original del exhortatorio que presentó ante el Gobernador y Juez Eclesiástico.

Pero como sucede en muchos casos, fueron los acusadores los condenados a pagar una multa de 500 hasta 1000 pesos corrientes, por la afrenta que -según los religiosos- inflingieron en contra de uno de sus sacerdotes.

Resultó de esto una Provisión enviada por el Rey Don Agustín Arce de la Concha, Gobernador de esa ciudad y a los Alcaldes Ordinarios y Regidores que firmaron el exhortatorio, instruyéndoles que en adelante traten a los religiosos y sacerdotes con decencia y veneración, sin infamarles por escrito ni de palabra.

Al recibir esta provisión el Gobernador y los

Capitulares del Cabildo en pleno, ofrecieron probar todas sus acusaciones, pero ya fue tarde porque la sentencia estaba dictada (5).

VI.1.1.3 Atropello a la Autoridad

El caso siguiente, ocurrido en 1757, nos muestra un exhorto enviado desde Oruro por el Sargento Mayor y Regidor Perpetuo del Cabildo de esa ciudad, Don Melchor de Herrera y Medrano, al Abogado de la Real Audiencia de La Plata, Dr. Fernando Navarro, pidiendo informes sobre los azotes propinados a un español, Ministro de la Justicia, llamado Domingo Dorado.

Recibida la información, se supo que el 9 de Marzo de aquel año, a eso de las 9 de la noche, el damnificado, que era Alcayde de la Cárcel, fue en seguimiento de unos reos que huyeron de ese recinto y, creyendo que se habrían internado en el Convento y Hospital de San Juan de Dios, escaló las paredes para dar con ellos. Al notar este trajín, tanto el Padre

(5) ANB/EC 1703

Prior como los religiosos, le salieron al paso, lo introdujeron al Convento y sin escuchar ninguna disculpa, Fray Antonio Trigo procedió a darle 150 azotes por su inusitada incursión, después de lo cual le hicieron firmar un papel.

Frente a este atropello a una autoridad y para que se le ponga remedio, el abogado mandó se libre exhorto al Juez Eclesiástico.

Aun cuando no podemos dejar de considerar que hubo la irrupción del Alcalde en el Convento sin orden expresa y por ello cometió allanamiento.

En respuesta, el Promotor Fiscal Eclesiástico de Oruro, expresó que "ni los seculares, ni eclesiásticos clérigos pueden acusar a los religiosos profesos porque son de diferentes fueros del Concilio Tridentino - Sección 6, Cap. 3o., Sección 7, Cap. 14 de reformatione- donde se establece que ni los jueces eclesiásticos, Obispos y Vicarios pueden juzgar a los religiosos, cuando ellos viven fuera de sus monasterios y cometen pecados dignos de castigo".

Esta disposición de no intervenir en los asuntos eclesiásticos, fue la norma seguida en casi todos los actos cometidos por sacerdotes y Ministros de la Iglesia, ocasionando serios disgustos a la Justicia.

Pero volvamos al caso y sigamos las declaraciones que hicieron los cinco testigos a los que se interrogó.

El primer testigo fue un guardia de la esquina de Santo Domingo, quien dijo que vió que introdujeron al Alcayde al Convento para "sobarlo" y que después de casi media hora salió gritando "me han hecho lo que han querido los padres y el Prior".

El segundo dijo que el Prior salió en busca de Domingo Dorado porque supo que escaló las paredes del convento y que una vez que lo encontró, lo introdujo al interior, cuando Dorado salió después de la azotaína profirió denuestos contra el prior llamándolo "molitón (*) mancebado".

Otro testigo -un tejedor- coincidió con las anteriores declaraciones, diciendo que cuando Dorado

salió les gritó: "padres mancebados y capachos, ahora informaré a la Audiencia, ladrones".

Como se puede ver las declaraciones son casi uniformes, debido a lo cual, el 4 de Abril de ese año, el Fiscal, solicita el desagravio a Domingo Dorado, mediante una provisión dirigida al prelado, para que se proceda al castigo del culpable de los azotes, ya que sólo los prelados estaban autorizados a aplicar cualquier sanción a sus religiosos, tal como lo mandan las Leyes de Indias:

"(...) que los Virreyes, Presidentes o Gobernadores, con información del escándalo sucedido, los envíen a sus prelados sin hacerles maltratamiento, para que los castiguen y los corrijan (6)

Este atropello fue dirigido, no sólo a una autoridad, sino a la dignidad humana, por una falta que pudo explicarse, pero lo que nunca sabremos es si el Prior del Convento desagravió al Ministro, y, a través de él, a la justicia en pleno (7).

(6) Recopilación de las Leyes de Indias: Libro 1, Leg. 70, Tit. XIV, pág. 44-45

(7) ANB/EC 1757 No. 114

VI.1.1.4 Intento de Allanamiento de Domicilio

Otro caso fue el ultraje cometido por el Lic. Pedro Marques, cura y vicario de la doctrina de Guaqui, quien intentó allanar el domicilio del administrador del Real Estanco de Tabacos de la ciudad de La Paz, Maestro de Campo Bartolomé Hipólito de la Sota, sin tomar en cuenta ni siquiera el respeto que le merecía la esposa del administrador que se encontraba en estado de gravidez, y que debido al escándalo perdió a su criatura, ya que la asustó grandemente la violenta irrupción del Lic. Marques, quien dijo que buscaba a un oficial sastre, que poco antes ingresó a la casa en busca de refugio para salvar su vida.

El motivo de este agravio fue que en el año 1759, en la ciudad de La Paz, el cura sufrió el robo de una carga de taquia por un sastre llamado Salvador, por lo que fue insultado y golpeado por un criado negro del Lic. Marques, para ser luego encarcelado y recibir una azotaina por pedimiento del Vicario "para ostentar su autoridad".

Para esclarecer los hechos se recurrió al

interrogatorio de algunos testigos presenciales del allanamiento.

El primero -llamado Vicente Ocaña- dijo que vió "solamente a indios e indias y gente baja, pero a ningún español ni gente de racionalidad". Podemos ver que entonces tenían de los indígenas, el concepto de seres irracionales.

El segundo testigo, Juan Figueroa, declaró que el sastre amenazó al negro del cura y profirió soeces insultos contra el prelado, quien justamente enfadado salió en su busca.

Un tercer testigo -María Alegre- aseveró que cuando el cura llegó a la casa de Don Hipólito portaba un chafalote (*) y profirió amenazas de muerte contra Salvador, diciendo: "ojalá saliera ese mozo, lo degollara". También la testigo dijo que sólo vió en la calle a "cholillos y gente irracional".

Entre tanto el agraviado Don Hipólito de la Sota, solicitó al Provisor y Vicario General que mande

comparecer a cinco testigos más para que el agravio no quedara impune, ya que en ocasiones anteriores el Lic. Marques maltrató y apaleó a dos de sus criados, actitud que no tuvo justificación.

Los nuevos declarantes coincidieron en que el cura tenía "genio violento". Una declarante, llamada Manuela de Selaya, quizá no queriendo inmiscuirse en el problema, dijo que no podía asegurar que el cura llevara chafalote y tampoco vió que él golpeará la puerta de Don Hipólito.

Teniendo presente la debilidad de estas declaraciones, el Dr. Lucas de Ayoroa y Buluqúa, abogado de la Real Audiencia de Lima, por el Ilustrísimo señor Diego de Parada, Obispo, proveyó el decreto de 10. de agosto de 1759 para que se cite al Lic. Pedro Marques y se le tome declaración del delito que se le acusa notificándole además "que guarde carcelaria en su casa so pena de ex comunión".

El acusado declaró llamarse Pedro Marques, ser natural de Lima, de 55 años de edad, que es sacerdote

de la doctrina de Guaqui. En su defensa arguyó que estando en su casa llegó un indio, que presume sea el sastre Salvador, a provocar a su negro para pelear y que al asomarse él a la ventana para que se fuera lo injurió con graves insultos, lo cual lo molestó, al ver a un "ser tan inferior" que lo insultaba, motivo por el cual fue presa de una furia incontenible y buscó un garrote, al no encontrarlo dió con un sable pequeño, con el que corrió en su busca, añadió que debido a la cólera no supo lo que decía frente a la casa de Hipólito de la Sota, aseguró además que era falso que le hubiera propinado azotes al sastre, antes bien fue el Alcalde Juan Antonio de Foronda, quien apresó al indio y lo hizo azotar 50 veces, por el robo cometido.

Poco después se pidió a Hipólito de la Sota que realizara la queja formal contra el Lic. Marques.

Las partes sobresalientes de esa queja dicen que habiendo querido el cura entrar violentamente a su casa, su esposa le cerró las puertas, ya que de no haberlo hecho habría matado al sastre con el chafalote que llevaba, sabiendo que esas armas están prohibidas a

los sacerdotes. Dice también que a consecuencia del incidente su esposa sufrió un aborto, porque además de la violencia física, el cura también profirió insultos contra la estirpe del dueño de casa y su familia; por todo lo cual solicita que se le impongan los castigos que merece para que le sirva de escarmiento y que les dé satisfacciones públicas a él y a su esposa.

A los diez días de esta queja, el Notario Público, Nicolás de Losa, notificó el traslado del cura a la Provincia de Pacajes, donde quedaría encarcelado en su propia casa.

Días después el Provisor y Vicario General recibió una solicitud del Lic. Marques desde la provincia de Pacajes diciendo: "preso en las casas de mi habitación, por orden de U.S. digo que para que no se entienda que de mi parte hay alguna transgresión a las superiores órdenes de Vuestra Señoría, me sindico de la impulsiva causa para dicha prisión, pero combiene (sic) a mi derecho que para el más seguro régimen de mi conciencia se me conceda licencia para poder salir los días feriados y festivos a solicitar el santo oficio de la

misa en cumplimiento de mi eclesiástico precepto, en cuya atención pido y suplico se sirva concederme dicha licencia que pido en justicia" (8).

Por lo expuesto, puede verse que esta vez sí se aplicó el castigo que correspondía al prelado por haber injuriado y allanado la casa de un funcionario de categoría como lo era el Administrador del Estanco de Tabacos.

VI.1.2 Querellas de Ministros de la Iglesia contra Funcionarios de la Corona

VI.1.2.1 Abuso de Autoridad

El siguiente expediente nos muestra el juicio seguido en 1655 por el Presbítero Pedro Bustamante Pinel quien solicita que se dé información acerca de la vida que él llevó durante su actuación como Comisario Apostólico de la Santa Cruzada (*) y canónigo de la

(8) Arzobispado de La Paz: Libro No. 2, 1757-1759, Exp. No. 51

Iglesia Catedral de La Paz; hace este pedido porque tuvo conocimiento que personas malintencionadas, deseando causarle problemas al retardar el ascenso que le correspondía por servicios prestados a la ciudad, habían estado propalando falsos rumores en su contra, logrando que el Real Consejo de Indias retrase el mencionado ascenso.

Entre las personas que dieron malos informes estaba el Corregidor de La Paz, Don Alonso de Molina y Herrera, quien -según el Presbítero- le tomó animadversión porque no quiso someterse a sus exigencias, el haberse comportado con entereza, no prestándose a ser utilizado para fines de justicia que no le competían, ocasionó que el Corregidor, usando el poder de su oficio, intentara arruinarlo utilizando para ello la difamación.

La solicitud fue dirigida al insigne Dean y Cabildo de esta Catedral Lic. Blas Moreno Hidalgo y a los señores Francisco de Cárdenas Sotomayor, Arcediano; Antonio de Salinas, Chantre; y Juan Segura Dávalos Ayala, Canónigo, para que reciban las declaraciones en

secreto y así se pueda averiguar si en realidad su vida estuvo dedicada al oficio de servir a la Iglesia sin escándalos, con modestia y recato.

En la búsqueda de información secreta que se mandó a hacer por su Majestad el Reverendo Antonio de Salinas, Chantre de la Catedral, Comisario del Santo Oficio (*) y de la Santa Cruzada en este Obispado, procedió a las averiguaciones que solicitó el canónigo Bustamante.

Entre los testigos se encontraban personajes importantes de la ciudad de La Paz, como ser el Alcalde Ordinario de ésta, Capitan Juan Zapata de Figueroa, Antonio de Barrasa y de Cárdenas, el Alguacil Mayor del Santo Oficio Francisco Ruy de Alarcón, Alferez Real Alonso Peñaloza Briseño, encomendero y feudatario, Bartolomé de Molina, feudatario y encomendero, el Veinticuatro Nicolás de Cárdenas, el Contador Tesorero de la Real Hacienda de La Paz, Alvaro Felix de Vargas Mujica y el Capitan Francisco Montes de Oca. Todos ellos coincidieron al responder que la enemistad surgida entre el Corregidor y el Canónigo se debió a

que éste último se entregó de lleno a su oficio sin escuchar las propuestas del Corregidor y que por lo tanto merece todo el crédito que se le puede dar a una persona para que ocupe un puesto de importancia. Más aun, el Contador y el Tesorero de la Real Hacienda dijeron que cuando Bustamante fue Comisario de la Santa Cruzada remitió plata a su Majestad.

Vistos los autos efectuados y habiendo hecho el seguimiento secreto de la vida que llevó el Canónigo Pedro Bustamante, el Chantre de la Catedral, el Dean y Cabildo, estando en el coro -como es su costumbre- resolvieron que se saquen 2 ó 3 traslados (cartas) autorizadas para que haya fé de ello y cerradas y selladas, se remitan al Supremo y Real Consejo de Indias para que conste a su Magestad, el proceder del Canónigo (9).

Este expediente nos muestra el poder del Corregidor que valiéndose de su oficio quiso perjudicar a quien no se sometió a sus exigencias.

(9) Arzobispado de La Paz: Libro No. 1, 1655

VI.1.2.2. Violación de Recinto Sagrado

Otro de los conflictos que se suscitó entre la Iglesia y representantes del gobierno español, fue el protagonizado por José Ripoll y el Maestre de Campo Tadeo Ortiz de Foronda, que sobrepasó su autoridad incursionando en terrenos de la Iglesia, como lo veremos a continuación.

Sucedió que José Ripoll contrajo una deuda con Don Miguel Hernández que no pudo cubrir a tiempo, por lo que el Alcalde Ordinario Interino Alferez Real, Maestre de Campo Tadeo Ortiz de Foronda, lo amenazó con la cárcel, ante esta amenaza Ripoll se refugió en el Hospital de San Juan de Dios, lo que nos hace ver que ése era también un lugar si bien no sagrado, pero que mantenía inmune a quien se refugiaba allí, para no ser aprehendido.

El perseguido -presumiblemente para conseguir una prórroga para la cancelación de su deuda- abandonó el recinto a hurtadillas, estando en la calle de Don Andrés Díez de Medina -hoy Museo Nacional de Arte-

próximo a la Iglesia Catedral y muy cerca a la capilla de la Misericordia, lo sorprendió el Alcalde que seguramente había estado acechándolo y se dirigió a su encuentro con un grupo de gente armada. Al verse acorralado Ripoll corrió hacia la capilla de la Misericordia para ampararse en la inmunidad que el lugar podía brindarle, pero estando en las gradas sus seguidores lo alcanzaron, él opuso resistencia pero lo arrastraron y lo llevaron a la cárcel, sin embargo el perseguido logró rayar con sus uñas las gradas de la capilla para que quedara constancia de haberlas alcanzado, por lo que pidió al Provisor Vicario General lo restituyera a la Capilla y así poder declarar que fue violentado.

Ante esa solicitud don Gerónimo Antonio de Obregón y Mena, Arcediano de la Catedral, Juez Apostólico, ejecutor del Breve de Su Santidad, Subdelegado General de la Santa Cruzada, proveyó el decreto, a 3 de noviembre de 1757, para que comparezcan los testigos que fueren necesarios, como se acostumbraba en todos los juicios.

Dos testigos coincidieron en decir que efecti-

vamente lo arrancaron de las gradas de la capilla llevándolo a la cárcel pública y que el reo gritaba que lo estaban arrancando de la inmunidad a la que se había acogido.

El tercer Testigo fue una de las personas que tomaron parte en el apresamiento, dijo que encontrándose en casa del Alcalde éste le pidió que lo acompañara a la esquina de la catedral, seguramente lo dijo para deslindar responsabilidades.

José Ripoll, denunciando la detención arbitraria de que fue objeto, solicitó que compareciera Joseph Peñaranda, hermano del Alcalde para que declare bajo pena de excomunión, ya que fue él quien lo arrastró de las gradas y lo llevó a la cárcel.

Joseph Peñaranda dijo en su defensa que cuando el perseguido trataba de subir las gradas, cayó, momento que él aprovechó para aprehenderlo y llevarlo a la cárcel; dijo además que su hermano el Alcalde, llevó consigo dos indios cañares de la cárcel, llamando al Escribano y al Alguacil Mayor para que hubiera

constancia del hecho.

Aunque el expediente no consigna la sentencia, vemos que la queja esta vez va contra la administración de justicia que obró con violencia e intrepidez, sin tomar en cuenta el lugar sagrado en que se acogió el reo y a la posibilidad de que el Alcalde y los demás implicados en el atropello fueran excomulgados (10)

El año 1761 volvemos a encontrar al Maestre de Campo Tadeo Ortiz de Foronda, Alferez Real y Alcalde Ordinario de la ciudad de La Paz, elevando una denuncia a Don Lucas de Ayoroa y Buluqúa, Canónigo de la Catedral, Calificador del Santo Oficio de la Inquisición, Subdelegado de la Santa Cruzada y Vicario General, sobre un robo cometido por Luis Reinoso en la tienda de Mariano Gorostiaga, la cantidad sustraída ascendía a más de 5.000 pesos de plata sellada y labrada; efectos de castilla; hilos de oro y plata; sedas y otros géneros. El ladrón había fugado

(10) Arzobispado de La Paz: Libro No. 24, 1757

valiéndose de un arma que utilizó en contra de los Ministros de la Real Justicia y se había refugiado en el Convento de San Agustín.

El Alcalde solicita la licencia respectiva para que se tome declaración al inculpado, ya que se tiene evidencia del robo que cometió, porque se encontró en su morada parte de lo robado, él asegura que no se le dará castigo alguno que pueda resultar agravio de su cuerpo, ni mutilación de miembros, no se procederá al castigo de sangre y le asegura que después de las averiguaciones se le restituirá al Convento, pero para ello requiere se le franqueen las puertas del refugio para recibir la confesión del reo.

Ante esta petición del Alcalde Ordinario, el Dr. Lucas de Ayoroa y Buluqúa, proveyó el decreto para que el Notario de Comisión Juratoria, sacara del Convento al ladrón, teniendo presente que si se le infiriera algún castigo sería multado con 500 pesos por ese agravio.

El Notario Público hizo saber el auto precedente

al Reverendo Padre Predicador Fray Francisco de Mura, Superior del Convento de San Agustín, quien entregó al reo para que se le tome la declaración correspondiente y se le pueda sancionar con la pena que le correspondiera.

En este caso se puede hacer notar que el damnificado con el robo cometido por Luis Reinoso no conocía el nombre del ladrón, llamándolo Agustín de tal, vemos que ni siquiera el nombre coincidía; sin embargo, como era la única persona refugiada en el Convento, no fue difícil saber de quien se trataba.

Como vemos, este caso nos muestra que los reos que se refugiaban en un lugar sagrado podían contar con la protección del Prior o Superior respectivo a quien los Ministros de Justicia debían pedir permiso especial, así como al Canónigo de la Catedral, para pedir declaraciones, o sacarlos, además del compromiso que esta autoridad asumía para hacer cumplir ciertas disposiciones en favor de los que buscaban protección en un lugar inviolable (11).

(11) Arzobispado de La Paz: Libro No. 1, 1761

VI.2 Conflicto Entre Miembros de la Iglesia

Aunque el siguiente caso no suscitó querrela, queda como un incidente digno de mencionarse.

El caso nos muestra que se debía guardar las formalidades establecidas por la Iglesia, las que ni aun el Comisario de la Inquisición podía transgredir, como efectivamente lo hizo en la fiesta anual de la Tabla, solemnemente celebrada en la ciudad de Cochabamba el 29 de junio de 1784 -día de San Pedro y San Pablo- a la que asistió el Cabildo Eclesiástico. Sucedió aquel día que Don Faustino de Mendoza, Comisario de la Santa Inquisición y dos de sus acompañantes acudieron ostentando sus insignias y la "banca verde" hecho que denotaba excesiva autoridad y lo que es peor, se colocaron en la procesión delante de la imagen de Dios. En vista de lo cual el Cabildo siguió autos a Don Faustino de Mendoza.

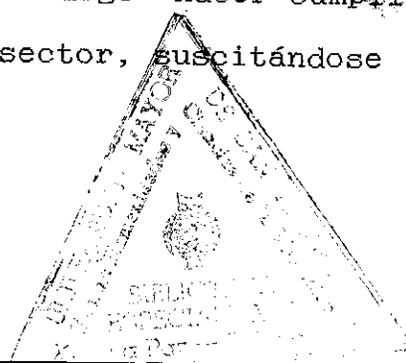
Ante la queja interpuesta por el Cabildo, el Fiscal de la Real Audiencia exhortó a Don Faustino de Mendoza y a sus dos acompañantes a que concurran a la

Real Audiencia, con sus documentos, bajo pena que de no hacerlo, deberán pagar una multa de 500 pesos ensayados, quedando prevenidos de las reglas que deben guardar en actos públicos, así como del lugar que debe ocupar cada uno en las procesiones, aclarándoles sin embargo que no se tiene el propósito de acusarlos como reos de delito (12).

Se vé que no por ser Ministros de la Iglesia y mucho más de la Inquisición, estaban exentos de cumplir lo establecido. Se adujo en su defensa que quizá no tenían conocimiento de las reglas a seguir y se solicitó que se informe a las cabezas que gobiernan, el lugar que deben ocupar en los distintos actos religiosos.

Por lo expuesto podemos afirmar que cualquier situación sospechosa no quedaba desapercibida ni por los Ministros de Justicia ni por los Ministros de la Iglesia, quienes tenían a su cargo hacer cumplir las disposiciones de uno y otro sector, suscitándose

(12) ANB/EC 1784



conflictos entre ambas instituciones.

VI.3 Conflictos entre funcionarios de la Corona Española

Si bien hubo conflictos entre miembros de la Iglesia y representantes del Estado, también los hubo entre funcionarios de la Corona Española entre sí.

Toda la administración del aparato estatal estuvo reglamentada, debiendo, cada funcionario, subordinarse al inmediato superior.

Aunque se consideraba al Corregidor como cabeza de una ciudad y era la autoridad a la que las personas acudían en demanda de justicia, por ser el personaje más importante e influyente al que se le debía respeto, también recurrían en ocasiones al Alcalde Ordinario, ya que él tenía jurisdicción en el régimen municipal de una ciudad; aunque sus funciones y las del Alcalde Mayor no estaba precisamente delimitadas se puede decir que al Alcalde Ordinario le competían los asuntos civiles y

criminales, aunque es indudable que estuviera debajo del cargo de Corregidor.

Y así sucesivamente iba sucediéndose la jerarquía administrativa, algunos cargos con similares privilegios de poder.

Los juicios que presentaremos a continuación, se refieren al desacato a ciertas disposiciones establecidas, lo que ocasionaba desde la pérdida del oficio hasta el pago de sumas exorbitantes por concepto de multas.

VI.3.1 Perturbación del Orden Público

El primero es un testimonio enviado a la Real Audiencia de Charcas para que se proceda a emitir un veredicto en contra de los alborotadores en las elecciones de Alcalde en la ciudad de La Paz, remitido por el General Bernabé Felipe de Aragón, Corregidor y Justicia Mayor de esta ciudad, emplazando a Don Juan de Mesa como uno de los principales instigadores.

El año 1685, poco antes de presentarse las

candidaturas para elegir Alcalde Ordinario, varias personas -entre ellos Don Juan de Mesa- con el objetivo de elegir a su favorito, Don Agustín Zegarra de las Roelas, se valieron de innumerables artimañas y aún amenazas; al darse cuenta del descontento con el que recibieron su propuesta y previendo que habría ausentismo en el voto requerido por los Capitulares decidieron, en primer lugar, ofrecer regalos y/o dinero para comprar el voto -como se vé, esto quedaría enmarcado en el delito de coima, como hoy se denomina a esta clase de extorsión- en otros casos recurrieron a la amenaza, diciendo que la persona que no estuviera de acuerdo con ese nombramiento perdería su oficio, por último trataron de excluir al Corregidor del Ayuntamiento para que no votara en contra, por lo que esta autoridad teniendo noticias de esas anomalías y tomando en cuenta el descontento generalizado por esa elección, optó por instaurar cabeza de proceso en contra de los alborotadores, llamando testigos para el efecto.

El primero fue al Alguacil Mayor de la ciudad Baltasar Joseph Felix de Agüero, quien dijo tener

conocimiento de que Don Pedro de Alarcón y Don Lucas de Orosco, ofrecieron un regalo en dinero al Tesorero de la Real Hacienda Francisco Arias Maldonado y que al no aceptarlo, lo intimidaron, asegurándole que si no daba su voto por su candidato le quitarían la vara que ostentaba; para convencerlo lo llevaron a la casa de Don Juan Zegarra de las Roelas, en la que encontró a más personas que lo presionaron, entre ellos el Lic. Lorenzo Vásquez de Castilla, cura de la parroquia de San Sebastián -quien por lo que se vé también era parte de la conjura- también estaba Don Juan de Tarascona y Bernardo de Vargas. Todos ellos dieron por hecho su aceptación, pero sabiendo que el Corregidor lo llamaría a declarar, le hicieron muchas amenazas. Sin embargo el testigo declaró en contra del nombramiento del candidato diciendo que era un hombre muy mal visto por sus obras, aunque no especificó cuales, quizá debido a que todos los mercaderes y oficiales estaban atemorizados por las amenazas, pero dijo que de ser elegido, los mercaderes cerrarían sus tiendas y se irían de la ciudad.

Otro de los testigos, un comerciante, dijo que

Zegarra no tenía moral, porque hacía tres años que se prestó de su tienda 129 arrobas de lana, ofreciendo pagar en 15 días, pero que hasta la fecha no canceló la deuda.

El tercer y cuarto testigo afirmaron que oyeron decir que el día de las elecciones correría mucha sangre.

Alguno más acotó que cuando Don Juan de Mesa -tío del candidato- presidió el gobierno de Arequipa, hubo muchos disturbios entre los vecinos y forasteros y que de ser elegido Zegarra "sería mucho peor que el demonio". Además Don Juan de Mesa, había asegurado que, de salir su candidato, nadie se atrevería a oponérsele.

Después de leer las declaraciones e informes, el Corregidor dijo que le constaba la violencia con que pretendían perturbar la paz y quietud con la que todos los años, el Cabildo realiza la elección de Alcaldes Ordinarios, procurando en lo posible que éstas sean personas que velen por el bien público y gobierno pacífico, y que en vista de los acontecimientos

solicitó que los Oficiales Reales de la ciudad efectuaran las consultas de rigor al Virrey Duque de La Palata, anticipando, de todos modos, que lo malo del caso era que hasta la fecha no se habían hecho las posturas (*) y que en caso de permitir que las elecciones se llevaran a cabo puedan votar personas que no cuentan con título del Superior Gobierno, debido a esto se puso a la venta oficios de cuatro Regidores, cada uno de 500 pesos, además de otro de Depositario General en 1.000 pesos, para que así las elecciones tuvieran la legalidad necesaria.

El Virrey, conocedor de estos disturbios, mandó que se obedezca al Cabildo de la ciudad de La Paz y, teniendo en cuenta el escándalo y sedición, se admita que los Regidores tengan voto conjuntamente a los capitulares, debiendo observar que las personas que voten, tengan el respectivo título (13).

Habiendo revisado expedientes coloniales en el Archivo de La Paz, encontramos, no sin sorpresa, que a

(13) ANB/EC 1685

pesar de todo fue elegido Don Agustín Zegarra de las Roelas como Alcalde Ordinario de La Paz, así pues de nada valieron las consultas efectuadas por el Corregidor que no pudo con esa elección y a la que la población debió someterse, aun con los antecedentes mencionados.

Es lamentable que se tratara de imponer una autoridad temida por su falta de moral y cumplimiento en causas menores, para que rigiera una ciudad tan importante como La Paz, aceptando el soborno, el cohecho y la arbitrariedad.

VI.3.2 Extralimitación de Atribuciones

Otro de los conflictos suscitados fue el juicio criminal seguido contra Pedro Quintero, Alguacil Mayor de la cárcel de Cochabamba, y el Procurador Tomás de las Cuebas, instaurado por el Presidente de la Real Audiencia de Charcas Don Bartolomé Gonzales Poveda, Arzobispo y por los Oidores de la misma (Dr. Nicolás Matías del Campo Harringa, Caballero del Orden de Santiago y Don Juan de la Peña Salazar), quienes

tuvieron concimiento de que los enjuiciados permitieron la salida de un reo llamado Francisco de Olivera, sin consultar con la Real Audiencia, aunque no explicaron los móviles que tuvieron los responsables del cuidado de los presos, para darles el permiso de salida.

El auto, proveído en la ciudad de La Plata a 27 de mayo de 1686, instauraba la condena de suspensión de oficio durante 4 años y 50 pesos corrientes de multa, aplicados a la Cámara de su Majestad y gastos de estrados como se acostumbraba, con el apercibimiento de que comparezcan Quintero y su fiador Don Juan de Virrueta o su Procurador, para asumir su defensa, bajo pena que de no cumplirla, deberían pagar 500 pesos ensayados (14).

Tenemos que inferir que aun cuando la Audiencia se encontraba a varias leguas del lugar donde sucedieron los hechos, todo llegaba a oídos de sus miembros, porque es seguro que ellos contaban con buenos informantes que se encargaban de fiscalizar el menor

(14) ANB/EC 1686, Exp. No. 37

desliz de cualquier empleado de la administración de justicia o de cualquier otro ramo. Resulta indudable que el caso fue grave y la sanción enérgica, para que no se repitiera.

VI.3.3 Desacato a la Autoridad

El juicio que expondremos a continuación, fue llevado hasta la Audiencia de Charcas, para que se hiciera justicia al desacato del Alcalde Ordinario de La Paz Juan Antonio de Foronda al Corregidor de esta ciudad General Luis Galindo de Rosas, quien expuso sus quejas mediante un escrito, dando cuenta de los excesos y abusos de autoridad que en su calidad de Alcalde cometió en su contra y en la del Alférez Real Fausto de Aldunate y Rada, quien al presente -dice- se halla ejerciendo el cargo de Alcalde Ordinario de Primer Voto, en ausencia del propietario, en el año 1739.

En su acusación, el Corregidor, dijo que en vista de los desacuerdos surgidos entre los dos Alcaldes citados, él -en su calidad de conciliador- trató de interponer suaves amonestaciones de prudencia y

cortesía, pero al no lograr nada con ellas, envió a Foronda -con el Escribano- un exhorto con los despachos surgidos con este motivo, el aludido debía dar una respuesta, pero dió largas al asunto, diciendo una y otra vez, que ya la enviaría. Ante la larga espera, el Corregidor sintió colmada su paciencia y volvió a enviar reiteradamente al Escribano en busca de contestación, ante esta insistencia el Alcalde, en lugar de respuesta, le envió una cesta de limones "para que el Corregidor y el Alférez se refresquen con ellos y puedan esperar a que se le diera la gana de responder", eludiendo de esta manera su responsabilidad y burlándose del Corregidor.

Además de todo este trajín de lleva y trae, tuvo la desfachatez de llevarse el exhorto a su casa, quedando de este modo las diligencias suspendidas.

El 28 de julio de ese año -1739- los señores Presidente y Oidores de la Real Audiencia de Charcas, habiendo visto los autos remitidos por el General Luis Galindo de Rosas, Corregidor de la ciudad de La Paz y reconociendo la justicia del pedido que se les hace,

por los excesos cometidos por el Alcalde y la falta de respeto al Corregidor que es cabeza de la ciudad, decidieron exhortarle: en primer lugar a que expida los despachos que se encuentran en su poder y el Libro del Cabildo, y por el desacato lo multaron con 1.000 pesos, que debía enviar sin dilación a La Plata y que de no hacerlo se le remitiría mandamiento de ejecución contra su persona y bienes procedidos.

Un año después, en La Paz se efectuaron las diligencias para dar con el paradero de Foronda, suponemos que éste, al tener noticia del exhorto, encargó a su esposa decir que se hallaba en su hacienda de los Yungas de Sica Sica.

Al mismo tiempo, Tomás Chacón, a nombre de Juan Antonio de Foronda, pide y suplica que se le absuelva de la multa impuesta por la Audiencia aduciendo en su defensa que el Alcalde interino -Fausto Aldunate y Rada- quiso aprovecharse de su situación gozando de prebendas que no le competían, a las que Foronda no dió curso, lo que provocó sus desacuerdos. Respecto al envío de limones al Corregidor convino en decir que

efectivamente ése fue un desacato a la autoridad, pero que fue provocado por la insistencia del Corregidor al enviarle a su emisario 3 ó 4 veces en una tarde, lo que acabó con su paciencia, incurriendo en una acción de la que no meditó sus consecuencias.

El Fiscal por su parte, tomando en cuenta los hechos no cambió el tenor de la provisión impuesta, diciendo que se debe proceder al cobro de la multa.

Años despues, en 1742, el General Juan Antonio Foronda dijo que recién llegó a La Paz, como Tesorero de Cruzada de este Obispado y que se enteró de la Real Provisión que le impusiera el Fiscal de la Audiencia, cuando él ejercía el cargo de Alcalde Ordinario, al presente se acoje "a la soberana piedad de Vuestra Alteza para que la multa sea rebajada por la desproporción en ella, que entrará en la Real Caja de La Paz, 200 pesos de los 1.000 que le impusieron" (15)

Este juicio que llegó hasta la Real Audiencia de

(15) ANB/EC 1742

Charcas, a la que se acudió en demanda de justicia, nos muestra que ni siquiera esta instancia superior pudo hacer cumplir la sanción impuesta.

VI.3.4 Agravio a Militar

Llegamos a 1780 y nos encontramos con el caso de Salvador de Espada, subteniente de las Milicias de Potosí, quien pide se le entreguen los autos que en su contra formó Don Bernardo Delgado para ponerlo "en cepo y con grillos".

Sucedió que el Corregidor de Tomina - Don Bernardo Delgado- encarceló a Espada durante 11 días en cepo y con grillos, por lo cual el militar dice tener derecho al reclamo que hace en contra del Corregidor, solicitando el desagravio que le corresponde, ya que fue agraviado encontrándose en servicio en defensa de las fronteras de Tomina y Pomabamba.

Por su parte, el Corregidor dijo que al tener noticia de los autos remitidos a la Audiencia, procedió

a la captura de Espada, con el fin de contener los punibles excesos en que éste había incurrido, ya que verificó las causales que presentó en su contra el Cacique principal del pueblo de Pomabamba, Don Juan de Dios Rocha, quien aseguró que el inculpado, en consorcio con el Comandante de esa guarnición militar Don Pedro Ignacio Ortiz de Escobar, arrebató a los vecinos de ésa, varias cabezas de ganado vacuno para luego remitirlas a Potosí valiéndose de "frívolos pretextos".

La segunda causal, informada por el Maestro de Campo Gil Ríos y el Capitán Cándido Ríos, reforzó lo anteriormente expuesto por el Cacique, ya que dijeron que el Comandante y Espada cometieron muchas extorsiones en lo que se refiere a la cobranza de multas y alcabalas.

La tercera y última causal fue la de haber usurpado la Real Jurisdicción Ordinaria al vecindario.

En el alegato de su defensa, Espada dijo que no era acertado acusar a ninguna persona sin tener

justificación para ello, pero que acataba lo dispuesto por la justicia, ya que el Corregidor "como fiel oveja quiere hacer creer en su gran celo para la administración de justicia". Además citó el Art. 24, título 10, tratado octavo de las Reales Ordenanzas Militares en el que^{se} previene:

"Que si el Oficial que está empleado no atajase por sí mismo los desórdenes que ocurriesen, será responsable de los daños que reciba"

Este caso resulta por demás vergonzoso por el giro que tomó al ventilar asuntos privados, como la acusación que lanza Espada de que el Corregidor vivía amancebado con María Perez, y de haberlo instigado a él mismo a vivir maridablemente con su esposa, dice además que no es General como se llama, que Generales son los de Ejército y no así un Corregidor, que está usurpando el grado, por todo lo cual solicita en términos de justicia que se sirvan condenar al Corregidor por la pena y el atentado que le infirió, debiendo pasar el expediente a la vista del señor Fiscal del Crimen para que determine y emita su condena (16).

(16) ANB/EC 1780

Y como sucede en muchos de los juicios, no conocemos el fallo emitido por la justicia, ignoramos si la sentencia recayó en el acusado o en el acusador.

Uno y otro se enjuician mutuamente y no trepidan en lanzarse acusaciones sin ninguna reserva.

VII. REGIMEN DE CARCELES

VII.1 Antecedentes

La Cárcel como sanción o pena propiamente dicha, no fue conocida en el antiguo Derecho, pero en Roma, por ejemplo, existía algún bosquejo de lo que luego se conoce con el nombre de Cárcel, ya que se encuentra allí una especie de presidio o lugar de encierro, como medida de seguridad para los procesados durante la instrucción de sus procesos. Es decir que allí la cárcel o cárcer, estaba destinada ante todo a albergar y custodiar a los delincuentes destinados al suplicio. Sin embargo, algunos autores como Mommsen -en su "Derecho Penal Romano"- sostiene que en el antiguo Derecho Romano se habría conocido la cárcel o ergastulum como pena propiamente dicha y consistía en el arresto o reclusión de los esclavos en una habitación que existía, para ese efecto, en las casas de los señores dueños de esclavos.

En realidad fue la Iglesia la que se ocupó de la prisión en su forma estructural, organizándola como

verdadera pena o sanción, así tenemos que existía para los frailes desobedientes o que hubieran incurrido en alguna falta un encerramiento en celdas solitarias, privados del recreo y de la conversación con los demás hermanos, ello destinado a la mortificación para obtener la gracia divina.

El trabajo no estaba estipulado en este encierro, ya que es contrario a la esencia de la penitencia canónica -como dice Kahn, en su libro "Estudio sobre el delito y la pena en el Derecho Canónico"- trabajar es participar de la vida del siglo a la que el culpable debe sustraerse para pensar sólo en su falta.

Esto podría llevar a pensar que la prisión canónica era más suave, pero algunos autores la juzgaban demasiado rigurosa, así Fgnam dice que en las prisiones episcopales no era posible vivir más de ocho días.

En la Edad Media, el Derecho Laico, no empleó la cárcel como pena sino como medio para la custodia de los delincuentes, hasta la imposición de la pena a que

fueran sancionados (azotes, mutilación, muerte, etc.). Es decir que la cárcel era entonces, un lugar donde se aguardaba la aplicación de la sanción propiamente dicha, porque generalmente eran penas corporales las que se aplicaban.

Los primeros pasos para implantar cárceles en forma consciente fueron dados en las postrimerías del siglo XV y principios del siglo XVI.

Es así que se establecieron cárceles en Amsterdam y en varias ciudades de Alemania, Bélgica, Italia.

En esos institutos el trabajo era obligatorio, así en Bruselas se dedicaban a la manufactura de papel, en Alemania a fortificaciones de calles, pulimento de mármoles, etc.

Por ello, estos establecimientos no eran prisiones o cárceles en el sentido moderno, eran en realidad una especie de asilos para recibir a prostitutas, vagos, malvivientes y otros.

En España, los primeros vestigios sobre la implantación de cárceles, se remontan al período del Fuero Juzgo. (*)

En Castilla los fueros municipales establecieron diversas clases de cárceles, como las cárceles reales o públicas, las feudales o de los grandes señores, las de abadengo o monasterio y las de consejo o municipales.

En Aragón las cárceles eran comunes o manifestadas. Las primeras dependían del juez de la ciudad y las segundas, del juez supremo del reino. En la cárcel de los manifestados se internaba a los reos que se encontraban detenidos en una cárcel real y que habían denunciado ser víctimas de opresiones, se les alojaba allí hasta que se aclarara el caso.

En el siglo XV, fue Alfonso XI, quien realizó ciertas reformas carcelarias importantes, como prohibir los tormentos y aumentar la alimentación a los presos.

En los siglos XVI y XVII, se implantó la separación de sexos en las distintas cárceles, así como

también se comenzó a emplear camas en las celdas y se empezó a autorizar que se recibieran las visitas carcelarias.

En el siglo XVI, Cristóval de Chavez en su libro "Relación de la Cárcel de Sevilla" (1) reclama sobre los abusos que se cometían con los reos y hace saber que para entrar a la cárcel los sentenciados debían pagar cierta cantidad de dinero, de acuerdo a sus posibilidades, por lo cual ese autor designa con los nombres de Puerta de Oro, Puerta de Plata y Puerta de Cobre el ingreso a la cárcel.

Un privilegio más tenían los afortunados que disponían de dinero: si su falta no era muy grave, podían dormir fuera de la cárcel.

El Alcaide tenía la tutoría de las ganancias obtenidas en las mesas de juego, tabernas, venta de

(1) CHAVEZ, Cristóval de: "Relación de la Cárcel de Sevilla". Sevilla 1585

verduras, tinta, papel, aceite y vinagre. Esta disposición nos dá una idea de las características que tenían aquellos recintos carcelarios, en los que la mayor parte del beneficio se la llevaba la autoridad.

El estado de las cárceles era deplorable, su tristeza, su hacinamiento, los malos tratos y la impiedad con que ejecutaban las penas, hizo que se iniciara un fuerte movimiento renovador en donde hombres de estado, filósofos, sociólogos, literatos, etc, conmovieron a la opinión pública para llevar a efecto una profunda y seria reforma penitenciaria.

Las antiguas cárceles constituían una demostración de la falta de sentimientos humanos, de la ausencia de moral, de higiene y de disciplina, no se respetaba diferencia de sexo, de edad, ni la naturaleza de los delitos cometidos; los delincuentes se confundían con los dementes, constituyéndose las cárceles en focos de infección.

Contra este estado de cosas es que se inicia el movimiento renovador que constituye toda una época,

llamada por Jimenes de Asúa "época de las luces".

Como se puede ver en la época que nos ocupa, no solamente en España sino en Europa, se estaba gestando el movimiento que trataba de suavizar el régimen carcelario, esos esfuerzos aún habían de prolongarse por mucho tiempo, tal vez podamos decir que aún continúan.

Sin embargo queda el hecho, como antecedente, de que era común en Europa, y por supuesto en España, que existiera dos tipos de cárceles: la pública y la privada que, en unos casos, era de los señores feudales, en otros de los monasterios, hilanderías, etc.

VII.2 La Cárcel Pública en la Colonia

No nos fue posible encontrar muchos datos acerca de la Cárcel Pública en la Colonia, la poca información que obtuvimos nos da una idea pálida de lo que debió ser aquella. Como muy bien anotan los autores del libro "La Vida Cotidiana en La Paz": 1800-1825

"Por un tiempo difícil de determinar, pero cuyo término está seguramente distante, los trabajos que se hagan sobre el pasado colonial americano adolecerán de la deficiencia de disponer de fuentes documentales de un sólo origen, el de la clase gobernante, española o criolla, la única que estaba en la posibilidad cultural de dejar testimonio escrito de su actitud, de su justificación moral, de sus intereses. La clase gobernada, autóctona e indígena, sin conocimiento del idioma del colonizador, estuvo en la incapacidad de fijar en el papel su versión, su reclamo, su punto de vista o su protesta" (2).

Suponemos pues, en el caso de la Cárcel Pública, que por tratarse de una institución del Estado, no se dejó testimonio de ninguna queja o reclamo que podía darnos una idea más clara de los casos que se sentenciaban en ella.

VII.2.1 Disposiciones Legales

Recurrimos nuevamente a las disposiciones contenidas en las Leyes de Indias y también a la obra "El Gobierno del Perú" de Juan de Matienzo.

(2) CRESPO, Alberto; ARZE, René; ROMERO, Florencia; MONEY, Mary: "La Vida Cotidiana en La Paz durante la Guerra de la Independencia" 1800-1825. La Paz, UMSA 1975, pág. 26

El Libro VII de la Recopilación de las Leyes de Indias, en su Título Seis, trata de las Cárceles y Carceleros (3).

Las distintas leyes que contiene este título disponen que: en cada Ciudad, Villa y lugar se hagan cárceles; que en ellas haya aposentos apartados para mujeres; que exista en ellas una Capilla y que ésta esté decente; que los Alcaydes y Carceleros den fianza y que no usen sus oficios sin dar fianzas legas, llanas y abonadas en la cantidad que pareciere a la Audiencia del distrito. También disponen que los carceleros tengan un libro en el que asiente por sus nombres a los presos que recibiere y no fíe las llaves de las cárceles, so pena de pagar los daños; que los Alcaydes residan en las cárceles.

En cuanto a disposiciones en bien de los presos señalan que los carceleros mantengan limpia la cárcel, con agua limpia para que los presos puedan beber; que

(3) Recopilación de las Leyes de Indias: Libro VII, Título VI, Tomo II. Consejo de la Hispanidad, 1943, pág. 370 y siguientes

traten bien a los reos y no los injurien ni ofendan, especialmente a los indios; también se dispone que los Alcaydes y Carceleros no reciban dones en dinero ni especies de los presos, ni los apremien, ni los suelten.

En lo relativo a seguridad se dispone que los Alcaydes y Carceleros visiten las cárceles, presos y prisiones todas las noches, revisando puertas y cerraduras de forma que no se fugue ningún preso; asimismo se ordena que esas autoridades no traten, ni coman ni jueguen con los reos por ninguna forma ni directa ni indirecta so pena de pagar multa de 60 pesos.

Aun cuando la ley xiiij dispone que los carceleros no consientan juegos ni vendan vinos por más de lo que valiere, sin embargo dice: "que no permitan que los presos jueguen en la Cárcel dineros ni otras cosas, sino fuere para comer y en caso de que vendan vino, sea al precio justo y común".

La Ley xv dispone que la carcelería sea conforme a

la calidad de las personas y delitos, ya que -dice- si se mandare prender a algún Regidor o caballero o persona honrada, guardando las leyes, los hagan poner en las Cárceles Públicas o casas de Alguaciles y no en galeras, donde las hubiere.

También encontramos disposiciones para los presos pobres, a quienes no debe detenerseles en prisiones por costas y derechos, cuando se ha mandado librarlos de prisión; tampoco los presos pobres deben ser despojados de sus vestidos y otras prendas por carcelaje y costas; así como no deben ser apremiados a dar fiador por costas ni carcelaje, tampoco los indios deben pagar costas.

Para los que no tuvieren quien los defienda se dispone que el Regidor Diputado tenga la obligación de visitarlos todos los sábados y reconocer sus causas.

El Título Siete del Libro VII trata de las Visitas de Cárcel, disposiciones a las que nos referimos en el capítulo correspondiente a El Presidio de Chuquioma.

VII.2.2 Estructura de la Cárcel Pública

Mediante una Provisión Real, conocemos algunos datos acerca de cómo debía ser construída una cárcel pública, para lo cual se dispuso que el Corregidor de Fronteras de Tomina informe acerca de la cantidad de plata que se necesitaría para la construcción de la cárcel. Esto sucedía el año 1753 en que se pidió el cálculo a los arquitectos -llamados entonces alarifes- quienes dieron el siguiente detalle:

Serían necesarias oficinas (calabozos) para la separación de reos; habitación de carcelero; Sala de Armas; Archivo para guardar protocolos, autos y arrendamientos de la corte. El precio que estimaron necesario fue de 2.000 pesos.

Podemos suponer que así se construyó la cárcel pública, y decimos suponer porque en ningún documento consta la descripción de ese recinto, lo único que hallamos fue un expediente en el Archivo La Paz, en el que constaba la reparación de puertas y chapas de la Real Cárcel, así como una referencia de que hubo separación de recintos para hombres y mujeres y aunque en ninguna parte se especifica la cantidad de reos que

podía contener cada uno de los calabozos, sí se hace conocer que cada celda tenía el nombre de un santo, así San Pedro, Santa Bárbara, etc. Tal como opina Nicolás Acosta, eran nombres dados sarcásticamente, ya que designaban lugares subterráneos, húmedos y malolientes, sumando a ello la falta de agua. Esto último pudimos saberlo por un expediente en el que los presos de la Cárcel Pública de La Paz, solicitan provisión de agua diciendo: "Todos los presos de esta cárcel, los que saben y los que no saben firmar parecemos ante Vuestra Señoría (...) y decimos que estamos a riesgo de apestarnos y pasando grandes incomodidades por no correr, como solía, el agua por las losetas, y entre todos en una hediondez notable sin tener refugio (...) consumiéndonos de piojos, todo esto porque el Lic. Pedro Marquez se comprometió a suministrar agua a cambio de un pedazo de sitio en el patio de la cárcel" (4).

Nos cuesta esfuerzo comprender -con la mentalidad actual- cuál es el beneficio que podía obtener una

(4) ALP/EC 1691, C. 35, E. 3

persona que quisiera ser dueño de "un pedazo del patio de la cárcel" no siendo reo.

En tanto, los solicitantes se quejan de que no pueden seguir por más tiempo oprimidos sin tener agua ni la parte del patio que les corresponde y piden que el Escribano dé fé del estado en que se hallan al presente. Los firmantes son Juan de Mena, Joseph Becaste, Egas de Balboa, Alexo Pimentel, Bicente (sic) Noguera y Alonso Mendoza.

Esta solicitud nos conmueve al pensar en la situación espantosa que debían padecer los presos, un castigo más, sumado a su condena.

Parece que la cárcel pública tenía muy poca seguridad ya que los presos huían, si no con facilidad, por lo menos sin mucha dificultad, como podemos inferir por algunos documentos que dan cuenta de la huida de varios presos.

Así en el año 1792, el Gobernador Intendente de La Paz, don Juan Manuel Alvarez dió cuenta de la fuga de

presos de la cárcel pública. Los Alcaldes de Primer y Segundo Voto debieron hacer el reconocimiento del lugar de los hechos.

Ya en la cárcel tomaron debida cuenta de la precariedad de los recintos, que no contaban con las seguridades necesarias para la guarda de presos. El Escribano del Cabildo procedió a certificar las circunstancias en que se verificó la fuga que se hizo, por un forado que hicieron los reos en el piso de uno de los calabozos; se observó también que las ventanas carecían de rejas y aunque apreciaron que se encontraban a una altura más o menos considerable, se vió que no resultaba muy dificultoso saltar a la calle con ayuda de persona o herramienta.

Terminado el trabajo se procedió a identificar a los reos prófugos y se observó que éstos estaban en la cárcel pública sólo como en una antesala de su destino, ya que debían ser enviados a servir en los Presidios de Valdivia y La Pólvora, donde seguramente les aguardaba una sentencia muy dura (5).

(5) ALP/EC 1792

Vimos en el Capítulo "Delitos y Sanciones" los delitos que cometieron y las sentencias que les fueron dadas a estos prófugos.

Un año después. el Alcalde de la Real Cárcel Felix Cardozo, mediante un escrito al Intendente de La Paz, le dá a conocer la fuga de dos reos, uno llamado Juan Paradís, alias Timbín y el otro Manuel Daza, alias Checchi; parece -a juzgar por sus alias que en el mundo del hampa cobran importancia- que eran delincuentes avezados. El caso es que ambos huyeron del calabozo llamado "fuerte" por ser el más seguro. Según las averiguaciones lograron salir falseando los candados, dos de los cuales correspondían al calabozo y el otro a la capilla, se deshicieron de los grillos y de la platina; el reconocimiento que se hizo posteriormente dió como resultado el haber encontrado un agujero en el techo del que pendía una soga hasta la calle, por donde seguramente se descolgaron, se tuvo noticia de que la huída fue a eso de las 4:30 de la madrugada.

Para poder dar con los prófugos se procedió a

detallar la fisonomía y vestimenta de los condenados.

Así:

Manuel Daza, alias el Checchi

Estatura: chica, más o menos una vara y tres cuartos

Tez: Blanca

Cabello: algo rubio con "trencita"

Barba: rubia

Cara: menuda

Frente: algo ancha

Ojos: chicos

Nariz: algo delgada

Boca: ni chica ni grande

Algo jorobadito, pero a la vez corpulento

Edad: 22 años. con una cicatriz en la palma de la mano derecha

Ropa: camisa de lienzo de Santa Cruz

Chaleco azul de paño de primera con terciopelo carmesí
calzoncillos de tocuyo

calzón de paño azul de segunda

Los datos del otro reo eran los siguientes:

Juan Paradís, alias Timbín

Estatura: regular de 2 varas más o menos

Corpulento y bien compartido

Rostro: moreno pálido

Buena cara: cariredondo, ojoso, nariz arremangada

Cabello: no muy largo y crespo

Pestañas algo espesas

Cicatriz en medio de la nariz y otra de gran tamaño en la oreja y otra más en la boca, sin un diente en la parte de arriba.

Tocador de guitarra y cantor "podría decirse guitarrero y cantante"

Ropa: Camisa de Bretaña con pechuga

Capa negra de paño

Chaleco blanco

Calzón y medias blancas

Edad: 23 años (6)

A juzgar por las descripciones, por ej. en el primer caso, pelo y barba rubia, vestido de "terciopelo carmesí" y en el otro, aunque de rostro moreno pálido, también con ropa como "camisa de Bretaña con pechuga,

chaleco" etc., se puede conjeturar que se trataba de españoles o criollos.

No pudimos saber si los aprehendieron y tampoco sabemos la causa de su detención, ni la sentencia que debían cumplir.

Queda el caso como constancia, por una parte, de la poca seguridad de la cárcel pública, y por otra, como un lejano antecedente del actual "identikit" por la detallada descripción de los reos.

VII.2.3 Administración de la Cárcel Pública

En cuanto a lo que hace a la administración de la cárcel pública se había previsto que involucraba la participación de varios funcionarios; Cabildos, Virreyes, Audiencias e incluso el Consejo de Indias legislaron ampliamente sobre la manera cómo debería ser conservada la cárcel de una ciudad.

En el libro "Gobierno del Perú" de Juan de Matienzo -el famoso Oidor de Charcas- encontramos

disposiciones que coinciden en gran parte con las contenidas en las Leyes de Indias, ya que ese autor considera que para que "la pena liviana no sea causa de dar avilantez a los hombres" le parece que se deben hacer las siguientes leyes:

Que en cada ciudad o villa de españoles del Reino del Perú, haya una fuerte cárcel, cubierta de teja, con buenos aposentos y se la haga a costa de los Propios del pueblo, que deba estar equipada con grillos, cepos y cadenas, las cuales se compren de las penas de Cámara y se guarden en cajas y de ellas dé cuenta el Alcalde.

Entre otras disposiciones, también se establece que en cada ciudad, villa o lugar del Reino del Perú, haya un Fiscal, el cual apele de las sentencias criminales y envíe los procesos concluidos a las Audiencias.

Asimismo se exhorta a que los Presidentes y Oidores de las Audiencias tengan gran cuidado que los delitos no queden sin castigo, porque de ellos se les ha de tomar estrecha cuenta.

Un otro item establece que los Obispos envíen a España y castiguen a los clérigos alborotadores y escandalosos que hubiere en sus Obispados.

Finalmente establece otra disposición acerca de la inmunidad de que gozan las autoridades ya que dice textualmente "Cualquiera que prendiere Gobernador, Virrey o Corregidor, o fuere en la conjuración y ayuda de su prisión, sea ahorcado y hecho cuartos, y el que no fuere de los prencipales (sic) y no tuviere tanta culpa sea desterrado perpetuamente del Reino y echado a las galeras por cuatro años, y quede infame para que no pueda tener oficio público, perpetuamente "(7).

Este autor también establece la disposición de que la cárcel ha de estar situada en la Plaza Mayor, al lado de la Casa del Corregidor (8).

Las disposiciones que Juan de Matienzo propone en

(7) MATIENZO, Juan de: "Gobierno del Perú". Pags. 323-324

(8) Ibid, Pag. 50

su obra son coincidentes con las establecidas en las Leyes de Indias.

Para concluir con los datos que tenemos de la Cárcel Pública, diremos que encontramos en el Archivo La Paz, un documento referente al Presidio de La Pólvara en La Paz. Se trata de un detalle de gastos que presenta Miguel Guilarte, mediante el cual podemos enterarnos de las provisiones y vituallas que destinaban a ese presidio, los gastos alcanzaban a la suma de 116 pesos y 5 reales por mes para 31 presos que debían pagarle al mayordomo de la Renta de Propios, para la compra de pan, maíz, carne, coca, taquia y velas.

El documento también tiene la nómina de presos (9).

VII.3. Recintos Carcelarios Privados

Los recintos carcelarios privados fueron: los Obrajes, las Panaderías; las Minas (el Presidio del Socavón); las Haciendas de Coca (El Presideio de Chuquioma); Los Conventos y hasta una cárcel en casa Particular.

VII.3.1. Los Obrajes

Las fábricas de tejidos en América - llamadas Obrajes -tuvieron su origen en los Obrajes de la España Medieval; esta forma de producir los paños, telas y sombreros fue transplanteda a América, una vez fundadas las ciudades. En Europa esta industria estuvo muy difundida por constituir uno de los rubros de intercambio comercial más importantes, por ej. en Italia, Francia, Inglaterra, donde las llamaban "bridewells" en los Países Bajos -llamadas Rasphuis- las instituyeron y utilizaron como "Casas de Corrección" y estaban destinadas a corregir cierto tipo de delincuentes como vagabundos, ociosos, prostitutas, ladrones y otros, en esas fábricas las mujeres se dedicaban a la manufactura textil y los

hombres al raspado de la madera para la tintura de tejidos.

Esto tuvo una doble consecuencia: por una parte se asimilaba la mano de obra barata y por otra, con esta medida se mantenía las ciudades controladas anulando y absorbiendo a ladrones, salteadores de caminos, mendigos y otros que obstaculizaban su progreso paulatino.

En lo que respecta a la Audiencia de Charcas, tres son las ciudades en las que se fundaron Obrajes: la ciudad de Nuestra Señora de La Paz; la Villa de San Felipe de Austria -Oruro- y la Villa de Oropeza -Cochabamba-.

Las fábricas de paño, telas y otros, utilizaron mano de obra indígena.

Posteriormente en La Paz, hacia el año 1623, se comienza a utilizar a las fábricas de tejidos como recintos carcelarios para indígenas. En Oruro encontramos el Obraje de Guanuni que tiene similares

características y en el Valle de Cochabamba también dos: uno llamado Ullincate en el Partido de Sacaba y el otro en Quillacollo.

Aunque hubo varias leyes y ordenanzas prohibiendo la costumbre de encarcelar a los sindicados en algún delito, la costumbre se mantuvo a pesar de ello.

Según las Ordenanzas de Obrajes del Conde de Santiesteban, aquéllos no debían servir de recintos carcelarios, como lo expresa la Ordenanza XXVIII que dice:

"Que no tengan los Obrajes cárceles, ni calabozos, ni por pena se repartan indios en ellos" (1)

Segun las Leyes de Indias:

"En ninguna provincia, ni parte de las Indias pueden trabajar los indios en Obrajes de paños, lana, seda o algodón (...) ni otra cosa semejante, aunque los tengan españoles en compañía de indios, beneficiénlos con negros (...) y no con indios forzados o voluntarios y sobre esto no se haga apremio, ni persuasión con paga o sin ella, o intervención y

(1) SILVA SANTIESTEBAN, Fernando: "Los Obrajes en el Virreynato del Perú". Publicaciones del Museo Nacional de Historia, Lima-Perú 1964, pág. 85

consentimiento de sus caciques, autoridad de justicia (...) Y ordenamos y mandamos a las Justicias que no les puedan condenar, ni condenen a servicios en Obrajes ni ingenios, por pena de ningún delito; y a los que estuvieren en ellas en ésta u otra arbitraria (...) los jueces y justicias que contravinieran incurran en pena de suspensión de oficio por dos años, doscientos ducados por la primera vez, y la segunda sean doblados, y los dueños de Obrajes (...) que tuvieran indios, en otros 200 ducados por la primera vez, y destierro de un año de donde fueron vecinos (...) por tercera vez además de la misma pena, no se les permita, ni puedan tener allí adelante Obraje (...) que si los Virreyes, Presidentes y Oidores, teniendo noticia de ello lo disimularen, y dexaren de castigar (...) se les hará cargo en sus residencias y visitas (...) de todo lo cual tendrán muy especial cuidado los oidores, Visitadores de tierra en contravención con esta ley, pena de suspensión de oficios por tiempo de un año (...) practicar la ley 10, ti. 31, libro 2, haciendo poner a los indios en libertad (...) (2).

Sin embargo, de una manera contradictoria, a escasos ocho años de haber sido prohibido este servicio, se da la Ley X que dispone que los indios muchachos puedan servir voluntariamente en Obrajes.

(2) Recopilación de Leyes de los Reynos de Indias: Tomo II, 1943, Cuarta Impresión, fecha del Real y Supremo Consejo de Indias, pág. 301-302

Según el autor de "Los Obrajes en el Virreynato del Perú", los Obrajes fueron todos iguales , ya que existía distinción entre obrajes enteros, medios y cerrados, también se diferenciaban según la propiedad a la que pertenecían, así los había de comunidades, particulares, de la Corona y mixtos, existiendo aun otra distinción según el tamaño, capacidad y por el batán que poseían algunos para el acabado de las telas o enfurtido final (3).

Los llamados Obrajes Enteros eran los que tenían indisios señalados de fuerza y pasaban de tener 12 telares; los Medios tenían de 6 a 12 telares; los abiertos que pertenecían a personas particulares, son los que nos interesan para el presente trabajo, ya que en ellos se halló indígenas presos que debían cumplir una condena de trabajo forzado , establecida por la justicia.

Los lugares donde se erigieron estas fábricas eran rústicos galpones cerca de rios o arroyos , por ser el

(3) SILVA SANTIESTEBAN, Fernando, Ob. cit. pág. 9 - 10

agua un elemento indispensable para esa industria.

Siempre siguiendo a Fernando Silva Santiesteban, nos encontramos con que en todos los inventarios de Obrajes figuran invariablemente instrumentos de tortura como: cepos(*), cormas (*), grillos (*) y colleras (*) (4).

Esta relacion conduce a pensar en el hecho de que esos lugares de trabajo, servían como recinto carcelario casi exclusivamente, para penar a los indígenas. La explicación que se daba para justificar este hecho era, como lo dice Silva Santiesteban:

"El arbitrio de usar los Obrajes como prisión (...) tenía el pretexto de que las cárceles en los pueblos de indios eran comúnmente cuartos lóbregos y húmedos de muy poca seguridad, demandando por otra parte, los inconvenientes de tener que sustentar a los presos, (y en los Obrajes) ellos mismos se encargaban de hacerlo mediante su trabajo (5).

Como se dijo anteriormente, en la ciudad de La

(4) IBID: pág. 85

(5) IBID: pág. 101

Paz, se instalaron 2 fábricas en principio, sus propietarios: Don Juan de Rivas y el otro Hernando de Chirino.

Posteriormente, el Obraje de Don Juan de Rivas pasó a poder de su sobrino Hernando Salazar y en 1668 - por donación- pasó a la Compañía de Jesús, lo que duró hasta la expulsión de los Jesuitas. Luego se encuentran otros Obrajes como el de la Duquesa de Estrada, el Obraje del Monasterio de Nuestra Señora del Carmen, en la localidad de Sica-Sica.

En todos ellos se encontró a indios presos cumpliendo diversas condenas. En 1623 encontramos el primer dato acerca del Obraje de Sabastian Chirino que mantenía como recinto carcelario, hecho constatado por la visita que se hizo a dicho Obraje en el que se encontró a 5 indios presos, tal como nos lo hace conocer Don Arturo Costa de la Torre, en su obra "Los Obrajes de La Paz" (6).

(6) COSTA DE LA TORRE, Arturo: "Los Obrajes en La Paz", Cuadernos de HOY, Año II, No. 9. 1983

En 1651 encontramos una queja y solicitud del Alcalde Ordinario de La Paz en la que pide que el indio Felipe de Goidezuela debe pasar a servir en el Obraje de Pedro de Alarcón y Zúñiga, por el tiempo de un año, que se le den 100 azotes en las espaldas y que se proceda con todo rigor, pero que gane el salario correspondiente y se le dé la ración alimenticia acostumbrada. El motivo de esta solicitud -dice el Alcalde- es que el indio Goidezuela es un ladrón reincidente y cuando se hallaba en la cárcel pública, varias personas se quejaron de innumerables pérdidas por robo, aún cuando se le amonestó en varias oportunidades, Goidezuela no quiso enmendarse, por lo tanto el Alcalde Don Alonso de Peñaloza decidió que el medio más eficaz para cartigarlo era enviarlo al Obraje mencionado (7).

Posteriormente, en 1702, queda instaurada la querrela ante el Protector de naturales por Juan Quispe, indio tributario de la Parroquia de San Pedro, en la que señala que el mayordomo del Obraje de la

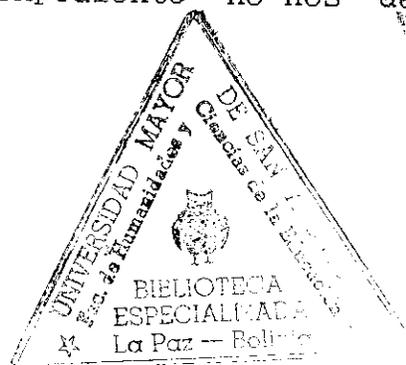
(7) ALP/EC 1651

Compañía de Jesús de esta ciudad, quiso obligarlo a que se quedara en el trabajo, reteniendo a su mujer para ejercer presión, por lo que solicita que el demandado le devuelva a su mujer y que se le aplique el castigo que merece.

En vista de la exposición de la demanda, el Corregidor y Justicia Mayor de esta ciudad, proveyó el decreto para que el Alguacil Mayor o cualquiera de sus tenientes envíe el mandamiento de apremio en contra del mayordomo del Obraje y que además se le pague al demandante lo que se le debe por su trabajo, bajo la sanción de que si no lo hiciere le serán aplicados 10 pesos de multa que servirán para el reparo de la cárcel pública (8).

Por lo expuesto puede inferirse que además de optar por el secuestro de la esposa del indio, el mayordomo tampoco le pagó el salario correspondiente. Una vez más lamentamos que el expediente no nos dé mayores datos.

(8) ALP/EC 1702



Otro caso que encontramos en un expediente nos muestra que el mayordomo de la hacienda de doña Francisca Antonia de Orihuela Paz, Duquesa de Estrada y dueña -como se dijo- de otro Obraje, recibió a un indio llamado Bartolomé Mamani, que debía quedar preso por orden del capitán don Miguel de Orrueta, Alcalde Ordinario de esta ciudad, para que se lo ocupe por un tiempo que no está determinado en el expediente (9).

Mientras tanto ¿qué ocurría en la Villa de Oropeza?, trasladémonos hasta el Obraje de Ulincate, para tener conocimiento de la queja interpuesta por Cayetano Herrera, preso en el mencionado Obraje, pidiendo su libertad por no estar comprobado el delito de que se le acusa.

Según el demandante su retención fue indebida y relata lo que le sucedió la víspera de San Andrés -29 de noviembre de 1743- en que se hallaba en una reunión en casa de su amigo el zapatero jugando a la taba y tomando

(9) ALP/EC 1703

chicha, en el juego ganó 27 pesos -suma que suponemos considerable para la época- después de lo cual quiso retirarse, pero -dice- sus amigos no se lo permitieron y así se quedó hasta las 7 de la noche, hora en que fue a comprar aguardiente por valor de 2 reales -seguramente embriagado así llegó a la tienda de dos mujeres donde se vendía alcohol, encontrando allí a un indio a quien quiso obligar a beber con él, el indio se negó alegando que tenía miedo de beber, esta negativa molestó a Herrera que, bebido como estaba, emprendió a golpes con el indio y se desencadenó una pelea en la que intervinieron las dos mujeres que finalmente lograron arrebatarle todo el dinero que había ganado en el juego, además de golpearlo y dejarlo sin ropa.

Viéndose en ese estado concurrió a la Real Justicia para denunciar el hecho, por ser muy tarde el Alguacil Mayor Juan de Dios Terrazas le dijo que volviera al día siguiente para escuchar su queja, pero posteriormente lo llevaron a la cárcel engrillado y con cadena roncadora -seguramente por encontrarlo desnudo- y sin mayor justificación lo enviaron al Obraje de Ulincate "en cueros, sin camisa, chuspilla ni calzones"

por el tiempo de ocho años a servir en él y le multaron con 60 pesos de costas. La hermana del demandante tuvo que prestarle 12 pesos para gastos de justicia y justificación.

En el expediente pide al Corregidor que revoque la condena impuesta injustamente y que de no hacerlo recurrirá al Tribunal Superior ya que las autoridades han actuado con simonía (aunque la acepción del término dice que es el comercio ilícito de las cosas espirituales, Cayetano se refiere al comercio de personas) con capa de justicia y que comerciaron con su persona vendiéndolo por ocho años al Obraje de Ullincate, añade que en atención a la inopia con que se le condena, se exhiba carta certificada por el Escribano de Cámara Sebastián de Cosa, para que la pase al Corregidor de la Villa de Cochabamba y después se remita a la Real Audiencia los autos originales.

Acusa al Alcalde Tomás Terrazas y al Escribano que ejecutaron en él y en otros pobres miserables a quienes vende -dice- para luego repartir la venta. Que hace ya cuatro meses que se encuentra allí y que siendo pobre

de solemnidad carga con una hermana doncella y una madre pobre a quienes mantiene con su trabajo y pide que lo trasladen a la cárcel pública para poder justificar la calumnia interpuesta en su contra, de otro modo pide que lo envíen a la Real Audiencia para así esclarecer los hechos (10).

Por lo visto el demandante no era indígena, sino meztizo, ya que se atrevía a denunciar los manejos de la justicia que cometía abuso, no sólo de autoridad, sino también usufructuaba con la venta de seres humanos, como dice Cayetano Herrera.

Volvamos a la ciudad de La Paz, al Obraje de Sica-Sica y encontramos otro caso consignado por Don Arturo Costa de la Torre, en el libro antes mencionado. Se trata de la "Denuncia y representación en favor de los Naturales de los Obrajes en 1748" que hizo don Bernavé de la Vega y Valdéz, Intérprete General de los indios naturales de la ciudad de La Paz, por el Superior Gobierno y defensa que le compete hacer por los indios

(10) ANB/EC 1744

presos en los dos Obrajes, que padecen graves necesidades, perjuicios y malos tratamientos de sus administradores y mayordomos que los hostilizan con acrimonia.

Este hecho también se halla consignado en el libro sobre "los Obrajes en la Audiencia de Charcas", de la Lic. Mary Money,(11) quien se refiere al caso con bastante detenimiento. Sin embargo lo incluimos en el presente trabajo, por considerarlo muy importante en esta relación de los Obrajes como recintos carcelarios privados.

El caso es que Bernavé de la Vega y Valdez dijo que tiene conocimiento de que muchos indios en esos lugares no tienen esperanza de redención por "estar adeudados hasta la crisma" por la manutención de alimentos crudos que les venden los administradores al doble del precio establecido, y que por no tener olla ni fuego en que cocinar, ni los condimentos necesarios

(11) MONEY, Mary: "Los Obrajes, El Vestido y el Comercio de Ropa en la Audiencia de Charcas Siglos XVI-XIX", Colección Arzans y Vela. La Paz 1983

se ven obligados a vender en menor precio de lo que compran, que se encuentran allí para purgar sus delitos con la opresión y el trabajo, además de los azotes, que se endeudan por pagar derechos procesales y carcelaje, pero que en realidad se quedan como esclavos perpetuos pagando con la vida el rigor que les impone el trabajo, por todo lo cual solicita que Su Alteza mande que los administradores y mayordomos de Obrajes les manden hacer su comida del medio día y de la noche como se observa en Presidios y Casas de Moneda, para que se alimenten y puedan trabajar con fuerza, porque esto no sucede en Argel, Tunez ni Berbería, que muchos presos se han visto obligados a comer alimentos crudos por la imposibilidad de cocerlos, viéndose apretados por el hambre. Ante lo expuesto solicita testificación de la observancia que se debe tener y que conste a los presos, para que pase al Superior Gobierno y en caso necesario al Real Supremo Consejo de Indias para su aprobación y confirmación.

Continúa diciendo que de no asentir ni conbenir (sic) en dicha providencia los administradores de (...obrajes por parecerles cojijoso el mandarles hacer

de comer (...) no se embien (sic) ningunos en adelante, ni los reciban bajo de penas que Vuestra Merced fuere servido de imponerles y los que se hallaren al presente sean sueltos de la prisión en que se hallan (...).

En respuesta a la justa petición del Intérprete de los Naturales, el Padre Joseph Ordoñez de la Compañía de Jesús, Procurador del Colegio de la Santísima Trinidad de esta ciudad de La Paz, dijo que el denunciante Bernabé de la Vega Valdéz, es un hombre intrépido y revoltoso y de genio turbulento que ha denigrado el proceder y crédito del colegio, en la administración del Obraje. Con tales declaraciones solicita al Corregidor de la Provincia de Sica-Sica, Gral. Joseph Serrano, pase al mencionado Obraje con asistencia del Protector de Naturales, para que compruebe que todo lo expuesto es un informe maligno al influjo de su naturaleza y embotada pluma y para que en defensa del crédito de su colegio, sea reparado este agravio.

En tanto el Protector de Naturales, Diego de Lugones, protesta por la intromisión del Intérprete de

los Naturales a quién no le reconoce ninguna competencia respecto a las quejas y defensa que hizo de los naturales encarcelados en el Obraje, en virtud de lo cual solicita que al día siguiente se realice la declaración de los damnificados.

Tales delcaraciones se efectuaron del Corregidor y Justicia Mayor de esta Provincia de Sica-Sica, Alcalde de Minas y Registros General Joseph Serrano.

Atestiguaron 23 indios presos, pero aunque nos sorprenden sus declaraciones, comprendemos lo expresado en ellas.

Algunos dijeron que no sabían el precio de los alimentos, otros expresaron que recibían el chuño y maiz a tres pesos y la chalona a un peso, varios otros declararon que el alimento y ropa que les vendían era al precio corriente, es decir el establecido, también dijeron que preferían que se les diera el alimento crudo, porque de esa manera podían mantener a su mujer e hijos.

En cuanto al trabajo manifestaron que se les paga y se les satisface igual que a los indios libres.

Interrogados acerca de que si era cierto que conocían al Intérprete de Naturales Bernabé Vega y Valdéz y que si se valieron de él para que hiciera los informes, respondieron que no sólo no le pidieron que les protegiera con tal informe, sino que no lo conocían. Indudablemente los motivos de estas declaraciones saltan a la vista, no querían que se les maltratase con mayores castigos de los que ya soportaban, ya que aun añadieron que todo lo mencionado por el intérprete era falso. No firmaron la declaración por no saber hacerlo y en su lugar lo hicieron el Agente Protector de Naturales Diego de Lugones y como Intérpretes Rafael Villanueva y Raphael Bustamante, a 13 de enero de 1784. En vista de lo anterior, el Agente Protector hizo que se registrara en los libros el precio de cada uno de los alimentos y se constató lo que tenía el mayordomo en su poder y el precio que por cierto era menor, así el chuño costaba 20 reales, igual que el maiz y la chalona 6 reales.

Aunque en estos testimonios se pudo verificar el abuso que cometían los mayordomos al venderles el alimento a precio mayor que el asentado en el libro, el Corregidor de esa Provincia extendió el auto en el que mandó que Bernabé de la Vega y Valdéz guarde silencio perpetuo y se contenga de presentar semejantes escritos y acusaciones sin fundamento, que sólo sirven para perturbar los ánimos de los indios presos en los mencionados Obrajes, con apercibimiento de que se le castigará conforme convenga y que esto sirva de ejemplo a otros y reprensión a él.

VII.3.2. Las Panaderías

Empezaremos describiendo el origen de la utilización de las Panaderías como recintos carcelarios para los sentenciados a cumplir una condena en la época colonial y, específicamente, en la ciudad de La Plata. Este hecho, que nos pareció insólito, tuvo su origen en las leyes y justicia romanas ya que:

"Los miembros de una clase superior eran (...) condenados a trabajos forzados temporarios de carácter público que ordinariamente efectuaban

los siervos: limpieza de cloacas, calles, servicio de bombas y panaderías. Esta disposición (...) se trasladó a las legislaciones de habla hispana a través de las Partidas de Alfonso el Sabio (...) (1).

Esta costumbre fue usual entonces, pero muy temida por los condenados a ellas y se advierte que las panaderías no fueron un lugar sólo para indígenas - como lo fueron los Obrajes de La Paz-. Se condenaba generalmente a las Panaderías a los reos por deudas y en muchos casos los enviados a ellas eran trasladados de la Cárcel Pública, para que esa sanción tuviera el rigor del trabajo y castigo corporal adicional.

Queda por supuesto el hecho que el trato recibido por los condenados a esta pena fue no sólo de trabajo arduo, sino también de castigo, manteniendo su cuerpo con muy poco alimento y percibiendo un salario que alcanzaba apenas para cubrir las deudas contraídas. En un cuadro de la época se retrata la condición lamentable de los que servían, engrillados y desnutri-

(1) NEWMAN, Elías: ob. cit. pág. 22 y 23 (El subrayado es nuestro)

dos, y resulta paradójico ver en el cuadro que, mientras la caridad se hacía por la puerta principal de la Panadería, dando un pan a los mendigos, del otro lado, el reo llegaba a un estado de desnutrición e inanición cercano a la muerte, por carecer de comida y ropa para cubrir su desnudez, apaleado por los mayordomos que se solazaban en esa diaria práctica, observada con pasividad por los dueños de las panaderías.

Lo sorprendente es que la llamada justicia, permitiera en cierta medida este tipo de vejámenes, aunque debe reconocerse que en casos de acusación y presentación de queja formal, se efectuaba la visita que significaba la requisitoria a cada Panadería, amonestación a los dueños para que no se sobrepasaran en el maltrato inferido a los condenados.

Fue ésta una manera de hacer cumplir una pena compuesta de privación de libertad y de suplicio que hacía más duro y largo el tiempo de condena, transcurrido entre el calor del horno y el látigo, como acertadamente expresa Michael Foucault:

"Una pena, para ser un suplicio (...) ha de producir cierta cantidad de sufrimiento, que se pueda (...) apreciar, comparar y jerarquizar (...) la pena cuando es supliciante, no es al azar o de una sola vez sobre el cuerpo, sino que está calculada (por el) número de latigazos (...) (2).

Precisamente eso es lo que se perseguía con esta forma de reprimir el delito en ciertos sectores de la sociedad colonial.

Los casos que narraremos se refieren exclusivamente a las panaderías de la ciudad de La Plata, ya que no se tiene información de que ello sucediera en otras ciudades, tampoco pudo encontrarse la fecha del inicio de esta forma de cárcel privada; de todas maneras, las quejas y las visitas que se hicieron, sucedieron a mediados del siglo XVIII. No existe ninguna ley que ampare a los infelices, quedando el Juez Semanero como encargado de efectuar cierta vigilancia y salir eventualmente en defensa de los acusados.



(2) FOUCAULT, Michael: ob. cit. pág. 39-40

Veremos pues, algunos expedientes que contienen casos ocurridos en esos recintos.

El primer expediente data del año 1746, es de Miguel Rodriguez contra el indio Antonio Soria, preso en la cárcel, para que pague el valor de los grillos con los que se fugó de su panadería en la que trabajaba para pagar una deuda.

Esta demanda fue enviada por el Alcalde Ordinario don Diego del Pui y Barranco, y en ella se acusaba al indio de ser ladrón reincidente y de que sus raterías las llevaba a cabo en compañía de sus cómplices Antonio Zárate y Roque Mamani, con los que cometió robo de burros que luego vendieron, unos al curaca de Yanaguara y otros a la hacienda de Songochipa, todo esto estaba agravado con el hecho de que ya estuvo preso en otras Panaderías de la ciudad de las cuales huyó, actualmente estando cumpliendo condena fugó con grillos inclusive, motivo por el cual Rodriguez lo acusa, para que pague el valor de dichos grillos que es de 12 pesos, una suma seguramente muy elevada para el acusado y que no podría pagarla en mucho tiempo, ya que, como se dijo

anteriormente, el salario percibido era muy bajo.

En su descargo, el indio dijo que estuvo preso en las Panaderías, principalmente por el impago de tasas y que de la última fugó por el cuaco, añadió que los grillos se encontraban en su casa.

Ante las declaraciones, el Maestro de Campo don Gaspar Dias de los Reyes, militar y Alguacil Mayor de la Santa Inquisición y Alcalde Ordinario de la ciudad de la Plata, firmó un decreto para que el reo cumpla su condena en otra de las Panaderías y pague así el importe de los grillos con los que se fugó (3). Naturalmente no tomó en cuenta el hecho de que el indio dijo que los grillos estaban en su casa.

En un legajo del año 1753, encontramos un relato de la Visita General que realizó el Fiscal Protector General de las Panaderías de la ciudad de La Plata, Negreiros, con el objeto de averiguar y tratar de suavizar el trato inferido a los condenados al servicio

(3) ANB/EC 1746

de aquellas.

La Visita se realizó debido al auto proveído por los Señores Fiscales y Juez Semanero, quienes recibieron innumerables quejas de parte de los presos.

Para determinar el grado de veracidad de las acusa-ciones que se hicieron, mentalmente recorreremos, junto al Fiscal, todas las Panaderías de la ciudad, que hacen un total de nueve; en cada una se encontró por lo menos a un preso y en otras hasta cinco. Respecto al maltrato recibido, el salario, la comida y el vestido, en casi todas era semejante. Las condenas oscilaban entre dos meses y dos años; el motivo de las condenas, casi invariablemente debido a robo, impago de tasas y en algún caso simplemente por castigo.

Entre los penados se encontró que la mayoría de ellos -14- eran indígenas, 4 eran mestizos, 7 mulatos, 1 español, 3 negros, 2 esclavos y 1 cholo.

Lo que realmente nos sorprendió fue el encontrar a un español condenado a ese lugar, pero nos quedamos sin

conocer el motivo de su reclusión, esta sucedió en la Panadería de Don Diego de Ortuño, ahí tampoco pudimos conocer el motivo de reclusión de los otros reos.

Siguiendo con el recorrido llegamos a la Panadería de Don Joseph Baron en la que encontramos un caso insólito: el de un indio preso por orden de su propia madre, condenado al trabajo de la Panadería por el tiempo de dos años percibiendo -eso sí- el salario de 3 pesos y medio por mes, frente a los 20 reales al mes y 1 por día que recibían los otros condenados. Al preguntarle el motivo de ese castigo, el indio no supo explicarlo y nos quedamos sin saber el porqué de castigo tan duro.

Siempre continuando con la visita se observó que en todas las Panaderías los presos llevaban grillos. Sin embargo nos sorprendió encontrar -en la Panadería de Don Domingo Pinto Campoverde- a dos esclavos presos por castigo que no llevaban grillos, con esta sola excepción todos los demás los llevaban, seguramente para distinguir su condición de reos. El maltrato recibido se reflejaba en todos los rostros.

Ante la evidencia de que esta forma de castigo era muy dura, el Fiscal Protector General emitió el informe correspondiente dando a conocer que muchos indígenas se hallaban presos durante mucho tiempo y que el salario que percibían de 20 reales al mes y 1 por día era demasiado exiguo, ya que este 1 real por día era para la comida.

El informe también señalaba que las condiciones en que trabajaban eran muy penosas y mucho peores que las que realizaban en el campo por lo que solicitó a su Merced que, conforme a las leyes, todos los condenados sean puestos en libertad, pues se prohíbe este tipo de prisiones aunque sea por delitos o débitos, ya que no existe ley ni disposición para que sean detenidos.

De este modo se ordenó que se liquiden las cuentas a los penados para que sean pagados los acreedores y si se les restare debiendo, se les entregue a los indios para su servicio.

En principio, esta forma de transacción nos pareció más benévola, pero luego advertimos que si

salían de un tipo de servicio temporal, quizá entrarían en otros servicio de por vida, y nos preguntamos cuál sería preferible.

Los dueños de las Panaderías hicieron escuchar su voz de protesta por intermedio del Defensor del trabajo -carcelería Silvestre Cueto, quien -a nombre del Capitán Hermenegildo Mostajo, como Diputado de los demás Panaderos- y de acuerdo al memorial que presentó el Protector de los Naturales dijo: que por costumbre inmemorial, los Alcaldes Ordinarios establecieron que podían tener en sus amasijos a los presos, para el beneficio de sus Panaderías, ya que ni siquiera los jueces les proporcionan las prisiones para su seguridad -recuérdese el caso del pago de los grillos- ni tampoco existe ley que diga que se les asigne un salario por su trabajo y que más bien, ellos por propia voluntad les pagan 2 reales de ración diaria, además que lo que gastan en pagar a sus mayordomos es de 5 pesos al mes, lo que hace una suma anual de 225 pesos.

Hicieron notar también que las horas de trabajo eran sólo cuatro, empleadas en cuatro hornadas y que el

trabajo queda terminado a medio dia y así les queda la tarde libre para "que la ocupen en sus remiendos".

Debido a la protesta de los panaderos, el Fiscal Protector General alega que reconoce el maltrato sufrido por los infelices a los que se somete además al rigor del trabajo y que los expedientes librados en su contra no contienen figura de juicio.

Este alegato queda como justificativo para que se les aumente el jornal y se les libre de las costas - gastos judiciales- para lo cual y en adelante espera que se sirvan cortar este abuso mandando cumplir la ley.

En respuesta al Fiscal, los Alcaldes Ordinarios expusieron las razones para mantener en las Panaderias a los desventurados condenados a ellas, diciendo que es en beneficio de los mismos delincuentes, porque el servicio prestado en esos recintos carcelarios es sólo transeúnte y que perciben remuneración por su trabajo. Además que el trabajo que realizan es incomparablemente menor al que se ejecuta en los Obrajes y que debido a

que no existen otros sitios en las inmediaciones como presidios ni Obrajes, se exorta a que se asienten en el libro respectivo el día que empieza el trabajo señalado, apercibiendo al Fiscal Protector que asista todos los días a la visita de cárcel para dar razón del estado de las mismas (4).

Sin embargo, 23 años después, en 1776, nos encontramos con casos de muerte en una de las Panaderías. Y es el abogado para la defensa de los reos, Lic. Ignacio Escobar quien hace un seguimiento de los condenados a la Panadería de Mostajo, donde ocurrieron estos hechos que terminaron con la vida de dos condenados.

El abogado dijo que tuvo noticia de la muerte de uno e ellos, un indio llamado Bartolomé Torres y el otro conocido por el nombre de Churo, no se sabe si era o nó indio, pero el resultado es el mismo: murieron debido a los azotes recibidos de los mayordomos.

(4) ANB/EC 1753

Para establecer las causas de esas muertes, el Lic. Escobar hizo las consultas, primero al médico del Hospital de Santa Bárbara de esa ciudad Josef Colmenares, luego al horneador Simón Alarcón y finalmente al indio Bernardo Cruz, peón de esa panadería.

Las declaraciones coincidieron en que las muertes no fueron a raíz de los azotes recibidos, sino que ambos se encontraban enfermos y los azotes agravaron sus males hasta producirles la muerte.

Se dijo que uno de los presos que luego murieron, -el llamado Churo- huyó de la Panadería aprovechando el momento de echar la basura y se perdió por espacio de 8 días, al notar su ausencia el dueño lo mandó buscar y traer de nuevo, ordenando al mayordomo que le diera 3 ó 4 manos de azotes en las nalgas hasta que le sacó sangre.

Como estaba muy enfermo, supuestamente por haber contraído una fiebre, su estado se agravó y tuvo que mandarlo al Hospital de San Juan de Dios donde

falleció.

Respecto al indio apellidado Torrez se encontraba convalesciente del chiccho -que era una fiebre intermitente- por lo que se hallaba muy decaído sin poder cumplir el trabajo asignado, ante lo cual el dueño de la panadería lo hizo azotar con el mayordomo 12 ó 13 veces, después de tal castigo, el indio no pudo trabajar por dos días, al cabo de los cuales volvió al trabajo, pero como no podía cumplirlo, el dueño le dijo que debía irse a otra panadería porque no le convenía tener enfermos que no trabajaran, debido a lo cual su mujer lo llevó al Hospital donde murió.

En vista de estos abusos, extorsiones y hostilidades que padecen los condenados en las panaderías, el Defensor de reos determinó que se examinara a los demás peones y presos del lugar y que el médico certifique las señales que tenían los difuntos -ya que fueron enterrados sin haber sido examinados- para poder esclarecer la causa de su muerte (5).

(5) ANB/EC 1776

La Lic. Laura Escobari en su libro "Historia de la Industria Molinera" consigna una nueva visita a las Panaderías en 1783, que se realizó en vista de las quejas por los malos tratos que se daba a los presos que trabajaban allí.

Como consecuencia de dicha visita, el Protector de Naturales -dice la autora de dicho libro- obligó a declarar a los dueños, a sus mujeres y a los indios presos que hacían allí servicio obligatorio por orden del Alcalde Ordinario o de los Maestros de Campo, cumpliendo condenas entre 1 y 2 años por robos y otras falta menores. Los presos tenían puestos un par de grillos. También se encontraban allí esclavos negros que trabajaban por orden de sus amos (6).

Estos sucesos nos hacen pensar que el trato inferido a los infelices que eran condenados en las Panaderías, era mucho más duro de lo que querían hacer

(6) ESCOBARI, Laura: "Historia de la Industria Molinera Boliviana", Publicación de la Asociación de Industriales Molineros, La Paz-Bolivia 1987

crear los Alcaldes Ordinarios que defendían el paso transeúnte de los condenados a esos recintos de trabajo y dolor.

VII.3.3. El Presidio del Socavón de Potosí

Encontramos en Roma el origen de la utilización de las minas como lugares de reclusión carcelaria, a la cual estaban destinados y condenados los esclavos para la "represión de delitos e indisciplinas", era verdadera cárcel privada llamada ERgástulum que significa "cárcel subterránea" para los esclavos "condenados perpetuamente a trabajos forzados en las minas. Además de los esclavos, estos castigos podían ser aplicados a individuos de clases inferiores quienes, después de 10 años de servicio continuo obtenían un descanso forzoso (...) y no implicaba el reconocimiento de beneficio alguno, pues se los consideraba como esclavos de la pena" (1).

(1) NEWMAN, Elías: "Evolución de la Pena Privativa de Libertad de Regímenes Carcelarios". Ed. Pannedille. Bs. As. 1971, pág. 22

Esta disposición romana se la toma como modelo en la legislación hispanoamericana, especialmente en lo que respecta a las Minas del Cerro de Potosí, advirtiéndose ciertas previsiones en contra de los abusos cometidos en ese lugar que, posteriormente y casi a fines del siglo XVIII pasó a denominarse Presidio del Socavón de Potosí, al cual se remitieron reos de varios puntos de la Audiencia de Charcas.

Encontramos una carta misiva enviada a Luis Dávalos de Ayala, Procurador General del Cabildo de Potosí, junto a una provisión del Virrey Luis de Velasco, en los que se especifica que los mineros no pueden ser presos, y hace referencia a una ordenanza del Virrey Francisco de Toledo que en sus partes salientes dice: "que ningún minero pueda ser preso por deuda que deba que no descienda de pleito, que muchos Corregidores y demás Justicias han quebrantado esta ordenanza porque han tenido presos a mineros aún sin la confirmación de la Real Audiencia de La Plata, con la pérdida de quintos reales para la Hacienda Real, por el impedimento de sacar el beneficio de los metales, que en caso de encontrarse libres de esa prisión podrían

pagar lo que deben, porque así no cesaría el trabajo, teniendo presente que tienen el Cerro y Villa por cárcel, que queda asentada esta provisión para que las justicias ordinarias la cumplan y a la vez exortan a la Real Audiencia lo mismo, bajo pena de 2.000 pesos de oro para la Cámara de su Magestad, 11 de octubre de 1597" (2).

Esta provisión iba dirigida -como se vé- a los mineros y por concepto de deudas; como ella es muy temprana seguramente los legisladores no tuvieron la idea de convertir el lugar en Presidio para reos comunes.

Los expedientes que describiremos a continuación nos acercarán hacia aspectos desconocidos de la remisión de los condenados a ese lugar.(3)

El primero de ellos presenta una solicitud de pago

(2) ANB/CPLA 105v. Tomo 8, CPZA Cabildo de Potosí Libro de Acuerdos, 1558

(3) Expedientes de Minas, Reales Cédulas, Cartas, Audiencia de Charcas: colegiados y catalogados por Gunnar Mendoza, 1562-1825. ANB Sucre 1946, Tomo 39, Legajo No. 15

por la remisión de reos destinados al Socavón de Potosí, efectuada por Don Francisco de los Reyes y Contí, Receptor de Penas de Cámara, dejando entrever los problemas y vicisitudes de orden económico y administrativo con los que tropiezan los que son enviados desde diversos lugares de la Audiencia; las normas que deben cumplir, no sólo los reos, sino también sus conductores y personal adscrito, así como animales de carga además de la alimentación necesaria para la larga caminata. Pero la solicitud no habla de las causas por las cuales los reos fueron sentenciados -ya que sólo reclama el pago por el costo de su traslado- señalando sólo que se trata de "reos criminosos" y estipulando las condiciones en que deben mantenerse cuando se encuentren fuera de su trabajo.

El Virrey Nicolás de Arredondo fue quien emitió la orden superior para que se remita a los reos:

La conducción deberá ser comandada por un Sargento de Tropa y soldados como guardianes, se proveerá de mulas para el transporte de la comida y/o personas, además de los peones, para todo lo cual se necesitaba

cierta cantidad de dinero con que solventar el transporte y manutención de toda la comitiva. Al no disponer de ese dinero de Penas de Cámara o bienes de los sentenciados, se debía recurrir a los fondos de la Caja de Real Hacienda, ocasionando gastos a la ciudad de La Plata. Alega que dichos gastos no están contemplados en sus Cajas y además no tienen porqué hacerlos, ya que si van reos de otras ciudades, son ellas las que deben solventarlos, motivo por el cual se envió la Provisión Circular a las ciudades de Potosí, Cochabamba, La Paz, Puno y Oruro explicando los motivos por los que el Cabildo de los distritos de esta Audiencia pague los costos de sus condenados de la Renta de Propios (*) o de Penas de Cámara (*) y gastos de justicia. Entonces se declara que el Cabildo de la ciudad de La Plata deberá costear los gastos de los sentenciados por ella, además de incluir a los Partidos de Yamparaez, Tomina y Cinti, anexos a la Intendencia y se pide que pase un testimonio de este proveído al Juez de Rematados.

Rubricaron el auto el Presidente, Regente, Oidores y jueces de la Audiencia, en la Plata a 27 de agosto de

1793.

Los sentencidos al Presidio del Socavón de Potosí, que debían ser conducidos, eran siete, la mayoría de los cuales eran procedentes de la Cárcel de la ciudad de La Plata y los otros de la Villa Imperial de Potosí. Debían tomarse todas las precauciones, ya que la caminata se haría por el río Pilcomayo, cubriendo doce leguas de distancia.

Entre los conducidos se hallaba Judas Tadeo Andrade que iba destinado al presidio de Montevideo, este personaje peculiar debía ser llevado por un piquete militar hasta su destino, parece que era un hombre múltiple ya que tenía varios oficios: zapatero, pasquinero, barbero y hasta poetastro.

Dijimos que es peculiar porque quiso dejar una constancia gráfica de su arresto, prisión y transporte, pintando cuadros con su propia sangre, en los que quería mostrar los atropellos que sufrió y las heridas que le ocasionaron, así en dibujos -aunque burdos- muestra las sangrantes heridas de su cuerpo; sin duda

una manera singular de dejar testimonio de sus padecimientos.

Se conducía a los sentenciados a pié, con los grillos puestos para preservar su huída, transportando la suficiente cantidad de alimentos para que no profuguen, además de peones para que cocinen y realicen otros menesteres.

Se vé que también los conductores debían pasar penalidades y sortear un sinnúmero de dificultades, con la diferencia que para ellos eso era un trabajo cotidiano y además pagado.

En cuanto al Presidio del Socavón de Potosí, en la Visita de Cárcel que se realizó el año 1794 -en la que estuvieron el Presidente, REgente y Oidores de la Audiencia, así como el Escribano de su Majestad, se pudo constatar que Melchor Rueda, mestizo de 25 años, no había terminado de cumplir la condena de seis años que le había sido impuesta, no sabemos por qué delito. Para conocer los motivos de ese incumplimiento, el Alcalde Ordinario mandó que el reo declare.

Y hé aquí que encontramos un caso un tanto singular, como se verá por las declaraciones de Rueda.

El reo declaró que el año 1792 se le destinó al Presidio del Socavón, en el que permaneció hasta que cayó enfermo, motivo por el que lo enviaron al Hospital de San Juan de Dios; una vez curado, se presentó voluntariamente al Presidio y se restituyó a su trabajo durante ocho días, percibiendo sólo medio sueldo por haberlo dispuesto así el Administrador del recinto, sin embargo cayó nuevamente enfermo quedando impedido de una pierna y sin poder movilizarse por sí solo, entonces se lo destinó al cuarto de herrería, que se encontraba detrás del presidio, donde convaleció hasta mejorar, entonces volvió nuevamente al trabajo en calidad de voluntario, pero parece que su salud era muy precaria, por lo que el Administrador, al verlo tan decaído y con la salud destruída, y creemos que también por premiar su buena voluntad, dispuso que se retirara al lugar que quisiese y que sería él quien respondería a la justicia por el reo, aduciendo que estaba incapacitado para el trabajo en el Socavón.

Ante las declaraciones, se solicitó certificación del médico de la ciudad para saber si la enfermedad del reo era real o supuesta.

El médico certificó que no padecía ningún mal, por lo que el Fiscal ordenó que fuera restituído al Socavón de Potosí, en buena guarda y custodia, mandando que el Gobernador tomara las providencias para que el Administrador -señor Zabaleta- no abusara de su cargo dando libertad a reos que están bajo su custodia, sin consultar antes con la Real Audiencia.

Se pasó luego el testimonio correspondiente al Gobernador Intendente de Potosí para que disponga la remisión del preso al Socavón a fin de que cumpla el resto de su condena, a costa de la persona que lo liberó y que de no hacerlo, será a costa de los fondos del mismo Socavón; encargó además que se envíe a la Real Audiencia, una lista completa de todos los presidiarios que se encontraban entonces en ese presidio.

El Presidio del Socavón de Potosí, estuvo regido

por un reglamento que conocemos gracias a una publicación de la Revista del Instituto de Investigaciones Históricas, dirigida por Don Guillermo Ovando-Sanz quien, con su acuciosidad por todos conocida, rescató la obra "La Mita de Potosí en 1795" del gran investigador Gabriel René Moreno, que estaba publicada en la "Revista Chilena" y la dió a conocer en la citada revista del Instituto.

Precisamente es parte de ese trabajo, el Reglamento del Presidio del Cerro, que nos interesa para los fines de este trabajo.

Conocido el reglamento, nos dá una idea general de benevolencia, ya que los que lo hicieron parecen preocuparse de muchos detalles del cuidado del reo, tal el caso de algunos artículos -como el 9o- que se les proveerá de cama y abrigo, comprando para ello pellejos de carnero y "frezadas", aun cuando advierte que para eso se les rebajará suavemente de la cantidad que se asigna para sus raciones.

En el Art. 15o. se dispone la asignación diaria de

2 reales y medio para su alimentación, pero la disposición se cuida muy bien de establecer que no se les dé en dinero, ya que -afirma- los reos pudieran disiparlo en juegos o borracheras, para evitar lo cual se les asignará la comida tres veces al día en cantidad suficiente para su subsistencia. Este artículo va más allá aún al considerar que los presos pudieran, en algunos días muy fríos, consumir aguardiente para animarse más al trabajo, en ese caso el pulpero (*) se los proveerá en cantidad que no pase del costo de medio real, sin que les pueda dar o fiar más cantidad, so pena de incurrir, el pulpero, en severas sanciones.

También se dispone, en el Artículo 16o, que se proveerá a los presidiarios de cama y vestuario para vestirlos de nuevo una vez al año, para lo que se destinará la rebaja de medio real de cada ración.

En cuanto al cuidado de su salud, el ART. 18o dispone que los reos deben ser tratados con humanidad, y en caso de que enfermen deben ser reconocidos por el médico titular de la Villa y en caso de gravedad deberán ser conducidos a cualquiera de los hospitales,

hasta que se restablezca y puedan volver al trabajo.

Entre otras disposiciones, hay una que nos llama la atención, se trata de la vigilancia a los presos que manifiesten "espíritu de atrevimiento y cuidado", a quienes -dice el Art. 5o- el Alcaide asegurará en la noche con grillos, además de la cadena de su collera, esto parece natural pero lo novedoso es que dispone, por mayor precaución, que a ellos se les una los presidiarios "pusilánimes y cobardes" para que estorben las maquinaciones que puedan tener los atrevidos; en realidad utilizan a los cobardes como una especie de lastre, seguramente para que los primeros no traten de huir. Indudablemente una singular forma de control.

El trabajo que debían realizar los reclusos estaba reglamentado, en sentido de que debían salir a trabajar 4 horas por la mañana y 2 horas por la tarde, porque - dice el Art. 14o- "es justo que con el sacrificio de sus brazos satisfagan el agravio que hicieron al público y a la Providencia".

Otro tema muy ampliamente tratado en el

Reglamento, es el relativo a la educación espiritual y práctica religiosa, ya que se destina a este aspecto 6 artículos: el 12o, 28o, 29o, 30o, 31o, y 32o, en los cuales se dispone la obligación de convocarlos a misa todos los días de precepto y a rezar el rosario diariamente al cerrar la noche, frente a una imagen portátil de la Virgen, a los que se resistieren a estas acciones, se les penaría con la agravación de sus prisiones -Art. 12o.

El Art. 28o dispone que "todos los sábados del año se dirá misa en honor de la concepción de la Virgen".

El domingo se enseñará la doctrina cristiana a todos los presos -según el Art. 29o-, se recibirá en confesión, entre año, a todos los reos que lo pidieren -dice el Art. 30o- y a todos para el cumplimiento de la Sagrada Eucaristía.

El capellán acordará con el Administrador, la hora en que ha de decirse la misa en días de fiesta, dispone el Art. 31o.

El Art. 32o reglamenta que el oratorio, se colocará en el lugar más decente y se "enderezará con los paramentos y ornamentos señalados".

Tales las disposiciones contenidas en el Reglamento del Presidio del Cerro.

Para terminar podríamos decir que si aún ahora, en las postrimerías del siglo XX, el trabajo en las minas es duro y cruel, por las condiciones en que trabajan los mineros, debemos considerar cuánto más cruel y difícil fue el trabajo en el Presidio del Socavón de Potosí con las desventajas lógicas de aquella época: falta de herramientas adecuadas, falta de luz y también falta de conocimientos para el laboreo de minas, agravado todo ello porque no era un trabajo voluntario, sino impuesto para pagar un delito y cumplir una condena con mayor rigor no sólo para el cuerpo, sino también para el espíritu.

VII.3.4. El Presidio de Chuquioma (1)

(1) ANB Colección Villava 1806

La historia del Presidio de Chuquioma se remonta a fines del siglo XVIII, estaba situado en las haciendas de cicales del Partido de Mizque, de los Yungas de Cochabamba.

Aunque no se tienen datos precisos acerca de que si la solicitud de su funcionamiento fue hecha por los dueños de la hacienda nombrada: Francisco Sanchez y Felipe Soriano, o si fue hecha por el Gobernador Intendente de Cochabamba Francisco de Viedma, lo cierto es que este último previó la necesidad de fundar un recinto carcelario de tipo privado como ya se tenía acostumbrado, en un lugar estratégico como aquel "para la sujeción de tanto vagamundo" que atentaba contra la tranquilidad del lugar.

La solicitud argumentaba que su funcionamiento beneficiaría por una parte al gobierno, que se libraría de esa carga de ladrones que asolaban las tierras y bienes de los damnificados, y por otra parte los dueños de las haciendas obtendrían mano de obra segura para sus plantaciones de coca, con la aprobación del gobierno.

En ese contexto -y con los antecedentes mencionados- el Gobernador Intendente elaboró un reglamento de 8 artículos con disposiciones que debían regir en el recinto carcelario, a las que debían sujetarse los dueños de la hacienda de Chuquioma.

Este recinto llegó a albergar a 55 reos, la mayor parte de ellos eran ladrones en número de 35, 1 vagabundo, 1 homicida, 1 encubridor de ladrones, 1 por muerte y los demás que no se especifica el motivo de su condena.

En sus partes más importantes, el reglamento señala que los dueños de la Hacienda -que posteriormente se convertiría en Presidio- deberían hacerse cargo del transporte de los reos, así como de su alimentación, vestuario y sobre todo de su salud, proporcionándoles las medicinas necesarias, además de pagarles el salario estipulado, también puntualizaba que debían encargarse de su custodia, tomando las precauciones necesarias para evitar su fuga.

El reglamento contempla la disposición de que los

dueños del presidio se comporten con compasión, ya que recomienda que "tengan a la vista la infelicidad de los reos destinados a ese presidio, disponiendo que se haga "cómoda su habitación, evitando las humedades que tanto perjuicio traen a la salud".

Indudablemente se pone de manifiesto el sentido caritativo del Gobernador, aun cuando parece que esas manifestaciones quedaron sólo en el papel y que la realidad del trato diario hizo cruel e inhumana la estadía en ese recinto.

Aunque en el reglamento se enfatiza en que a cada reo se le proporcione cama y una "frezada" al año, esta disposición no se cumplió, como luego lo veremos por las declaraciones.

Además del clima insano y húmedo, los presidiarios debían soportar los grillos y los azotes que les propinaban los mayordomos, que no tenían en cuenta, en absoluto, lo recomendado en el reglamento, ya que el Art. 6o es específico a este respecto al decir que, aunque se hace indispensable contener la violencia y el

orgullo de los que se excedan, es necesario que los mayordomos o capataces se comporten con prudencia y moderación en la corrección, "no propasándose a mayores castigos".

El reglamento también contempla la disposición de que los dueños de hacienda deberán tener un libro de Registro donde se asiente el nombre del reo, lugar de nacimiento, donde se encuentra vecindado, estado civil y tiempo de condena, para que una vez cumplida la pena, se les proporcione un certificado que les sirva de descargo ante la justicia.

Finalmente el reglamento se ocupa de dar disposiciones en casos de enfermedad de los reos, al decir que deberán ser atendidos con caridad y, en caso de agravárseles sus males, ser pasados a un hospital, Art. 8o.

Este reglamento fue enviado a Buenos Aires para que el Virrey Marqués de Avilés le dé su aprobación; esta autoridad -luego de conocer el documento- lo envió a la Real Audiencia de Charcas averiguando si fue

previamente supervisado por los Oidores.

El Fiscal del Crimen de la Audiencia de Charcas Victorian de Villava hizo algunas observaciones al reglamento, así, al Art. 2o que dispone que los dueños se encargarán de la custodia de los reos, Villava dice que le parece inútil estimular la custodia de los presos, ya que ello sólo podría dar lugar a que los dueños los tiranicen.

También tuvo objeciones al Art. 4o que, entre otras cosas, dice que a los que observen mejor conducta y que quisieran quedarse de pobladores, los dueños les darán terrenos para que hagan plantíos, en cuyo caso se les concede la facultad de conmutarles la pena -a los presos que no hubieran sido condenados con aprobación de la Real Audiencia-. Villava considera que el Gobernador Intendente de Cochabamba quiere sobrepasar la autoridad de la Audiencia y mucho más del Virrey al querer dar la atribución a los dueños de la Hacienda, de conmutar penas, ya que esto sólo puede hacerlo el Rey con el visto bueno de las Audiencias.

Respecto a la recomendación de un trato humano, le parece al Fiscal que "es inútil hacer prevenciones a los dueños que no tienen intención de ejecutarlas".

Pero la objeción más severa se hace el Fiscal es que el reglamento carece de disposiciones de carácter espiritual, que para la época en que nos situamos es de importancia capital, siendo la religión un estamento fundamental en que se sustentaba el Estado Español, por lo que se debía adoctrinar a los presos para que cumplieran con los preceptos de la religión católica rezando el rosario, escuchando la santa misa, confesando y comulgando periódicamente, para lo cual - dice Villava- debía ponerse un capellán que adoctrine a los reos.

Luego de tomar en cuenta estas observaciones, el Fiscal Joaquin del Pino, envió, desde Buenos Aires, a la Real Audiencia de La Plata, la carta de aprobación de funcionamiento del presidio con las adiciones sugeridas por el Fiscal Villava.

Los episodios que relataremos a la distancia de

casi dos siglos, transcurrieron en un lugar insano, alejado de todo auxilio médico y protección de las leyes. Los presidiarios que fallecieron por el excesivo trabajo, la mala alimentación y el maltrato de los mayordomos, hicieron de éste un lugar temido, ya que el clima influyó eficazmente para que se cumplieran las condenas con todo el rigor impuesto no sólo por los hombres, sino también por la naturaleza adversa.

Conozcamos el caso de uno de los reos: Leandro Martin Guarayo que logró huir sorteando un sinúmero de dificultades y peligros como el acecho de animales feroces que merodeaban por el lugar.

Este reo envió una carta-queja al Rey en la que explica los pormenores de la administración del siniestro lugar a que estuvo condenado. Seguramente deriva de esta queja, la cédula real enviada por el Rey a los Oidores de la Real Audiencia de Charcas para que traten de esclarecer los hechos y se lleve a cabo una investigación por medio de la visita de Cárcel.

Se tomó declaraciones a Leandro Martin Guarayo,

condenado por el robo de cierta cantidad de dinero al finado Juan Bautista Lemoyne en La Plata a 16 de mayo de 1803.

De esas declaraciones se desprende que procuró huir por los siguientes motivos:

El excesivo trabajo que había en el presidio con la siembra de cocales que comenzaba a las cinco de la madrugada hasta la una del día, en que retornaban a comer un alimento malo y escaso, reducido a un plato de plátanos verdes machucados cocidos con sal, para luego retornar al trabajo hasta la oración en que volvían a consumir la mísera comida, en la mañana les daban un platito de mote o maíz cocido.

Todos dormían en una especie de galpón con paredes de palisada y techo de Palma, por el que entraba el agua a raudales cuando llovía, motivo por el cual el galpón siempre estaba mojado. Por cama sólo tenían cuatro varas de bayeta que servía la mitad de colchón y la otra mitad de cubierta.



Sumado a estos males estaba la tiranía de los mayordomos que los hacían trabajar "a punta de chicote" y el mal tiempo reinante en la región de continuas lluvias que ocasionaba que los trabajadores hallándose sudorosos, se enfermaran hinchándose y se murieran sin recibir medicinas de ninguna clase.

Unos 24 a 26 compañeros suyos murieron sin auxilio espiritual y sin confesión porque el capellán no iba más que a decir misa los días de fiesta, declaró también que echaron los cadáveres al campo "para que se los coman los tigres o los acaben los gusanos".

Fue al ver esas calamidades y al sentirse enfermo que el declarante decidió escapar, para lo cual se escondió en el monte durante tres días y tres noches, de donde salió "a gatas", luego se fue a Cochabamba a ver a su padre, para ir luego a La Paz a trabajar en su oficio de carpintero, pero a los quince días lo atrapó el Subdelegado de Yamparaez en una chichería.

Guarayo dijo que de los otros reos no conocían su intención de escapar y que ninguno lo ayudó. Juró que

todo lo que dijo era verdad y no firmó la declaración por no saber hacerlo.

Dio fé de esta declaración Don Mariano Pimentel.

En vista de estas declaraciones se procedió a efectuar el "auto" cuyo tenor decía que el Gobernador Intendente de Cochabamba por sí o por la persona que él designe practique visita formal al Presidio de Chuquioma.

El procedimiento de las Visitas de Cárcel está consignadas en la Recopilación de las Leyes de Indias, en el Libro VII que dice que en las ciudades donde residieran las Reales Audiencias, vayan dos Oidores todos los sábados a visitar las cárceles y asistan el Fiscal y Alcaldes Ordinarios, Alguaciles y Escribanos y donde hubiera Alcaldes del Crimen, hagan las visitas en las vísperas de Navidad, de Resurrección y del Espíritu Santo.

La ley iiiij dispone que si en algunas partes conviniere, se haga las visitas con más frecuencia

"para expedición de negocios y soltura de los presos", los días martes, jueves y sábados.

En la Visita que se hizo al Presidio de Chuquioma permitió conocer que de 55 reclusos, 15 de ellos procedían de Cochabamba, 25 eran solteros, 35 estaban presos por robo, el tiempo de condena oscilaba entre 4 meses y 6 años, se consignó cinco desaparecidos, probablemente serían parte de los muertos que trataron de huir [según señaló Guarayo-.

Los dueños del presidio trataron de ocultar los verdaderos motivos de la desaparición (por lo cuales trataron de huir) mostrando al Juez Subdelegado y al Síndico Procurador, los mejores lugares del recinto. Los reos, por su parte, hicieron las declaraciones que se hacen en estos casos bajo presión, por temor a las represalias y las connotaciones sombrías que encierra todo encarcelamiento que no es una simple privación de libertad, sino algo mucho más duro y cruel impuesto por la justicia.

Hagamos un paseo imaginario con la Visita al

Presidio que se realizó en noviembre de 1803 y veamos las dependencias del recinto:el dormitorio -si así puede llamarse al lugar donde dormían- era un galpón con las paredes con huecos para la ventilación y desague, al medio se ve una gruesa cadena que sostiene un palo grueso asegurado con candado y llave para encadenar a los presos durante la noche, las camas, tal como las describió Guarayo, pero también había dos cujas de madera donde duermen los mayordomos.

La cocina estaba equipada con cuatro peroles de cobre, algunas ollas de barro y 62 platos de palo.

Se encontró también lo que podría ser una gruta de piedra, dentro de la cual había un altar con la imagen de Nuestra Señora de la Purísima con un Cristo, caliz, patena y los elementos para celebrar misa. La capilla, llamada "la vieja" estaba hecha de piedra y barro, sin techo, los reos denunciaron que allí se enterraba a los muertos.

Todo esto lo expusieron los dueños de la Hacienda en la Visita, pretendiendo que todo funcionaba de

acuerdo a lo dispuesto y que las quejas eran infundadas.

En cuanto a los enfermos, los dueños dijeron que éstos no eran de gravedad y que los síntomas que presentaban eran dolor de cabeza, calenturas y evacuaciones que no entrañaban peligro de muerte, además el cuidado que recibían era minucioso dándoles las medicinas que requerían en cada caso.

El Síndico Procurador vió por conveniente tener la opinión de testigos que podían declarar la situación de los reclusos, para lo cual interrogaron a un español comerciante, vecino del pueblo de Totora quien dijo que los reos trabajaban hasta las cinco de la tarde, que cuando vuelven a merendar andan sueltos hasta la hora de rezar el rosario, que el trato que reciben es suave y que no todos los días salen a trabajar debido al mal tiempo, por las intensas lluvias.

Con todo lo cual Don Francisco Muñoz, emitió el informe al Juez Real Subdelegado (*) diciendo que en cumplimiento del Ministerio que sirve efectuó las

averiguaciones pertinentes llevando a cabo la Visita de Presidio y que no encontró anomalías en el recinto carcelario, asegurando que los dueños del presidio cumplían exactamente con las condiciones estipuladas en su administración, que el trato recibido por los reos es bueno y que no los miran como a hombres malos sino como a pobres miserables, por lo cual certifica que el Presidio es muy útil para esa Provincia, ya que se encuentra en "un paraje muy acomodado para acopiar fascinerosos". El único reparo que hace es el relativo al incumplimiento del Art. 8o. que dispone el cuidado de los enfermos y su traslado a un hospital, por lo que suplica se obligue a los dueños a enviar a los enfermos graves hasta el nosocomio, pues aunque ellos argumentan la gran distancia hasta el Hospital de San Juan de Dios, ello no es disculpa para que los reos mueran.

Debido a esto se mandó que por lo menos un empírico trate a los reclusos enfermos y no queden desamparados a su suerte muriendo inclusive sin confesión.

El Superior Tribunal también advirtió a los dueños

del Presidio que no recibieran preso alguno que no lleve condena por escrito con aprobación de ese Superior Tribunal y que ningún juez ni gobernador condene a un reo a aquel presidio sea por el tiempo que fuere.

Esto nos permite deducir que era indudable el abuso de poder, porque es seguro que con cierta autoridad se enviaba delincuentes sin tener aprobación correspondiente y quizá a algunos inocentes.

El Cabildo, Justicia y Regimiento de la ciudad de Mizque estableció que las Visitas al Presidio de Chuquioma se realicen cuatro veces al año y que los dueños de la hacienda envíen cada seis meses la razón individual de los reos existentes, de los enfermos, muertos y de los que fugaron.

Sin embargo, para más averiguaciones se recibieron las declaraciones de un otro testigo que dijo llamarse Rafael Carles, esclavo del Convento de Santa Mónica de 24 años de edad, dijo que al presente se encuentra en la cárcel de la ciudad; anteriormente estuvo en el

Presidio de Chuquioma, pero al haberse hinchado y enfermado, uno de los dueños del recinto le dió libertad porque ya no podía trabajar.

Sus declaraciones coincidieron con las de Leandro Martin Guarayo referente al duro trabajo comenzado al amanecer, la pésima comida, la tiranía de los mayordomos, así como el mal estado del galpón que les servía para dormir, constantemente húmedo, con un cuero de vaca por colchón para cuatro personas y una vara de bayeta para cubrirse. Dijo también que el clima lluvioso ocasionaba la enfermedad de los presos quienes, sin ningún auxilio espiritual ni corporal, fallecían continuamente; en el tiempo en que el declarante estuvo allí murieron -dice- 190 hombres, la mayoría de ellos sin confesión, ya que el capellaón sólo iba a decir misa los días de fiesta, porque la distancia desde Totorá, de donde venía, era tan grande, que necesitaba dos días de viaje. Aseveró que los cadáveres los enterraban en el monte Chumi.

Lo notable fue que declaró que cuando se hizo la Visita de Cárcel, los dueños de la hacienda ocultaron a

los enfermos para que el comisionado no los viera y exigiera reformas.

Añadió que cuando quedó libre -por estar enfermo e incapaz de trabajar- se dedicó a curar su enfermedad y cuando lo consiguió, entró a trabajar en el Hospital de San Juan de Dios, donde, a los tres días, lo aprehendió un tal Delgadillo y lo entregó al Alcalde de 2o Voto, quién ordenó encerrarlo en la cárcel de la ciudad, donde se encuentra al momento de su declaración.

Ante estas declaraciones y de otro de los delincuentes reclusos y al no tener una solución para afrontar los problemas que se fueron presentando, los dueños del presidio se vieron en la necesidad de excusarse de seguir manteniendo el recinto, adujeron todos los problemas que significaba para ellos el continuar con el presidio y enviaron a un representante que hiciera las diligencias pertinentes ante las autoridades.

Silvestre Orgaz, a nombre de Francisco Sanchez y

de Felipe Santiago, dueños del presidio, presentó un expediente al Fiscal exponiendo las múltiples dificultades que día a día debían enfrentar sus representados entre las que citó el gasto excesivo que ocasionaba la manutención de los presos, el bajo precio de la coca -único producto que se cultivaba en el lugar- la elevada mortandad de las mulas, que sólo les servían 15 días, debido seguramente al mal tiempo, peso excesivo que debían transportar y la deficiente alimentación.

Adujo también el problema de las riñas de los presidiarios con los mayordomos, además del gasto adicional por el cambio continuo de prisiones (grillos).

En su descargo por la muerte de presidiarios, explicó que las medicinas no podían conservarse por mucho tiempo debido a la humedad que las echaba a perder y que la hinchazón que sufrían, se debía quizá a los grillos con que debían asegurarlos para evitar su fuga.

Finalmente acusó a los presidiarios de destrozar los frutos de la coca, arrancándola de raíz, lo cual escapaba al control de los mayordomos y ocasionaba estragos en la economía de la hacienda.

Seguramente los reos cometían estos actos como una forma de vengarse de la prisión.

Por todo lo expuesto, los dueños de la hacienda, solicitan se proceda a suspender en lo sucesivo la remisión de presos a ese recinto, quedando tan sólo dos reos hasta que cumplan lo que les queda de su condena y así quedarían excusados de la Visita Ordenada por el Superior Tribunal. A 22 de octubre de 1805.

Respecto a los demás condenados se los podría enviar al Socavón de Potosí. Sin embargo, el Intendente de Cochabamba Francisco de Viedma sostiene que el presidio debe continuar por considerarlo de suma utilidad; que la carestía de alimentos y el bajo precio de la coca no son razones suficientes para que se suspenda el envío de presos. Los dueños de la hacienda -dice- ahora se ven afectados por gastos excesivos,

pero en principio se obligaron a ello voluntariamente y cree que después de un tiempo se arrepentirán de que les falte el auxilio de los presidiarios para el fomento de sus haciendas.

En conclusión, puede decirse que el Presidio de Chuquioma tuvo una duración de escasos cinco años de administración. Las causas para que quedara sin efecto están explicadas y son válidas, ya que el Estado Español no pudo prestar colaboración económica necesaria para el sustento a "el servicio temporal" que otorgaban a los condenados, quienes estaban obligados a purgar sus delitos y pagar sus deudas con el salario establecido por las leyes en estos casos.

VII. 4.5 Conventos o Monasterios como Centros de Reclusión Carcelaria

En sus inicios, este tipo de reclusión carcelaria en Conventos y Monasterios tuvo la finalidad de servir como "reclusión para clérigos que hubieran violado una norma eclesiástica, o para castigar a herejes, a quienes se alojaba -teniendo en cuenta la gravedad de

sus delitos en régimen común (...) o celular (...)" (1). De allí el por qué se debe tomar en cuenta que la Iglesia, como tal, no tuvo un sistema único para hacer cumplir una pena, sino que ésta dependía del tipo de reo que recibía.

También es preciso considerar el hecho de que los gastos de alimentación corrían a cargo de los reclusos.

El origen de este sistema se remonta a la Edad Media, en tiempos en que no se utilizaba la pena privativa de libertad, y el encierro de un individuo era sólo de carácter preventivo como antesala, ya sea de la muerte o de otro tipo de sufrimiento corporal como ser: amputación de brazos, piernas, ojos, lengua, manos, el quemar las carnes, etc., esta forma de tormento tuvo mucha influencia en lo que posteriormente utilizó el Tribunal del Santo Oficio.

Por lo tanto -como dice Darío Melossi- cuando la

(1) NEWMAN, Elías: "Evolución de la Pena Privativa de Libertad y Regímenes Carcelarios" Bs. As. pág. 28

penitencia se transformó en sanción, mantuvo el contacto más estrecho con el culto y la vida religiosa, lo que daba al condenado la ocasión de expiar su culpa por medio de la meditación (2).

La pena debía cumplirse en la soledad de una celda y con la obligación de guardar silencio. Esta conducta disciplinaria tuvo su origen en la organización conventual de sus miembros. Aunque los autores enfatizan el hecho de que el régimen penitenciario canónico ignoró completamente el trabajo carcelario, nosotros encontramos que casi invariablemente hay datos de una estratificación socio-económica que acentuaba las diferencias en cuanto a las personas reclusas, por lo menos en lo que toca a esta parte de América, así en algunos casos se enviaba al reo no sólo a cumplir la pena de reclusión, sino también a prestar servicios a las religiosas, como el caso que aconteció el año 1702 en la ciudad de La Paz, en la cual Ignacia Orcoma, mujer legítima del indio Agustín Quispe, por interposición del Protector de Naturales de esa ciudad

(2) MELOSSI, Darío; PAVARINI, Máximo: "Los Orígenes del Sistema Penitenciario", Siglo XXI Editores, pág. 22

Joseph Rivera, hizo una petición al Corregidor y Justicia Mayor de La Paz, General Benito Gonzales de Santalla en el sentido de que se diera un escarmiento a Josepha -su cuñada- recluyéndola en el Monasterio de la Concepción, por haberse entrometido en su vida matrimonial, instruyendo a su marido -hermano de Josepha- a que la golpease y no hiciera vida marital con ella, ocasionando con ello que vivieran desunidos a sólo tres meses de matrimonio.

Ante la vista de esta petición, el Corregidor emitió un decreto notificando a Josepha india, que no perturbase ni inquietase con enredos a su hermano Agustín y que no sea la causa de los maltratos inferidos a su cuñada, bajo pena que de no cumplir con lo que se le ordena y se abstiene de ello, será castigada con todo rigor y puesta en el Monasterio de la Concepción para el servicio de las religiosas, como lo pidió su cuñada y demandante (3).

Otro caso lo encontramos en la petición de Pascuala Ramirez quien, en el año 1704, solicita que

(3) ALP/EC 1702 C. 42 E. 24

liberen a su hija Francisca Vargas (zamba), del Monasterio de las Religiosas de esta ciudad de La Paz. La petición va dirigida -como en todos los casos- al Corregidor de esta ciudad Benito Gonzales de Santalla y declara que su hija se encuentra, por espacio de seis meses, padeciendo lo indecible por una falsa acusación de un Juez de los Yungas Chapes con el que trabajaba de cocinera y lavandera. Añade que cuando ella fue a recogerla el Juez no quiso devolverla y la trajo a esta ciudad con la intención de llevarla a La Plata, al negarse Francisca a realizar el viaje, la acusó de aconsejar a dos de sus esclavos para que huyeran, siendo esto -dice ella- una calumnia. Como resultado de ello es que se la mandó a recluir en el Convento.

Con desesperación, la madre pide y suplica al Corregidor que mediante su autoridad y justicia "por amor de Dios y por la Virgen, mande que la echen del Monasterio por vía de destierro para llevarla sin ocasionar queja".

Ante la súplica de Pascuala, el Corregidor proveyó el decreto para que se le dé por libre del depósito en

que ha estado en el Monasterio, donde se la mandó poner en pena de "haber sido hallada en acto pecaminoso, causando escándalo y ofensas contra Dios Nuestro Señor, con mala nota de su vida" y notificándole que saliera desterrada de la ciudad para no volver en 6 años, bajo ningún pretexto, porque de lo contrario se le hará cumplir pena por vía de depósito en el mismo Monasterio para que sirva a las Religiosas (4).

Otro caso que está en el expediente nos muestra a una reclusa en el Recogimiento de las Nazarenas, ella -Hilaria Villegas- demanda justicia declarándose inocente del robo que le sindicó la criada del Monasterio de la Purísima Concepción, quien aseguró haberla visto recibiendo de la portería de dicho Monasterio, plata labrada en calidad de robo.

En sus declaraciones cuenta que lo único que hizo fue ir al Monasterio para que su comadre, que trabajaba en él, le bordara su único traje -dice- por ser pobre y miserable. Se queja de no tener quién reclame por

(4) ALP/EC 1704 C. 43, E. 15

ella ya que han pasado nueve días que se halla reducida "sin tener como soportarme, ni menos quien se acuerde, con una sed de agua, privada de comunicación" siendo además vituperada por el supuesto robo que no se pudo comprobar.

El Alcalde de Primer Voto de esta ciudad, a la vista de la queja y los antecedentes expuestos, determinó efectuar la investigación pertinente para esclarecer los hechos y saber si se la puede poner en libertad como lo solicita, por hallarse vencido el término de detención prescrito por ley, antes de ser condenada con fundamento (5).

Lamentamos -como tantas otras veces- que el expediente estuviera trunco y no sabemos si llegaron a esclarecerse los hechos, ya que bien pudo ser una calumnia fraguada por la verdadera culpable.

Estos casos fueron un tanto difíciles de encontrar -por lo menos lo fue para nosotros- ya que están

(5) ALP/EC 1813

registrados por diversa índole, como vimos el primero fue para contener la intromisión de una cuñada en la vida matrimonial de una pareja. El segundo, que lo conocemos por el decreto de libertad que proveyó el Corregidor, fue para reprimir los excesos que había cometido una criada que fue acusada de soliviantar a dos esclavos y el tercer caso por acusación de robo.

No existe una constante que tenga que ver directamente con el hecho delictivo, pero lo que sí resulta evidente es que este tipo de prisión fue muy temido y doloroso seguramente por las rigurosas reglas imperantes en los Monasterios, especialmente el silencio y la disciplina, parecidas a las del ejército, en las que una orden debía ser cumplida sin objetar.

VII.3.6 Cárcel Privada en Casa Particular

Según los juicios que relataremos a continuación, se puede ver que existía el hecho de que algunos señores hacían justicia por sus propias manos y más aún, tenían verdaderas cárceles en sus propias casas.

El primero de ellos es el juicio criminal seguido por el Fiscal de la Real Audiencia de Charcas contra Marcos Ibañez de la Cuesta, sobre oponérsele culpa en la muerte de una esclava negra llamada Francisca y, principalmente, por tener cárcel privada en su casa.

Este caso extraño sucedió en el año 1678, en el Paraje de Camataquí, Provincia Pilaya de la ciudad de La Plata. Tanto el Fiscal como el Corregidor de esa provincia tuvieron noticia que Don Marcos Ibañez fue acusado de tener cárcel privada en su casa, por lo que el Fiscal dijo: "ha llegado a mí noticia que se acostumbra en estas haciendas y casas de Camataquí aprisionar, detener y maltratar a diferentes personas por el dicho Marcos y sus hermanos, quienes se hacen jueces contra la autoridad de la Real Justicia, por lo que mando se dé información".

El Corregidor, Don Pedro del Moral, investigó por su cuenta tratando de esclarecer los hechos denunciados por no pocas personas, descubriendo que Ibañez hacía la justicia por sus propios medios sin recurrir a los jueces ni demás encargados de la misma.

En su defensa, Ibañez arguyó que las acusaciones eran falsas y las atribuyó a algunos pícaros que queriendo hacerle mal dijeron que él había quitado la vida a su esclava negra.

El caso fue que al parecer Marcos Ibañez quedó muy acongojado con la muerte de su esposa, muerte que atribuyó a envenenamiento practicado en su esposa por la esclava Francisca, entonces decidió hacer justicia por sus propias manos, encerró a la negra en un calabozo, la sometió a cepo y se dedicó a atormentarla, la privó de alimento y mandó a un mulato, que le servía de mozo en su estancia, a propinarle dos azotainas diarias. Esta cruel venganza duró cuatro largos meses para la infeliz negra, aunque no podremos saber jamás si fue realmente culpable o inocente. Al fin murió, no sólo sin confesión y con el cuerpo llagado, sino además bajo las condenatorias palabras del amo que aseveró que murió por soberbia al no querer recibir alimento ni agua.

Otra acusación que se hizo contra Marcos Ibañez fue la de tener en el patio de su casa a un español

engrillado, caso que provocó gran escándalo por tratarse de un español que estuvo encarcelado durante cuatro días por no haber cumplido el encargo de llevar unas maderas a Marcos Ibañez y a su hermano llamado Gaspar que era clérigo.

Ante estas dos acusaciones, se llevaron a cabo las diligencias para aclarar los hechos mediante el testimonio de ocho testigos.

El primero en prestar declaración fue el Corregidor, quien dió la voz de alarma para que se investigara el caso.

El segundo testigo dijo que hacía dos años o menos que vió preso y con grillos a Lucas Baldés, en el patio de la casa del acusado, que Baldés es español y vecino de la Provincia Pilaya.

El tercer testigo dijo -respecto a la muerte de la negra- que ésta se hallaba en un recinto en un cepo, que el testigo pidió a Ibañez que no la castigara, que mas bien la entregara al Corregidor para

que él dispusiera e hiciera justicia si es que realmente creía que la negra había envenenado a su esposa, pero que el acusado no le hizo caso.

El cuarto testigo -el propio Lucas Baldés que estuvo preso en su casa- dijo que la negra ya había muerto cuando él llegó y en cuanto a su aprisionamiento dijo que fue debido a que no cumplió el compromiso de entregar unas maderas a Marcos Ibañez y a su hermano, por lo que lo aprehendieron, lo engrillaron y lo tuvieron preso por cuatro días, hasta que el Capitán Bartolomé Colmero -al tener conocimiento de los hechos- pagó el monto de la madera que era 100 patacones (*). Resulta un tanto extraño saber que se pagó en "patacones" siendo que ésta era una moneda comunmente usada en Centroamérica y no así en esta parte de América.

El quinto testigo, un indio llamado Lorenzo Apata que servía en la hacienda de Achume de propiedad del Lic. Gaspar Ibañez, dijo que supo que Don Marcos tuvo en su casa a un indio yanacona preso en una corma (*).

El sexto testigo, otro indio de la misma hacienda llamado Juan Mamani dijo que vió a dos indios: padre e hijo en una corma y que la esclava Francisca, antes de morir, estuvo en un cepo, que la hacía azotar con un negro dos veces por día y que después de cuatro meses murió sin confesión, lo que entonces era muy grave.

El séptimo testigo dijo que vió en el cuarto de un hermano de Marcos Ibañez a un hombre en un cepo al que se estaban dando garrotazos, además dijo que sabía que a un indio le trasquiló el cabello arrancándole pedazos de carne.

El último testigo -el octavo- no quiso oír el llamado del Corregidor para testificar en contra de Ibañez de la Cuesta, porque era el profesor de los hijos del acusado, el maestro dijo que se llamaba Joseph Peres, El Escolero, y que enseñaba a leer.

Tomando en cuenta todas las declaraciones de los testigos, el Corregidor dió mandamiento de prisión y embargo de los bienes del inculpado, junto al Escolero y al mulato Selano llamado Juan, y dispuso que al

allanarse las casas del acusado se ponga en libertad al indio preso, para lo que solicitó el concurso de toda la vecindad.

Cuando lo vecinos se presentaron en el lugar, fueron recibidos por un tumulto armado de palos y piedras que repudiaban el allanamiento, resultado de este hecho quedaron varios heridos graves y no se pudo llevar a cabo el cometido.

Cabe recordar que en casi todos los juicios llevados por personalidades de una provincia, como el caso que presentamos, es un apoderado el que gestiona la defensa.

El señor Alvaro Pinto fue el apoderado de Marcos Ibañez y fue él quien interpuso demanda de nulidad en el proceso que se le siguió, aduciendo en primer lugar que: la negra estuvo presa en un cepo y encerrada porque su ponderante entendió que fue ella la que envenenó a su esposa y aunque hizo diferentes diligencias para el esclarecimiento del hecho, el Corregidor no le prestó atención, de allí que niega

toda culpabilidad.

El veredicto nos llena de sorpresa, ya que los señores Presidente y Oidores de la Real Audiencia de La Plata, viendo los autos criminales que el Fiscal de su Majestad sigue en contra de Don Marcos Ibañez sobre la culpabilidad en la muerte de la negra esclava y de tener cárcel privada en su casa, deciden absolverlo y darlo por libre, y en esa condición se le levanta cualquier embargo de sus bienes, en todo caso se le apercibe a que se comporte con el Corregidor con toda urbanidad y buena correspondencia sin dar lugar a nuevas quejas.

No deja de parecer una injusticia el hacerle sólo una amonestación, quizá ello fue debido a la influencia económica y social del acusado.

En tanto, el Fiscal que siguió el juicio Lic. Sancho Gutierrez Coronado con el debido respeto "suplica según y como por derecho está dispuesto que Marcos Ibañez sea castigado para que sirva de ejemplo y escarmiento a otros que quisieran seguir su mismo

camino, en cuya atención suplica se mande revocar y enmendar dicho auto imponiéndole las penas en que incurrió".

Por su parte, el apoderado de Ibañez presionó para que se confirmara el auto proveído por la Real Audiencia y se le declare libre y además se le desembarquen sus bienes.

A los tres días, la Real Audiencia confirmó el auto por el que absolvía a Marcos Ibañez de toda culpa.

Con lo cual concluimos que a pesar de las diligencias efectuadas por el Fiscal para que se diera escarmiento al acusado, ya que se tenía certeza y veracidad de todas las imputaciones que se le hizo, no sirvieron de nada y todo quedó como antes, con la sola consecuencia de que tanto el Fiscal como el Corregidor quedaron burlados en su intento de poner orden y justicia.

VIII. CONCLUSIONES

Tal como nos propusimos, hemos intentado mostrar la delincuencia y el sistema penitenciario en la Colonia, en los siglos XVII y XVIII. No pretendemos que con este trabajo se haya agotado, ni mucho menos, el tema; pero si conseguimos despertar el interés para posteriores investigaciones en este campo, nos sentiremos recompensados. Queda aún mucho por saber, por descubrir.

Podemos concluir, sin embargo en algunas acotaciones:

- Dentro de la sociedad colonial, las normas morales fueron muy rígidas y duras, y quizá debido a ese estado de represión surgió la rebeldía, el desafío al orden establecido dando lugar al desborde de las pasiones, y respondiendo con actos delincuenciales, mostrándonos - esta investigación- que aquello que sale de las normas, nos lleva a comprender una sociedad en su "normalidad".

- Aun cuando se considera a la Audiencia como el órgano más importante de la administración de justicia, vimos en el capítulo respectivo que sus atribuciones y funciones iban mucho más allá, llegando inclusive a fiscalizar en materia eclesiástica, defendiendo el territorio colonial y muchas otras funciones de orden administrativo y gubernativo.

- La Audiencia de Charcas tuvo que enfrentar muchos obstáculos y oposiciones para su creación, tanto por el lugar de su sede como por los límites de su territorio y la delimitación de sus funciones. Pero así como fue atacada también fue defendida de manera decidida, llegando a constituirse en un organismo muy importante durante la colonia.

- El complicado mecanismo que administraba la justicia en la Colonia, tenía un número tan grande de funcionarios que sus labores en muchas ocasiones se superponían, no existiendo una clara definición de sus atribuciones; aunque es necesario reconocer que en algunos casos -como en el de los Intendentes- el hecho de que esta autoridad tuviera tantos

colaboradores le permitió representar en buena forma el papel tan importante que le había sido asignado.

- En aquel tiempo, y tal vez hasta el presente, las sanciones varían de acuerdo a la condición social y económica de las personas, ya que aún en las Leyes de Indias estaban instituidas las diferencias y el rigor de la justicia se ejecutaba con el más débil, o el de más bajo nivel; así cuando se determinaba la sanción, por ej. para el delito de violación, la ley dice: "si es hombre honrado: pierde la mitad de sus bienes, si vil: recibe azotes y destierro; si siervo: muere por fuego".

- La Iglesia y el Estado fueron dos poderes y en todo tiempo la Iglesia tuvo gran preponderancia e influencia en la vida de los pueblos; hemos visto que en la época que estudiamos, estas dos fuerzas tuvieron conflictos, aunque siempre la Iglesia tenía supremacía y así vimos que estaba establecido que "ni jueces eclesiásticos, Obispos o Vicarios pueden juzgar a los religiosos cuando ellos viven fuera de su Monasterio y cometen pecados dignos de castigo".

- Cuando se suscitaban conflictos entre miembros representantes de la Corona Española, éstos se ensañaban tanto unos contra otros, que no vacilaban en lanzarse en encarnizadas querellas por celos de poder.

- En América, como en España, hubo dos clases de Cárceles: la cárcel Pública y la Privada. El régimen penitenciario en la cárcel Pública era menos rigurosa que en los recintos privados ya que, entre otras cosas, no tenían obligación de trabajar. Aunque posteriormente "el trabajo resulta la única alternativa posible a la inercia y al ocio forzado; es la única tabla de salvación para huir de la locura, que de otro modo, aparece como segura", dice Massimo Pavarini (1).

Sin embargo, en aquella época el trabajo resultaba un castigo más porque lo hacían en condiciones muy crueles: encadenados con grillos y otros instrumentos de tortura.

(1) MELOSSI Y PAVARINI: "Cárcel y Fábrica, Los Orígenes del Sistema Penitenciario". Siglo XXI, Editores México 1987.

- En la Cárcel Pública, seguramente los castigos eran menos frecuentes y no se torturaba a los presos, porque estaba estatuido que los españoles de cierto rango y los caciques no debían ser enviados a las Cárceles Privadas. También podemos suponer que la vida en la Cárcel Pública era más soportable, porque en documentos de aquella época encontramos solicitudes de muchos reos que pedían, como una concesión, el ser trasladados de un recinto carcelario privado a la Cárcel Pública.

- La seguridad en la cárcel pública era precaria, lo demuestra el hecho de las continuas fugas de reos.

- Las cárceles privadas funcionaron en varios establecimientos: Obrajes, Panaderías, Haciendas de Coca (Presidio de Chuquioma), Minas (Presidio del Socavón de Potosí), Monasterios y casas particulares. En todos estos lugares se exigía el trabajo a los reos, claro que tenían una remuneración modesta, pero estaban sometidos a frecuentes castigos, azotainas y tenían una alimentación tan mala que cuesta creer que pudiera sostenerlos para trabajar.

- Los recintos que les destinaban para dormir en las

cárceles privadas estaban tan mal acondicionados que, por ej., en el Presidio de Chuquioma, tenemos una descripción conmovedora de las condiciones de vida en esos lugares: humedad continua, falta de abrigo y ropa, lluvia persistente, lo que contribuía a que los reos contrajeran fiebre intermitente, que a veces los llevaba a la muerte.

- Tanto el Presidio de Chuquioma como el del Socavón, contaban con un reglamento que contenía artículos que denotaban benevolencia y piedad para los reos, pero por las quejas que hemos conocido a través de los expedientes estudiados, debemos concluir que quizá esas disposiciones quedaron sólo en el papel.

Al hacer este recorrido por los recintos que sirvieron de cárcel a aquellos hombres que tuvieron la desdicha de delinquir, nos invade un sentimiento de tristeza por lo que debieron padecer y nos preguntamos si el régimen carcelario, aun en nuestros días, sirve para reformar a los reos y reintegrarlos como miembros útiles a la sociedad, ya que, al decir de Pavarini "la cárcel es sólo otro nombre para el manicomio".

IX. A P E N D I C E

IX.1 Glosario de Términos utilizados

AMANCEBAMIENTO:

Condición de hombre y mujer que viven juntos sin estar casados.

AUTO:

Forma de resolución judicial fundada, que decide cuestiones secundarias, previas o incidentales, para las que no se requiere sentencia. También es el conjunto de acusaciones o piezas de un procedimiento judicial.

Constar de autos o estar en autos: hallarse probada en ellas alguna cosa.

AUTOS COMPULSATORIOS:

Copia o traslado de una escritura, instrumento o auto sacado judicialmente y cotejado con su original.

COMPULSORIO:

Aplicase al mandato o provisión que da el juez

para compulsar un instrumento.

COMPULSION:

Apremio o fuerza que por mandato de autoridad se hace a uno, compeliéndole a que ejecute alguna cosa.

CABILDO:

En la América Colonial fue la Institución del gobierno local. Presidido por el Alcalde; integrado por Regidores, Consejales y Cabildantes, en un número que raramente superaba los 12, también formaba parte de ellos el Corregidor, Magistrado designado real.

Se encargaban de las gestiones de asuntos políticos, económicos y administrativos de las ciudades y sus territorios jurisdiccionales, algunas veces participaban en ellas los notables de la localidad.

CADENA COLLERA:

Cadena de presidiario que se aseguraba al cuello

CAPACHOS:

Nombre que se les daba a los religiosos de la Orden de San Juan de Dios.

CAPITULARES:

Hacer a un individuo un capítulo de cargos, capitular a un gobernador.

CARCEL DE CORTE:

La cárcel de Corte tenía locales separados para mujeres y hombres, en donde no se encadenaban a las mujeres.

En España esta cárcel fue construída por Felipe IV en el siglo XVII.

CEDULA:

Escrito o documento despacho del Rey.

CEPO:

Madero fijo a la pierna del reo, que servía de prisión.

COJIJOSO:

Se dice de la persona que se queja de o por poca cosa.

COMISARIO DEL SANTO OFICIO:

Era la autoridad que tenía similares atribuciones que los modernos jueces de instrucción; por comisión del Tribunal ellos se constituían en el lugar del crimen, para instruir las primeras diligencias.

CORMA:

Prisión compuesta de dos pedazos de madera que se acomodaban al pie de los indios con un candado, para impedir que caminaran libremente.

CHAFALOTE:

Arma simbólica de los bandidos de la costa. Consistía en un sable con hojas de fierro y dientes en los filos, en una improvisada abrazadera.

CHANTRE:

Antigua dignidad de las Iglesias Catedrales.

DEAN:

La persona que hace cabeza del Cabildo Eclesiástico después del Prelado, y lo preside en las Iglesias Catedrales.

ESCRIBANO:

El que por oficio público está autorizado para dar fe de los actos que pasan ante él.

ESTOQUES:

Bastón que tiene una espada interior, y que se usa como arma defensiva.

Espada angosta y sin filo.

FUERO JUZGO:

Llamado también "Lider Judiciorum", "Libro de los Jueces", "Codex Wisigothorum", etc., es uno de los cuerpos de leyes más famoso dictado desde la caída del Imperio romano de occidente y de aplicación común a godos e hispanoromanos.

Es probable que se hubiera escrito bajo los reinados de Egica y Witiza, porque contiene leyes dictadas por estos reyes en el Concilio XVI.

Es posible que el idioma empleado haya sido el gótico-español.

Se dice que fue Fernando III, quien dió a Córdoba dicho cuerpo de leyes en 4 de abril de 1241, como fuero particular.

Su vigencia duró varios siglos en el pueblo español.

Consta de un prólogo y de 12 libros.

GALERAS:

Barco antiguo de guerra o de comercio que se movía con velas o con remos.

Cárcel de mujeres.

Pena de remar.

GARROTE NOBLE Y VIL:

La pena del garrote es el suplicio o pena de muerte, ejecutada por medio de una ligadura fuerte, presión del collar alrededor del cuello del ajusticiado, con el siniestro resultado del aplastamiento de la región cervical; es la compresión que se hace en las ligaduras, retorciendo la cuerda con un palo.

Dentro del concepto colonial que nos ocupa, se hizo la diferenciación entre garrote noble y vil para significar la pena impuesta a cierto tipo de reo, según la estratificación social existente. Es por ello que el garrote noble debía guardar relación con el condenado a quien llevarían en caballería mayor, ensillada y con gualdrapa negra; mientras que el denominado vil era

conducido en caballería menor o arrastrado, según la sentencia dictada.

El primero de ellos sería decapitado y el segundo ahorcado.

GRILLOS:

Anillos de hierro que se colocaban a los presos en los pies.

INQUISICION:

Tribunal eclesiástico establecido para inquirir y castigar los delitos contra la fe, Casa donde se juntaba el tribunal de la Santa Inquisición.

Cárcel destinada para los reos pertenecientes a este tribunal.

INSIGNIAS DE LA SANTA INQUISICION:

Estas insignias consistían en una Cruz Verde en campo negro, teniendo un ramo de olivo a la derecha y la espada de la justicia a la izquierda; debajo una zarza ardiendo; en el dorso la Cruz de Santo Domingo.

La cruz en el campo negro significaba la esperanza del arrepentimiento, además representaba la eternidad,

firmeza y pureza de Jesucristo, el color negro era el luto de la Iglesia por la persecución de los herejes y los pecados de los hombres. La rama de olivo símbolo de paz, la zarza ardiente, significaba la fe y la Iglesia Católica, cuyo esplendor no puede ser apagado

JUEZ DE REOS REMATADOS:

El encargado de juzgar a los condenados a presidio sin recurso alguno.

JUSTICIAS:

Personas en las que recaía el derecho que les daba la justicia, a pronunciar sentencias y castigar delitos, administrar justicia.

Debían tener calidad de justo.

También se les llama los Ministros de Justicia.

JUSTICIA MAYOR:

Se le llamaba al magistrado supremo del reino que dependía directamente del rey. Aun cuando este cargo fue suprimido por Felipe V en el año 1707.

MAESTRE DE CAMPO:

Individuo superior de cualquiera de las órdenes militares. Oficial de grado superior en la milicia que mandaba cierto número de tropas a quien solía confiársele el mando de los ejércitos.

MOLITON:

Lego de convento.

PARCERES:

Todas las noticias enviadas a España que subrayaban el carácter propicio a los levantamientos de Charcas.

PATACONES:

Moneda usada comunmente en Centroamérica y no en esta parte de América.

PENAS DE CAMARA:

Se les llamaba así a las condenas pecunarias que los jueces y tribunales imponían a las partes con aplicación a la cámara Real o Fisco.

PESOS ENSAYADOS:

En la época colonial tuvieron un mayor valor, porque contenían 12 reales.

PESOS CORRIENTES:

Estos tenían menos valor que los pesos ensayados para efectos de cambio, ya que contenían 8 reales.

PICOTA:

Rollo o columna que había en la entrada de algunos lugares donde se exponía las cabezas de los ajusticiados a la vergüenza pública.

POSTURAS:

Cuando una persona deseaba obtener un cargo de cualquier tipo (oficio) en esa época, debía someterse primero a dejar un empose de cierta cantidad de dinero como seña, para después de revisados sus antecedentes y todos los papeles que con ello se exigía, debía esperar un tiempo prudencial hasta que un pregonero (generalmente negro o mulato) se encargara de hacer conocer por calles y plazas que un cargo estaba vacante (vaco), ya sea por muerte o porque el titular debía dejarlo. En realidad era un contrato

contraído entre los interesados y la Caja Real de una ciudad que se encargaba de poner en subasta un cargo.

PROPIOS DE LA CIUDAD:

Según la Recopilación de las Leyes de Indias, determina que al fundar nuevas poblaciones, se señalen Propios, que eran las personas que obtenían tierras en las ciudades mediante remates, pagando el arrendamiento en alto costo, para que así cada ciudad contara con un fondo común para el momento que lo necesitare, esto constituía la Renta de Propios.

Se mantuvo durante toda la época colonial que nos ocupa, cambiando cada año a los postores llamados Propios de cada ciudad.

PULPERIA:

Fueron casas de bebidas y juego más comunes, frecuentadas por gentes viciosas, malentretenidas y vagos.

Los pulperos encubrían con la fachada de expendio de bebidas y otras mercaderías un comercio tan lucrativo como ilícito cual era la compra de frutos robados favorables al tráfico de productos de origen



delictuoso.

En las pulperías podían evadir la vigilancia policiaca.

ROLLO:

Columna de piedra que antiguamente era insignia de jurisdicción y que muchos casos servía de picota.

SANTA CRUZADA:

En sus orígenes fue la expedición compuesta por caballeros a Tierra Santa, para luchar contra los infieles, fue traída a América por los conquistadores y se quedó durante el tiempo que duró la Colonia para combatir la infidelidad que pudiera existir en estas tierras.

SIMONIA:

Aunque la acepción del término dice que es el comercio ilícito de las cosas espirituales, Cayetano se refiere al comercio de personas.

SINDICO PROCURADOR:

Es el que ejecuta algo en nombre de otro. El que por oficio en los tribunales, hace, a petición de una

de las partes, todas las diligencias necesarias.

En las comunidades religiosas, la persona que tiene a su cargo el gobierno económico del convento.

Procurador de, a, en Cortes, cada uno de los individuos que designaban ciertas ciudades para concurrir a las Cortes.

TEMPORALIDADES:

Frutos o cualquier cosa profana que los eclesiásticos perciben de sus beneficios o prebendas y de los que se les suele privar cuando infringen las leyes.

TRIBUNAL DE ALZADAS:

Fueron los Tribunales Superiores de Apelación en ambos fueros de la Administración de justicia. En los que se usaba el sello real, en los documentos emitidos encabezaba sus provisiones el nombre del soberano reinante.

VAGAMUNDOS:

Se les llamaba así en la época colonial a los ociosos, que en algunos casos no lo eran porque lo

quisieran, sino porque no tenían oficio estable o digno. En esta concepción no hubo discriminación, y así podía denominársele tanto a un español, a un indio, a un mestizo o a un negro. Generalmente porque no era propietario, artesano y carecía de un oficio.

IX.2 REGLAMENTO DEL PRESIDIO DEL CERRO (1)

Resultando de las diligencias antecedentes hallarse perfectamente concluida la casa fuerte mandada fabricar al pie de este cerro rico en la cercanía del nuevo socavón Real de San Juan Nepomuceno con las comodidades y seguridad convenientes en sus calabozos y edificios anexos para el buen alojamiento y custodia de los reos y en este estado haberse realizado ya en el establecimiento del presidio para los delincuentes acreedores a esta pena con el útil objeto de evitar su fuga de noche, y despues de emplear una moderada fatiga en el día a beneficio de los trabajos públicos de la minería, y de su propia subsistencia, no menos que de la conservación de su salud preservarlos con el ejercicio corporal de las graves enfermedades que experimentan en las cárceles por la continua quietud, ociosidad, desnudes, hambre poco aseo, y por el movimiento que estas causas ocasionan en las pasiones; por todas estas consideraciones, para que

(1) La Mita de Potosí en 1795 en "Revista del Instituto de Invetigaciones Históricas". 1959

se verifiquen los fines expresados con observancia de las leyes en honor de la humanidad, se guardará con los presidiarios el reglamento siguiente.

1

Para que en todo tiempo haya constancia de los reos que fueren condenados al presidio del socavón, se formará un libro de afolio rubricado por el Escribano de la Intendencia en el cual se anotarán por formal asiento las condenas judiciales con expresión del tiempo de ellas, del nombre, estado, edad, oficio, patria, condición y delito de los presos como del Juez que los hubiera sentenciado, la fecha de la sentencia, el Escribano que actuó el proceso, la confirmación de ella, y el día en que fueron recibidos en la cadena. Y este libro deberá correr al cargo del Alcaide, pero luego que se hayan verificado los asientos lo entregará al Administrador para que lo custodie en el Almacén del Presidio.

2

Por el orden y antigüedad de las condenas se formarán semanalmente las listas de los presos con solo

sus nombres y apellidos declarando al fin de ellas, la conducta, costumbres que se notaren en ellos; para que por estas notas se pueda informar a esta Superintendencia y a otros tribunales superiores sobre las calidades de los forzados en los casos que convengan, a más de los que están prevenidos por las leyes.

3

El sábado de cada semana al tiempo de presentarse las memorias de gastos se manifestarán también dichas listas por mano del Administrador, para que despues de reconocidas por el Gobierno, se vayan guardando unidas de a cuatro por legajo en el mismo almacén del presidio a los fines declarados en el artículo antecedente.

4

El Alguacil del presidio recluirá a los reos en cualquiera de las dos crujías que hay fabricadas para este efecto, cuidando muy particularmente de separar los alojamientos de aquellos que advirtiere más intimados en su trato y comunicación con el fin de evitar alguna coligación peligrosa a la seguridad de su

custodia pero no impedirá que en las horas de trabajo, y en las que estuviesen fuera de la prisión, conversen entre si y mantengan buena armonía en alivio de su miserable constitución, bien que en reconociendo, que algunos viven con demasiada familiaridad, de que pueda resultar mal ejemplo o escándalo, no deberá disimularlo, ni permitirá tampoco que se asocien dentro ni fuera de los calabozos.

5

A los reos de más consecuencia, con especialidad a los que manifestaren espíritu de atrevimiento y arrojo cuidará el Alcaide de asegurarlos por la noche con los grillos, a más de la cadena de su collera, y por mayor precaución unirá siempre los presidiarios de esta clase a otros pusilánimes y cobardes para que estorben las maquinaciones que se deben recelar en los otros.

6

Todos los que se hallaren condenados al presidio deberán salir diariamente a los trabajos del socavón por mañana y tarde, y al tiempo de volver así en las horas intermedias de la comida, como después de acabada

la tarea no se les permitirá que hagan mansión en los patios, y menos en los corredores exteriores de la casa sino que precisamente los harán retirar a sus respectivos alojamientos para que allí descansen con orden y con quietud a vista del centinela.

7

El Alcaide los irá llamando por el orden de su lista en las horas que han de salir a trabajar y con el mismo método los convocará al tiempo de recogerse cuidando indispensablemente en ambas ocasiones de reconocer las prisiones para evitar todo riesgo de fuga.

8

Tres veces en cada noche en las horas más avanzadas de ella, hade rondar el Alcaide las cámaras de los presidiarios atendiendo no solamente a su seguridad sino también a que cada uno duerma con la separación conveniente a la decencia y buenas costumbres sin que por ningún título ni pretexto pueda consentir fuego, candela, cordeles, cuchillo ni otro género de utensilio que pueda proporcionar desorden

entre los presos.

9

Como estos infelices agravarían forzosamente su mala suerte si en el rigor de este destemplado clima carecieren de camas y abrigo en las horas destinadas a su descanso se les suministrará una y otra comodidad por el Administrador del socavón comprando para este efecto los pellejos de carnero y fresadas que fueren menester. Pero su importe se hade ir reintegrando suavemente con la rebaja de un cuartillo de las cantidades que se asignaren para raciones cuyo abono lo deberá hacer el Administrador en las memorias semanales hasta cubrir todo el cargo del suplimiento que se anticipase con este destino. Y el Alcaide celará que los reos no vendan, maltraten, jueguen ni disipen estos ropajes y en caso de averiguar contravención, los mandará devolver inmediatamente a su primer dueño.

10

Una de las obligaciones más principales del Alcaide hade ser el cuidado de la limpieza y ventilación de los calabozos y el aseo de los reos en

los modos que juzgare más a propósito para que no se perjudique la salud de estos miserables. A cuyo propósito hará que después de levantados carguen con sus camas y cobijas y al salir al trabajo las sacudan y tiendan en el patio al sol y luego las recojan a las horas de su descanso sin bullas ni alborotos.

11

No celará menos el que no hayan estampas en las paredes, ni imágenes de bulto dentro de las cámaras, pues aunque esto parece que son unos recursos piadosos para implorar la gracia de la resignación y mantener la piedad cristiana, prevalece para prohibirlos el peligro de las irreverencias con otros inconvenientes que no se conforman con la seguridad del presidio.

12

También será de su cargo convocarlos a Misa en todos los días de precepto y diariamente al rosario antes de cerrar la noche para cuyo acto colocará una imagen portátil de María Santísima Nuestra Señora en la cámara principal entre dos luces y concluida esta devoción restituirá este sagrado simulacro a la capilla

del presidio por las causas expresadas en el artículo anterior, sin permitir que entren a la capilla sino fuere para oír misa, doctrina y confesarse. Y a los que se resistieren estas acciones de piedad o interrumpiesen su ejecución por malicia, o causasen escándalo con blasfemias en cualquier sazón, los castigará el Alcaide con la agravación de prisiones lo que anotará en las listas semanales expresando el motivo, y sin perjuicio de esta noticia dará cuenta a esta Superintendencia inmediatamente por un parte separado para lo que convenga al mejor servicio de Dios y buen orden del presidio.

13

Tampoco será permitido que los presos traten con las gentes libres del pueblo aunque sean sus propias mujeres y parientes, con especialidad en secreto, sin tener expresa licencia del Alcaide, el cual la concederá unicamente en los casos convenientes con conocimiento de causa, y sin embargo de que esta sea justa, presenciará el mismo las conversaciones anotándolo en las listas según lo prevenido en el artículo 12o.

14

Como estos malévolos han robado a la sociedad los frutos de su industria durante su vida criminosa y es justo que con el sacrificio de sus brazos satisfagan el agravio que hicieron al público y a la providencia; se les impone la obligación de trabajar diariamente seis horas; cuatro por la mañana y dos por la tarde según la distribución que hiciere el Administrador del socavón, a quién se encarga los trate con suavidad para que la ocupación que se prescribe por el interés de su salud combinado con el bien público no haga insoportable la suerte desgraciada de estos infelices. Pero aquellos que se destinaren por via de custodia para evitar los peligros que son de temer permaneciendo en la cárcel pública a causa de su menor seguridad, no deberán ser empleados sino por el término de dos horas y en los trabajos exteriores del socavón; respecto de no aplicarse a estos el servicio por pena y si únicamente por ejercicio saludable a sus cuerpos, y a sus ánimos.

15

Debiendo comer el trabajador a expensas del amo a quien sirve gozará la ración diaria de dos reales y

medio todos los comprendidos en el artículo 14o. Pero atendiendo a que de recibirla en plata abusarán los más de este socorro disipándolo en borracheras, o empleándolo en juegos contra el buen orden que se debe conservar en el presidio y muchos se quedarán sin comer, perdida que sea su ración ocasionando su propia ruina, se previene al Administrador que reservando en el Banco por cuenta aparte un medio real de la ración asignada a cada forzado para los efectos que despues se declararán, tome a su cargo suministrarles el almuerzo, comida y cena con el chupe, chicha y molletes que acostumbran los trabajadores del país, mandando repartir a todos en una propia hora estos alimentos en cantidad suficiente a su subsistencia y proporcionada al conjunto de raciones que hade emplear a este fin sin omitir la distribución de la coca que es casi indispensable para esta clase de gentes. Y si en algunos dias muy destemplados quisieren tomar aguardiente para animarse mejor al trabajo les suministrará por cuenta de su ración en cantidad que no pase de medio real y aunque soliciten el uso de este vicio en los demás dias regulares no les dará de ningún modo, ni permitirá que el pulpero del socavón les fie y

menos reciba a est titulo prenda de ropa ni de otra clase pues por cualquier contravención que se le justificare quedará perdida la deuda con más el cuatro tanto de su importe a beneficio de los reos, por la primera vez; y por la segunda veinticinco pesos de multa, privación de poder ejercer en adelante el oficio de pulpero, y ocho dias de trabajo en el mismo socavón entre los forzados.

16

Supuesta la rebaja de un medio real en cada ración, se empleará este fondo para auxilio a los presidiarios con camas y vestuarios. En cuyo concepto se destina el un cuartillo para compras de fresadas y pieles de carneros, que sirvan de camas; y el otro cuartillo para vestirlos de nuevo una vez en el año con cotones de bayeta blanca y cordellate reservándose esta Superintendencia la facultad de librar antes de este término a uno u otro reo según la necesidad que reconociere en ellos.

17

El Oficial Plumario del socavón tendrá a su cargo

el libro de cuenta y razón de este ramo de los dos cuartillos con arreglo a las instrucciones que le diere su contador, y pues el Banco hade cargar por entero los dos reales y medio de ración por cada preso sin mezclarse en las distribuciones ordenadas en los dos cuartillos. Se tirará esta cuenta por separado sin confundirla con la que debe llevarse por razón de gastos generales del socavón; pero para mayor formalidad quedará en el mismo Banco dicho medio real para los destinos expresados.

18

Consiguiente a la humanidad con que deben ser tratados estos infelices, cuidará el Alcaide de dar cuenta al Administrador de los que enfermen, para que inmediatamente los mande reconocer por el Médico titular de esta Villa (como es de su obligación por el salario que recibe para asistir a los pobres del vecindario) y con la certificación que deberá ser de oficio acerca de la gravedad del mal, los hará conducir a cualquiera de los dos hospitales de esta capital para en ellos por caridad, tomando la boleta respectiva; la que entregará al Alcaide para que con la cita de su

fecha lo anote en la lista semanal, y luego que se restablezcan darán la alta los Padres administradores de dichos hospitales, al Alguacil Mayor de la Villa, y este los conducirá al socavón con el resguardo conveniente y entregados que sean al Alcaide, se expresará su recibo en las listas suscribiéndolo el mismo Alcaide y Alguacil Mayor.

19

Para la custodia de los reos y para los demás objetos declarados en los artículos precedentes ha de haber un Alcaide que sea sujeto de espíritu de cristianidad y honor, mayor de los veinticinco años y español, con el salario de cinco pesos semanales, al cual se impone por obligación esencial de su oficio todo lo que comprende su cargo en este Reglamento bajo la pena de ser condenado con las prescritas por las Leyes del Reyno contra los Alguaciles Mayores y Alcaldes de las Cárceles Públicas por las omisiones de que fuere convencido según su clase y naturaleza y concurriendo estas cualidades en las personas de don Antonio de Nava se le nombre por ahora por Alcaide de dicho presidio con calidad de amobible al arbitrio de

esta Superintendencia y a los que se eligieren en adelante se les despachará por la misma autoridad su respectivo título.

20

También será de su cargo anotar al pie de las listas semanales que prescribe el artículo 2o los nombres y apellidos del cabo con los cuatro soldados destinados para la guardia del socavón, para que en el caso de necesitarse esta noticia para alguna averiguación se halle pronto su registro en todo tiempo.

21

Al propio fin de la seguridad se pondrá en el presidio una guardia de cuatro soldados veteranos y un cabo, los que se mudarán todos los domingos con la formalidad de ordenanza según la órden comunicada por esta Intendencia al comandante del cuartel y tropa destinada para la guarnición de esta Villa.

22

De los soldados de la guardia alternarán dos por

la mañana, y otros tantos por la tarde con el sobrestante y Alcaide para cuidar de los presos al efecto de impedir su fuga, con apercibimiento de quedar responsables a las penas de derecho si llegare a suceder por omisión suya o por otro caso culpable, cuyo conocimiento y juicio se reserva esta Superintendencia. Pero el Sobrestante solo tendrá la obligación de arrearlos al trabajo durante el tiempo de sus tareas y porque no se aventure la seguridad en las ocasiones que fuere preciso destinarlos en acarreos de piedras o en otras ocupaciones fuera del socavón, los harán trabajar siempre en cuadrillas a la vista de los soldados para que empleados todos juntos sea más fácil su resguardo, y menos admisibles las disculpas.

23

Para esta guardia se asignan cinco reales diarios por razón de utensilio los que se cargarán en las memorias semanales entre los demás gastos. Y para evitar todo motivo de extorsión a los indios trajinantes con frutos y que no se les tomen por los soldados los que diariamente se introducen a la Villa para provisión de su vecindario con el pretexto de

abastecer con ellos su cuartel o guardia se previene al cabo destinado al socavón que por ningún título conciencia ni permita tales insultos y abusos que precisamente mande comprar lo necesario para su manutención en las canchas que es el lugar público donde se venden los víveres con apercibimiento que de contravenir se ejecutará con ellos sin dispensación alguna lo prescrito para estos casos por los artículos 290 y 291 de la Real Ordenanza de 28 de enero de 1782 y por los artículos 4o. Tit. 13 tratado 6o y 73 título 1o tratado 8o de las del ejército.

24

Pero atendiendo a no poder vivir con ellos el oficial comandante del cuartel para que cele el cumplimiento de las ordenanzas; autorizó por ahora con toda la comisión necesaria en derecho al capitán del ejército don Antonio Zabaleta, Administrador del Real Socavón para que esté muy a la mira acerca de la observancia del artículo antecedente y en el caso de ejecutarse por los soldados la clase de agravios que se acaba de mencionar procederá a justificarlos sin demora con arreglo al citado artículo 290 dando cuenta a esta

Intendencia del suceso y sus circunstancias por un parte bien instruido sin perjuicio de la información sumaria que debe recibir para esclarecimiento del exceso. Pero si este se cometiere por el pulpero o por otros arquiris (1) desde el paraje de la Concepción hacia afuera los aprehenderá y asegurados en el presidio dará parte para proveer su castigo cuidando del mismo modo la puntualidad de la guardia en la continua asistencia del cabo y soldados que la acompañen, para dar igual aviso a esta Superintendencia en todas las ocurrencias.

25

Por comodidad del mismo centinela, y para mejor resguardo de los presos, la hará (la guardia) dentro de los mismos calabozos el soldado a quien le tocare su turno; y al objeto de tener a la vista a todos los presidiarios encerrados en las dos camas(?) (secciones) del presidio tendrá su puesto en las dereveras (?) de la puerta por donde se comunican ambos calabozos con cuya cautela será de su cargo cualquiera deserción y desorden; pues hallándose tan inmediata la guardia les será inadmisibile toda disculpa.

26

Después de haberse proveído cuanto conviene al buen acomodamiento corporal de los reos, deberá cuidarse igualmente del arreglo de sus costumbres y de su educación espiritual; a cuyo efecto habrá un capellán que hade recidir en el socavón con el salario de seis pesos seis reales semanales destinándose por ahora para este encargo al Dr. Don Agustin de Ochagavia en atención a su notoria virtud y vida ejemplar.

27

Ha de tener por obligación el decir misa todos los días de fiesta aunque no sea de riguroso precepto y al principio al fin de ella les hará su plática moral sobre los puntos del evangelio del día, o sobre otros que juzgare más oportunos según la constitución de los presos y para ninguno de ellos ni los otros empleados de residencia fija en el socavón falten al cumplimiento de estos actos de religión tendrá una lista firmada por el Alcaide de todos ellos y antes de decir la misa los irá llamando el mismo a la puerta de la Capilla para que le conste cuantos y cuales son los que han dejado de concurrir para que averiguada la causa por el

capellán se pase aviso a la Superintendencia por el Administrador a efecto de castigar como convenga a los contraventores.

28

Todos los sábados del año dirá misa también en honor de la concepción de María Santísima nuestra señora por la prosperidad y salud de nuestros Reyes Católicos y señores Príncipes; y será de su cargo aplicar la que diere en los domingos por las ánimas de los presos, en su defecto por los demás trabajadores libres del socavón, y a falta de unos y otros por la ánima más necesitada del purgatorio; quedándole libre la intención para las demás fiestas del año.

29

El domingo después de misa o por la tarde enseñará la doctrina cristiana a todos los presos en común instruyéndolos perfectamente en el dogma y en la moral que deben saber y guardar; y a los culpables en la inteligencia de estas obligaciones les corregirá suavemente.

30

Del mismo modo correrá a su cargo confesar entre año a los que lo pidieren, y a todos para el cumplimiento de la Iglesia administrándoles el sacramento de la Eucaristía para lo cual solicitará las facultades correspondientes del párroco en cuyo distrito se comprende el territorio del socavón, obteniendo a este propósito título de teniente o ayudante para las funciones espirituales de dicha casa fuerte. Pero en muriendo fuera del hospital -donde se hade conducir los presidiarios enfermos- se pasará su cuerpo a la parroquia del distrito y allí será enterrado con las ceremonias de la Iglesia, como a los pobres de solemnidad.

31

Siendo facultativo al Administrador el señalar las horas en que deben salir al trabajo los reos del presidio, acordará el capellán con este empleado (la hora) en que hade decir la misa los días de fiesta en que se pueda trabajar.

El oratorio se colocará por ahora y mientras se construye capilla en el lugar más decente que reconociere y aprobare el ordinario, y se enderezará con los paramentos y ornamentos señalados al sitio de Guayra, respecto de decirse misa en este último el día lunes; para lo que cuidará el Administrador de hacerlos volver al socavón concluído que sea el sacrificio.

33

Y para que lo mandado en los artículos antecedentes tenga suma puntual ejecución y cumplimiento ordeno y mando al cabo de la guardia, administrador del real socavón y demás personas comprendidas en este Reglamento lo guarden y observen en todas sus partes según su tenor literal reservando esta Superintendencia de Minas el tiempo de hacer la visita de los presos acerca de su buen tratamiento, resguardo y servicio en las ocasiones que lo tuviere por conveniente y para que nunca se alegue ignorancia mando al citado Administrador que fije en las puertas del cuarto destinado para el Superintendente copia íntegra autorizada de este Reglamento. Potosí, mayo de 1791.

Fecho en Potosí en el día mes y año expresado arriba.

Francisco de Paula Sanz

Dr. Cañete

Proveyó y firmó lo de suso el señor Don Francisco de Paula Sanz, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III del Consejo de S. M. Intendente de Ejército y Gobernador Intendente de esta Villa y Provincia con las demás comisiones del Real Servicio en el día de la fecha.

Ante mí Juan Josef Lazcano y Mosqueyra escribano de S. M. Público y Gobierno.

Nota que con esta fecha entregué testimonio.

IX.2 REGLAMENTO DEL PRESIDIO DE CHUQUIOMA (1)

Instrucción que deberán observar don Felipe Santiago Soriano y don Francisco Sanchez, dueños y poseedores de la Hacienda de Chuquioma, Partido de Mizque en esta Provincia de Cochabamba, sobre el método y forma con que han de tratar a los reos que se destinaron por este Gobierno, al Presidio establecido en dicha Hacienda. Que se halla aprobado por el Señor Virrey del Distrito a 24 de enero de 1799.

Artículo Primero

Ha de ser de su obligación la conducción de los reos a dicho destino, sin que se les de más auxilio que franquearles las cárceles del tránsito para que pernocten en ellas con la debida seguridad, y el de la gente que necesitaren satisfaciendoles su justo jornal, a cuyo fin se pasará por este Gobierno a los Jueces territoriales la correspondiente orden.

(1) ANB/EC 1799 a 1806

Artículo segundo

Se les encarga estrechamente la custodia de los destinados al Presidio de dicha Hacienda, a cuyo fin tomarán las precauciones debidas para evitar su fuga, y si acaeciere la de alguno, u otro, no omitirán diligencia (de) su aprehensión, teniendo muy a la vista que en lugar de corregir a estos delincuentes, se harán más osados, y atrevidos viendo que les es fácil eludir la pena que se les aplica, y la nota que puede seguir se les en cualquier descuido.

Artículo Tercero

Se les ha de proveer del vestuario que usan los trabajadores de ella (que) se reduce a un algodón, y unos calzoncillos de bayeta; se les ha de dar de ración diaria cuatro onzas de carne seca, maíz y trigo, dos libras para mote y lagua, y de plátanos, yucas, y gualusas lo que quieran siendo de cuenta de dichos dueños el ponerles un sirviente para que les cocine el alimento diario, y les suministre las frutas que van referidas sin que puedan obligarles a más horas de trabajo que las que se observan con cualquier otro peon

que gana su jornal, y aún en esto se les mirará con la equidad posible, y se entiende que dicho alimento ha de ser con el condimento necesario.

Artículo Cuarto

Como el fin principal que ha movido a este establecimiento es la sujeción de tanto vagante que infesta la Provincia con tanto robo con sus robos, y otros excesos consultando a un mismo tiempo el fomento de ella en el ramo de la Agricultura y el aumento de la población, procurarán inclinarles con las más eficaces, y benignas persuaciones a que se dediquen con honradéz a cumplir su condena tratándolos con distinción a aquellos que se comporten con mejor conducta y aplicación al trabajo; y si alguno, o algunos de ellos se convinieren quedarse de pobladores en la que se está estableciendo en dicha Hacienda, les daran sus dueños terrenos proporcionados para que hagan sus chacos de cicales, o de otros plantíos que mejor se acomode consecuente a las ofertas que me tienen hecha de proporcionarles este auxilio para su manutención, y de sus familias, desmontados (sic) y plantados en parte de coca: de modo que desde luego entren a tener lo

suficiente para su subsistencia así por este medio, como por el jornal que deberán ganar con los demás peones, en cuyo caso les concedo facultad para que les conmuten su condena bajo de estas cualidades tan solamente de aquellos que destinaren por este Gobierno en conformidad de sus facultades, pero no a los que sean condenados con aprobación de la Real Audiencia de Charcas los cuales han de cumplir precisamente el tiempo de ella, a menos que por este Regio Tribunal, se les permita la subrogación del vecindario que va explicado en caso de solicitarla donde deberán ocurrir.

Artículo Quinto

Se les hace la más estrecha prevención a los dueños de dicha Hacienda que tengan muy a la vista la infelicidad de los que se destinaren al trabajo de ella; pues aunque sus excesos y haraganería los hace acreedores a esta corrección son próximos y hermanos nuestros, y por lo mismo estamos obligados a mirarlos con compasión; esto supuesto, y que esta muy satisfecho este Gobierno de los sentimientos de humanidad y honradéz de los expresados Soriano, y Sanchez no duda propenderán a todos los medios que les haga más suave su destino, ya en lo que posiblemente puedan hacer

cómoda su habitación, evitando las humedades que tanto perjuicio traen a la salud con ponerles sus dormidas en, y camas proporcionadas de lo que ofrece el país, ministrando a cada uno una fresada al año, de las ordinarias.

Artículo Sexto

Aunque se hace indispensable contener las insolencias y orgullo en aquellos que se excedan con altanería a no cumplir las tareas a que les obligue su destino, es necesario que los Mayordomos, Sobrestantes, o Capataces se comporten con prudencia, y moderación en la sujeción y corrección de ellos, no propasándose a mayores castigos en que pondrán todo cuidado los referidos dueños.

Artículo Séptimo

Tendrán un Libro donde lleven el asiento formal de los sujetos que se destinan a dicha hacienda en el que sentarán los nombres de ellos, con separación de fojas, su Patria, vecindad, estado, tiempo de su condena, y día en que deben correr para que luego que esté cumplido le den la correspondiente certificación a fin de que les sirva de resguardo a las Justicias de los

lugares donde fueren a residir, que deberán presentarlas.

Artículo Octavo

Los Presidarios que enfermaren serán atendidos con la debida caridad, y en caso de agravarseles sus enfermedades los pasarán al Hospital de la ciudad de Mizque para su curación encargándole al Prior les dé noticia luego que sanen para que los conduzcan a su destino, cuyos artículos por ahora se ha tenido por combeniente (sic) mandar su observancia, reservándose hacer las demás prevenciones en adelante que se tenga por combenientes según lo dicte la práctica y experiencia en la execusión de esta instrucción a los cuales deverán arreglarse los referidos don Felipe Soriano y don Francisco Sanchez con obligación de cumplir por su parte cuanto les corresponde. Y con testimonio de ella se dará parte al Excelentísimo Señor Virrey del Distrito para que sirva aprobarlo, o corregirlo en el modo, y forma que sea de su superior justificado agrado, entregándoseles otro igual a dicho hacendado. Cochabamba veinte de abril de mil setecientos noventa, y nueve_____ Francisco de Viedma____ En la misma fecha, Yo el Escribano de orden

de su Señoría el Señor Gobernador Intendente de esta Provincia hice notorio a don Felipe Soriano, la instrucción precedente, quién enterado de todos sus capítulos dijo que se obliga según derecho observar exactamente en todas sus partes, y lo firmó conmigo de que doy fé. Felipe Santiago Soriano____ Francisco Angel Astete Escribano de su Mg. Público, Real Hacienda Gobierno y Cabildo__ Concuerda con el expediente original de su contexto que existe en el Archivo de este Gobierno al que remitiendome doy este por duplicado de orden del Señor Gobernador Intendente verbal, don Francisco de Viedma, signado, y autorizado, en esta ciudad de Cochabamba a los diez y siete dias del mes de Septiembre de mil setecientos noventa, y nueve años____ Francisco Angel Astete, Escribano de su Magestad Público Real Hacienda Gobierno y Cabildo.

BIBLIOGRAFIA

- ACOSTA, Nicolás Guía del Viajero de La Paz Imprenta de la Unión Americana, La Paz-Bolivia 1880
- BARNADAS, Joseph Charcas. Orígenes Históricos de una Sociedad Colonial, Centro de Investigación y Promoción del Campesinado, La Paz 1973.
Primer Nueva Crónica y Buen Gobierno (Antología), Estudio y Selección. Editorial "Juventud" La Paz-Bolivia 1975
- BERNI, Joseph Instituta Civil y Real. 2a. Impresión, Valencia por Benito Monfort, 1760.
- BELTRAN IRRIZPIDE, Ricardo Colección de las Memorias o Relaciones que Escribieron los Virreyes del Peru, Acerca del estado en que dejaban las cosas generales del reino. Tomo I, Imprenta del Asilo de Huérfanos, Madrid 1921.
- BIBLIOTECA ECUATORIANA MINIMA Cronistas Coloniales. Primera Parte Quinto 1960.

BIBLIOTECA DE AUTORES ESPAÑOLES

Los Virreyes Españoles en América, Durante el Gobierno de la Casa Austria-Perú, Tomo CCLXXX, Ediciones ATLAS. Madrid, 1978.

BONIFAZ, Miguel

Derecho Indiano, Derecho Castellano-Derecho Precolombino, Derecho Colonial Publicaciones de la Universidad Mayor y Pontificia de San Francisco Xavier de Chuquisaca, 1960.

CAJIAS DE LA VEGA, Fernando

De los Delitos en la Recopilación de las Leyes de Indias. Carrera de Derecho, Facultad de Ciencias Sociales, La Paz-Bolivia 1974.

CONSEJO DE LA HISPANIDAD

Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias. III Tomos, Gráficas Ultra-Alcalá, Madrid 1943.

COLECCION VILLAVA

ANB 1806

CRESPO RODAS, Alberto

La Guerra entre Vicuñas y Vascongados. 3a. Edición, Editorial Urquizo. La Paz Bolivia, 1975.
El Corregimiento de La Paz (1548-1600) Empresa Editora Urquizo Ltda. La Paz, 1972.

- La Vida Cotidiana en La Paz, Durante la Guerra de la Independencia (1800-1825), Editorial Universitaria, La Paz 1975.
- CHAVEZ, Cristóbal de Relación de la Cárcel de Sevilla. Sevilla 1585.
- ESCOBARI, Laura Historia de la Industria Molinera Boliviana, Publicación de la Asociación de Industriales Molineros. La Paz-Bolivia, 1987.
- ESPINOZA, Waldemar Los Incas, Amaru Editores, Lima-Perú, 1987.
- FERNANDEZ, Diego Crónicas del Perú. Tomo 164, Ediciones ATLAS, Biblioteca de Autores Españoles. Madrid 1963
- FEYLES, Gabriel Actas Capitulares de la ciudad de La Paz, 1548-1554, Tomo I. Publicación de la Honorable Municipalidad de La Paz, 1965.

- FLORES GALINDO, Alberto Aristocracia y Plebe (Lima 1760-1830) Marca Azul Editores Lima, 1984.
- FOUCAULT, Michel Vigilar y Castigar, El Nacimiento de la Prisión Siglos XVI-XIX, 6ta. Ed. Nueva Criminología Siglo XXI Editores, 1981.
- GARCIA BELSUNCE, César Buenos Aires 1800-1830 y Delito, Tomo II, Bs. As. 1977.
- GAROFALO, Rafael El Delito como Fenómeno Social. Imprenta de San Francisco s/ed. s/f.
- IBARRA GRASSO, Dick La Verdadera Hitoria de los Incas, Empresa Burillo Ltda. "Los Amigos del Libro", La Paz-Bolivia 1969.
- LACROIX, Paul Usos, Costumbres y Vestidos de La Edad Media y del Renacimiento. Editorial Victor Lerú, Buenos Aires 1946.
- LARA, Jesús La Cultura de los Incas, la Religión, los Conocimientos, las Artes. 2a. Edición, Editorial Canelas "Los Amigos del Libro", Cochabamba-Bolivia 1976.

- LOPEZ REY Y ARROJO, Manuel La Jurisdicción Comunal Castellana en el Siglo XVI, Publicación del Semanario del Derecho Público de la Escuela de Ciencias Jurídicas y Sociales, Santiago de Chile 1943.
- LYNCH, Jhon Administración Colonial Española (1782-1810) Eudeba, Argentina 1967.
- MAKAREWICS, Julius La Evolución de la Pena, Biblioteca de Autores Españoles y Extranjeros, Hijos de Reux Editores. Madrid 1907.
- MATIENZO, Juan de Gobierno del Perú (1567). Ed. G. Lohmann Villena. Lima Institut d'Etudes Andines, París-Lima 1967.
- MENDOZA, Gunnar Expedientes de Minas, Reales Cédulas, Cartas Audiencia de Charcas Colegidos y Catalogados por Gunnar Mendoza, 1562-1825. ANB Sucre 1946, Tomo 39, Legajo No. 15.
- MELOSSI, Darío y PAVARINI, Massimo Cárcel y Fábrica, Los Orígenes del Sistema Penitenciario (S. XVI-XIX) 3a. Ed. Siglo XXI Editores Madrid 1987.

MERLINO, Mario

El Medievo Cristiano,
Altalena Editores
S.A., Madrid 1978.

MONEY, Mary

Los Obrajes. El Traje
y el Comercio de Ropa
en la Audiencia de
Charcas. Colección
Arzans y Vela, La Paz-
Bolivia 1983.

MORENO, Gabriel René

La Audiencia de
Charcas (1559-1809),
Edición de la
Biblioteca Popular
Boliviana, Fondo
Nacional de Cultura,
La Paz-Bolivia 1970.

NAVARRO GARCIA, Luis

Intendencias en
Indias. Publicaciones
de la Escuela de
E s t u d i o s
Hispanoamericanos de
Sevilla, Sevilla 1959.

NEUMAN, Elías

Evolución de la Pena
Privativa de Libertad
y Regímenes
Carcelarios. Ediciones
Pannedille Buenos
Aires 1971.

OTS Y CAPDEQUI

Historia del Derecho
Español en América y
del Derecho Indiano,
Ediciones Aguilar,
España 1969.

- PAREDES M., Rigoberto El Kollasuyu, Estudios Prehistóricos y Tradicionales, 4ta. Ed. Ediciones ISLA, La Paz-Bolivia 1979.
- PUMA DE AYALA, Guamán Nueva Crónica y Buen Gobierno, 2da. Ed. Tomo II, Edición Crítica de Jhon V. Murra y Rolena Adorno Siglo XXI Editores 1988.
- RUDE, George Protesta Popular y Revolución en el Siglo XVIII. Editorial Ariel Impreso en España 1978.
- SAAVEDRA, Bautista El Ayllu, París 1913.
- VARGAS UGARTE, Rubén Historia General del Perú, Vol. 6, Editorial C. Milla Brates, Lima 1966.
- VIEDMA, Francisco de Descripción Geográfica y Estadística de la Provincia de Santa Cruz de la Sierra. 3ra. Ed. Editorial "Los Amigos del Libro", Cochabamba-Bolivia 1969.
- WACHTEL, Nathan Los Vencidos, Los Indios del Perú Frente a la Conquista Española (1530-1570), Alianza Editorial S.A. Madrid 1976.

REVISTAS

ARCE, Silvia,
BARRAGAN, Rossana

La Paz, Chuquiago En
Revista, Publicación
de la Honorable
Municipalidad de La
Paz, 1986.

CAMACHO, José María

Los Aymaras en Boletín
de la Sociedad
Geográfica de La Paz
No. 65, Año 1943.

COSTA DE LA TORRE, Arturo

Los Obrajes de La Paz,
en Cuadernos de HOY,
Año II No. 9,
Publicación
Trimestral, abril,
mayo, junio de 1983.

FLORES GALINDO, Alberto y
CHOCANO, Magdalena

Las Cargas del
Sacramento, En Revista
Andina, Año 2 No. 2,
2do. Semestre 1984.

GRUZINSKI, Serge

Aculturación e
Individualización
Modalidades e Impacto
de la Confesión entre
los Indios Nahuas de
México Siglos XVI-
XVIII, en Cuadernos
para la Historia de la
Evangelización en
América Latina.
Publicación anual
editada por el Centro
"Bartolomé de las
Casas". Cuzco- Perú
(CHELA) No. I 1986

LOPEZ, Clara

La Justicia en el Imperio Incaico. En Revista Historia y Cultura No. 8, La Paz-Bolivia, Octubre de 1985.

MEDEIROS DOS SANTOS, Corcino

A Violencia Na Sociedade Colonial: O Crime no Rio de Janeiro. No Final Do Seculo XVIII. En Revista de SBPH No. 3, Sao Paulo, 1986/87.

MORENO, Gabriel René

La Mita de Potosí en 1795, Potosí Imprenta Universitaria. Instituto de Investigaciones Históricas Universidad Autónoma Tomás Frías 1959 (Incluye una edición de siete documentos compilados por Guillermo Ovando Sanz)

RESTREPO, Stella

De la Policía de las Almas en el Nuevo Reino de Granada Siglo XVI. En Revista de la Facultad de Sociología de UNAULA, Medellín No. II, julio de 1988.

STAVIG, Ward

Violencia Cotidiana de los Naturales de Quispicanchis, Canas y Canchis en el Siglo

XVIII. En Revista
Andina, Cuzco-Perú Año
3 No. 2, 2do. Semestre
de 1985.

TWIAN, An

Honor. Paternidad e
Ilegitimidad, los
padres solteros en
América Latina durante
la Colonia, En
Publicación de la
Revista Fundación
Antioqueña para
Estudios Sociales
(FAES), Colombia,
septiembre de 1988.

URIBE DE HINCAPIE, Ma.
Teresa; ALVAREZ GAVIRIA,
Jesús María

El Parentesco y la
Formación de las
Elites en la Provincia
de Antioquia.
Publicación de la
Revista (FAES)
Colombia 1988.

VALENCIA LLANO, Alonso

El Chisme y el
Escándalo en la
Sociedad Colonial.
Publicación de la
Revista (FAES),
Colombia 1988.

ARCHIVOS CONSULTADOS

ANB	Archivo Nacional de Bolivia
ALP	Archivo de La Paz
AALP	Archivo del Arzobispado de La Paz
AHM	Archivo Histórico de la Municipalidad de La Paz
ACM.RR.EE.	Archivo Central del Ministerio de Rela- ciones Exteriores y Culto